GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXXVIII — MES II | Caracas, viernes 3 de diciembre de 2010 | Número 39.566

SUMARIO

Asamblea Nacional

Acuerdo relacionado con el Proyecto de Contrato para la Constitución y Administración de una empresa Mixta para desarrollar actividades primarias en las Areas Migas y melones oeste, ubicados en el estado Anzuátegui, la cual estará constituida por la Corporación Venezolana del Petróleo S.A. (CVP), Comercial CUPET, S.A., respectivamente, en los términos que en él se indican.

Acuerdo mediante el cual se dispone lo referente a la modificación del objeto del contrato de la empresa Mixta Petrolera Bielo Venezolana S.A., que obedece a la incorporación de las Areas denominadas Zamaca Oeste, que comprende los campos: Mapiri, Mapiri Este, Mapiri Central, Soto Este, Soto Norte y La Ceibita, ubicados en el Oriente del país, Bloque VIII (Centro) y Bloque XII (Lagunillas), en los términos que en él se indican.

Vicepresidencia de la República

Centro Simón Bolívar

Resolución mediante la cual se designa al ciudadano Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza, como Director Ejecutivo (E) de este organismo.

Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas

ONAPRE

Providencia por la cual se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores y Justicia.

SUDEBAN

Resoluciones mediante las cuales se acuerda la liquidación de las empresas que en ellas se mencionan.

SENIAT

Providencias mediante las cuales se designan a los ciudadanos que en ellas se indican, para ocupar los cargos que en ellas se señalan.

Superintendencia Nacional de Valores

Resolución por la cual se dicta el «Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria».

Resolución por la cual se autoriza a los ciudadanos y ciudadanas que en ella se mencionan, para actuar como Operadores de Valores de la Bolsa Pública, en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

CADIVI

Providencia mediante la cual se regulan los requisitos y el trámite a seguir por los solicitantes para la inscripción o por los usuarios para la actualización de datos, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Ministerio del Poder Popular para las Industrias Básicas y Minería

Acta.

Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria

Resolución por la cual se Constituye con carácter permanente la Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología Agro-Industrial, con sede en San Cristóbal, Estado Táchira, integrada por los ciudadanos que en ella se señalan.

Ministerio del Poder Popular para la Salud

Resolución por la cual se revoca la designación del ciudadano César Alberto Contreras Rengifo, del cargo de Director Encargado del Hospital Jesús María Casal Ramos.

Resolución mediante la cual se designa a la ciudadana María Eugenia Colmenárez Sarmiento, como Directora Estadal Encargada de Salud del Estado Apure.

Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias

ONCTI

Providencia mediante la cual se designa al ciudadano Alexander José Aljorna Trujillo, como Coordinador Encargado de Administración y Servicios de este organismo.

Ministerio del Poder Popular para el Deporte

Resolución por la cual se designa como Unidad Administradora Central-Código Nº 00007, a la Oficina de Administración y Finanzas, y como Unidad Administradora Desconcentrada con firma- Código Nº 00008, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y como Cuentadantes al ciudadano y a la ciudadana que en ella se indincan.

Tribunal Supremo de Justicia

Dirección Ejecutiva de la Magistratura

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Vicmar Quiñones Bastidas, como Jefe de la División del Area Procesal de la Oficina de Asesoría Jurídica, de esta Magistratura.

Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial

Decisión por la cual se declara la Responsabilidad Disciplinaria del ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero.

Decisión por la cual se declara con Lugar los recursos de apelación interpuestos por los ciudadanos que en ella se mencionan.

Ministerio Público

Resolución por la cual se cambia la adscripción de las Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho.

Resolución por la cual se designa al ciudadano José Lugo como Jefe de División de la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Zulia (Encargado).

Resolución por la cual se designa a la ciudadana Doctora María Mercedes Aguilar Fenández, como Médico Jefe (Encargada), en la Coordinación de Servicios Médicos de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a este Despacho.

Resoluciones por las cuales se designa Suplente, Abogados Adjuntos y Fiscales Auxiliares Interinos, a las ciudadanas y ciudadanos Abogados que en ellas se especifican.

Contraloría General de la República

Resolución por la cual se ratifica la medida de Intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Anaco, del Estado Anzoátegui.

ASAMBLEA NACIONAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que en el marco de la política de Plena Soberanía Petrolera ajustada a la Ley Orgánica de Hidrocarburos y puesta en práctica por el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A., ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado Venezolano;

CONSIDERANDO

Que en el marco del artículo 37 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos y como consecuencia de Acuerdos y Memorándum de Entendimiento suscritos por la República Bolivariana de Venezuela, se escogió a Comercial CUPET, S.A., domiciliada en la República de Cuba, o sus respectivas afiliadas, y a SONANGOL PESQUISA & PRODUÇÃO, S.A., domiciliada en la República de Angola, o sus respectivas afiliadas, como potenciales socios de Petróleo de Venezuela, S.A., para el desarrollo de campos para explotación primaria ubicados en el oriente del país;

CONSIDERANDO

Que el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, mediante Oficio Nº 233 de fecha veinticinco de noviembre de 2010, solicitó de conformidad con lo previsto en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, la aprobación necesaria para constituir una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Comercial CUPET, S.A. y SONANGOL PESQUISA & PRODUÇÃO, S.A., o sus respectivas afiliadas, con fundamento en el Memorándum de Entendimiento y Acuerdos suscritos e instruidos por el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo en base a razones geopolíticas y estratégicas, donde consta el compromiso de las partes de constituir una empresa mixta, una vez obtenida la aprobación de la Asamblea Nacional y cumplidos los demás requisitos y trámites legales correspondientes;

CONSIDERANDO

Que en la oportunidad del citado oficio Nº 233 del 25 de noviembre de 2010, el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, presentó a esta Asamblea Nacional, informe detallado y documentación relativa a la constitución de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Comercial CUPET, S.A. y SONANGOL PESQUISA & PRODUÇÃO, S.A., o sus respectivas afiliadas, a las condiciones para la realización de actividades primarias por la misma y a las ventajas especiales a favor de la República Bolivariana de Venezuela, en particular el Proyecto de Contrato para la constitución y administración de la Empresa Mixta, el Proyecto de Acta Constitutiva y Estatutos Sociales de la misma, la información sobre el área dentro de la cual operará y el contrato de compraventa de los hidrocarburos producidos, a suscribirse entre la empresa Mixta Y PDVSA Petróleo, S.A.;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea Nacional opinión favorable a la constitución de una Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Comercial CUPET, S.A. y SONANGOL PESQUISA & PRODUÇÃO, S.A., o sus respectivas afiliadas, y sobre los términos y condiciones propuestos, inclusive sobre las ventajas especiales previstas a favor de la República Bolivariana de Venezuela, por considerarlo conveniente al interés nacional y consistente con los Términos y Condiciones para la Creación y Funcionamiento de las Empresas Mixtas, y del Modelo de Contrato para las mismas, aprobados según el Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.410 de fecha treinta y uno de marzo de 2006, modificado según Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.273 de fecha veintiocho de septiembre de 2009.

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar la constitución de una Empresa Mixta, entre la Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Comercial CUPET, S.A. y SONANGOL PESQUISA & PRODUÇÃO, S.A., o sus respectivas afiliadas, con una participación accionaria inicial de sesenta por ciento (60%), veinte por ciento (20%) y veinte por ciento (20%), respectivamente.

SEGUNDO. La creación y funcionamiento de la empresa mixta a constituirse se sujetará a los siguientes Términos y Condiciones:

1. La Empresa Mixta podrá desarrollar actividades primarias de exploración en busca de yacimientos de petróleo crudo, extracción de petróleo crudo y gas natural asociado, recolección, transporte y almacenamiento iniciales, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, en las áreas geográficas denominadas: Miga y Melones Oeste, ubicadas en el Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, en una superficie de doscientos trece con quince kilómetros cuadrados (213,15 Km2), que será delimitada mediante Resolución del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos ("Área Delimitada"). Asimismo, la Empresa Mixta podrá prestar servicios a otras empresas mixtas, a empresas de la exclusiva propiedad del Estado o a otras empresas, en el entendido de que el objeto principal de la Empresa Mixta será el desarrollo de las referidas actividades primarias, que esas prestaciones de servicios no deberán perjudicar el desarrollo de dicho objeto principal, y que lo anterior no contempla ni la ejecución de servicios petroleros a terceros fuera del Área Delimitada ni la transferencia de tecnología a terceros.

2. La Empresa Mixta podrá desarrollar las actividades primarias precedentemente enunciadas durante el período de veinticinco (25) años contados a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto que le transfiera el derecho de ejercer dichas actividades.

3. La Empresa Mixta será la operadora en el Área Delimitada pudiendo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, contratar los servicios petroleros específicos que puedan resultar necesarios para asistir en el ejercicio de sus actividades, tales como, por ejemplo, servicios de sísmica, perforación y mantenimiento, en el entendido que la Empresa Mixta no podrá celebrar contrato alguno o conjunto de contratos mediante los cuales, directa o indirectamente, transfiera su función de operadora.

4. La Empresa Mixta deberá vender a PDVSA Petróleo, S.A., o cualquier otra de las empresas referidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A., todo el petróleo crudo y gas natural asociado que produzca y no consuma en la ejecución de sus operaciones, con excepción de la regalía en especie si fuese aplicable conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, y del gas natural asociado que PDVSA Petróleo, S.A., o su filial no acepte recibir. Salvo los pagos por la venta de gas metano destinado para el mercado nacional, los pagos por la venta de dichos hidrocarburos deberán ser realizados a la Empresa Mixta en Dólares de los Estado Unidos de América, los cuales la Empresa Mixta podrá mantener en cuentas bancarias en el extranjero y utilizar para pagar todas las obligaciones cuyo pago deba realizarse fuera del territorio de la República Bolivariana de Venezuela, incluyendo, precio de compra de equipos adquiridos en el extranjero, servicio de deuda y honorarios de contratistas y proveedores, así como también el pago de dividendos, reducciones de capital, repago de prima y cualquier otra suma que deba pagarse a los accionistas.

5. La Empresa Mixta deberá pagar a la República, la regalía, los impuestos y otros cargos establecidos en la ley. La capitalización inicial de la Empresa Mixta, así como las operaciones que conforme al Proyecto de Contrato para la Constitución y Administración de una Empresa Mixta para las áreas geográficas denominada Miga y Melones Oeste, ubicadas en el Estado Anzoátegui de la República Bolivariana de Venezuela, y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales sometidos a revisión de esta Asamblea Nacional que ocurrirán a partir de la publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela del Decreto de Transferencia, no generarán obligaciones tributarias en la República Bolivariana de Venezuela para ninguna persona o entidad.

6. La Empresa Mixta entregará a la República, como ventaja especial, un monto equivalente a la diferencia, si la hubiere, entre: (i) el cincuenta por ciento (50%) del valor de los hidrocarburos extraídos en el Área Delimitada y entregados a PDVSA Petróleo, S.A. (o a cualquier otra empresa referida en el artículo 27 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos que sea designada por PDVSA Petróleo, S.A.) durante cada año calendario (determinado de conformidad con los precios establecidos por dichos hidrocarburos en el contrato de compraventa de hidrocarburos que será celebrado entre la Empresa Mixta y PDVSA Petróleo, S.A. o su filial) y (ii) la suma de los pagos efectuados por la Empresa Mixta a la República, con respecto a la actividad desarrollada por la Empresa Mixta durante dicho año calendario, por concepto de regalía; aplicables sobre los hidrocarburos extraídos, impuesto sobre la renta y cualquier otro impuesto o tributo calculado en base a ingresos (ya sean brutos o netos), y las inversiones en proyectos de desarrollo endógeno del uno por ciento (1%) de utilidades antes de impuestos previstas en la Condición Décima posterior. El monto de esta ventaja especial será igual a cero (0) cuando la suma de los pagos mencionados en el numeral (ii) resulte igual o superior al monto calculado conforme al numeral (i). Para efectos del cálculo señalado en el numeral (ii) anterior, en caso que la regalía sea formada en especie, el valor de

dicha regalía será igual al monto que hubiese pagado en efectivo. La ventaja especial prevista en esta Condición Sexta deberá pagarse en la fecha que indique el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, pudiendo utilizarse para efectos de dicho pago certificados de reintegros tributarios de la Empresa Mixta, en cuyo caso dichos certificados serán cedidos a favor de la República. La Empresa Mixta deberá presentar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, en o antes de cada fecha de pago, un informe por escrito detallando el cálculo efectuado para determinar su obligación de pago por concepto de esta ventaja especial. El reembolso de cualquier monto del Impuesto sobre la Renta que hubiera sido considerado en el cálculo de cualquier pago efectuado por concepto de esta ventaja especial y que hubiere tenido el efecto de disminuir el mismo, obligará a la Empresa Mixta a pagar el monto reembolsado en la medida de tal disminución en el pago de la ventaja especial a la República dentro de los treinta (30) días continuos siguientes al reembolso. En ningún caso la República reintegrará sumas pagadas por concepto de esta ventaja especial, pero cualquier suma que con relación a cualquier año calendario hubiere sido pagada por la Empresa Mixta en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por la Empresa Mixta en exceso de la que correspondiere computando cualquier ajuste debido en los parámetros de cálculo aquí establecidos, podrá ser deducida por la Empresa Mixta del pago de esta ventaja especial en años posteriores. En caso que el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo ejerza su facultad de reducir la tasa de la regalía aplicable de conformidad con los términos de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, se realizará el ajuste correspondiente a esta ventaja especial.

7. El derecho a ejercer actividades primarias que se le otorgue a la Empresa Mixta mediante el Decreto de Transferencia, así como otros derechos que le hubiesen podido ser transferidos, como el de propiedad u otros sobre bienes muebles o inmuebles del dominio privado de la República, podrán ser revocados por el Ejecutivo Nacional, en la forma y en los casos previstos en el artículo 24 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos.

8. Toda la información geológica, geofísica y cualquier otra de carácter técnico relacionada con las actividades primarias ejecutadas dentro del Área Delimitada será de propiedad de la República en el momento en que ésta sea obtenida, y la Empresa Mixta sólo tendrá derecho a utilizarla para ejecutar las actividades transferidas. Al extinguirse por cualquier causa el derecho de realizar actividades primarias, la Empresa Mixta deberá entregar al Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo los originales en los cuales conste la información.

9. La Empresa Mixta deberá planificar y ejecutar todas las medidas necesarias para restaurar a la condición en la cual se encontraban las Áreas Delimitadas y cualquier otra área geográfica que resulte afectada por sus actividades a la fecha del Decreto que transfiera a la Empresa Mixta el derecho a realizar actividades primarias. Igualmente, a menos que reciba una instrucción diferente de parte del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo y del Ministerio del Poder Popular para el Ambiente, la Empresa Mixta deberá, antes de la conclusión del periodo establecido en el Decreto mencionado, remover y disponer los contaminantes originados por las actividades primarias, cumpliendo con los procedimientos y normas de calidad exigidas por el Ministerio del Poder Popular para el Ambiente y, en defecto de éstas, por las generalmente admitidas científica y técnicamente y los estándares de la industria petrolera para dichas actividades.

10. La Empresa Mixta deberá elaborar y ejecutar una política de desarrollo endógeno basada en los principios de preservación de la diversidad cultural y biológica, minimización de impactos ambientales adversos y responsabilidad social expresados en el Plan Nacional de Desarrollo. Asimismo, con base en dicha política, la Empresa Mixta elaborará e implementará un plan de inversión social con el objeto de desarrollar programas de mejoras debiendo someterlo a la aprobación del Ejecutivo Nacional. La Empresa Mixta deberá invertir en tales programas dentro de cualquier año calendario un monto igual al uno por ciento (1%) de sus utilidades antes de impuestos durante el año calendario anterior, de acuerdo con sus estados financieros debidamente auditados, en el entendido de que, con relación a las inversiones previstas para el primer año calendario, dicho monto deberá calcularse con base en las utilidades que la Empresa Mixta razonablemente estime obtener durante dicho período.

11. Los demás términos y condiciones básicos que regirán a la Empresa Mixta se encuentran en el formato del Contrato para la Constitución y Administración de la Empresa Mixta y del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales, los cuales han sido sometidos a la aprobación de esta Asamblea Nacional conjuntamente con el Informe del Ejecutivo Nacional con relación a la constitución de la Empresa Mixta y el Memorándum de Entendimiento entre Corporación Venezolana del Petróleo, S.A., Comercial Cupet, S.A. y Sonangol Pesquisa & Produçao, S.A. de fecha 24 de mayo de 2010.

12. Las diferencias y controversias que deriven del incumplimiento de las condiciones, pautas, procedimientos y actuaciones que constituyen el objeto del presente documento o deriven del mismo, serán dilucidados de acuerdo con la legislación de la República y ante sus organismos jurisdiccionales.

TERCERO. Infórmese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

CUARTO. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

De conformidad con lo previsto en el artículo 150 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y en concordancia con lo establecido en el artículo 33 de la Ley Orgánica de Hidrocarburos;

CONSIDERANDO

Que dentro de la política de Plena Soberanía Petrolera delineada por la Ley Orgánica de Hidrocarburos e implementada por instrucción del Ejecutivo Nacional, el Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, conjuntamente con Petróleos de Venezuela, S.A. (PDVSA), ha venido identificando nuevas oportunidades de negocios con socios estratégicos que permitan desarrollar la industria nacional en condiciones favorables a los intereses patrimoniales de la República Bolivariana de Venezuela y con pleno control de las operaciones por parte del Estado venezolano;

CONSIDERANDO

Que en fecha seis de diciembre de 2007, mediante Acuerdo publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.826, esta Asamblea Nacional aprobó la constitución de la Empresa Mixta Petrolera BieloVenezolana, S.A. y las condiciones que regirán las actividades primarias, en campos ubicados en el oriente y occidente del país;

CONSIDERANDO

Que la Comisión Permanente de Energía y Minas, luego de efectuar un detenido análisis de la información y documentos presentados por el Ejecutivo Nacional, por órgano del Ministerio del Poder Popular para la Energía y Petróleo, emitió a esta Asamblea opinión favorable respecto a la conveniencia, desde el punto de vista operacional y estratégico, de que la Empresa Mixta Petrolera BieloVenezolana, S.A, desarrolle actividades primarias, previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos; adicionalmente a las áreas ya aprobadas Guara Este, Bloque X de Lago Medio, Oritupano Norte, Ostra y Bloque II Lagunillas; en las nuevas áreas denominadas Zamaca Oeste que comprende los campos: Mapiri, Mapiri Este, Mapiri Central, Soto Este, Soto Norte y La Ceibita, ubicados en el oriente del país; y Bloque VIII (Centro) y Bloque XII (Lagunillas), ubicados en el occidente del país, cuya explotación resulta rentable dadas las características y la importancia de la sinergia para su factibilidad económica, en lugar de crear una nueva empresa mixta.

ACUERDA

PRIMERO. Aprobar que la Empresa Mixta Petrolera BieloVenezolana, S.A., desarrolle las actividades primarias, previstas en la Ley Orgánica de Hidrocarburos y la Ley Orgánica de Hidrocarburos Gaseosos, en el área denominada Zamaca Oeste que comprende los campos: Mapiri, Mapiri Este, Mapiri Central, Soto Este, Soto Norte y La Ceibita; con una superficie de trescientos cincuenta y siete con ochenta y dos kilómetros cuadrados (357,82 Km2) ubicadas en el oriente del país; y en las áreas denominadas Bloque VIII (Centro) y Bloque XII (Lagunillas), con una superficie de ciento sesenta y un con cero uno kilómetros cuadrados (161,01 Km2), ubicadas en el occidente del país, adicionalmente a las ya establecidas en el Acuerdo de esta Asamblea Nacional mediante el cual se aprobó la constitución de la Empresa Mixta entre la Corporación Venezolana de Petróleo "CVP" y la Empresa Estatal Única "Unión de Empresas Productoras BELORUSNEFT "Belorusneft", publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.826 de fecha seis de diciembre de 2007, manteniendo las demás condiciones establecidas en dicho

Acuerdo y en sus posteriores ampliaciones, publicadas en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.178 de fecha catorce de mayo de 2009 y en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.382 de fecha nueve de marzo de 2010.

SEGUNDO. Infórmese al Ejecutivo Nacional y a la Contraloría General de la República Bolivariana de Venezuela.

TERCERO. Comuníquese y publíquese.

Dado, firmado y sellado en el Palacio Federal Legislativo, sede de la Asamblea Nacional, en Caracas, a los dos días del mes de diciembre de dos mil diez. Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

CILIA FLORES
Presidenta de la Asamblea Nacional

DARÍO VIVAS VELASCO
Primer Vicepresidente

MARELIS PÉREZ MARCANO
Segunda Vicepresidenta

IVÁN ZERPA GUERRERO
Secretario

VÍCTOR CLARK BOSCÁN
Subsecretario

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

VICEPRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

República Bolivariana de Venezuela. Vicepresidencia de la República. Centro Simón Bolívar, C.A
Despacho de la Presidencia.

NÚMERO: 001 CARACAS, 03 DE DICIEMBRE DE 2010

200° y 151°

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Nº 7.842 de fecha 24 de noviembre de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.559 de la misma fecha, y en ejercicio de la atribución conferida en el literal n) del artículo 16 de los Estatutos Sociales de la Empresa.

RESUELVE

Primero. Designar al ciudadano **REINALDO ENRIQUE MUÑOZ PEDROZA**, titular de la Cédula de Identidad Nº **V- 10.869.426**, como Director Ejecutivo (E) del Despacho del Centro Simón Bolívar, C.A.

Segundo. El Director Ejecutivo (E) del Despacho del Centro Simón Bolívar C.A tendrá las siguientes atribuciones:

1. Cumplir y hacer cumplir las instrucciones que le imparta el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A.
2. Apoyar al Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., en la dirección, orientación, supervisión, y control de las actividades de la empresa.
3. Presentar al Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., los asuntos que deban ser sometidos al conocimiento y decisión de éste, salvo aquellos que por su especificidad hayan sido atribuidos a otro Director o Directora.
4. Coordinar la ejecución de las funciones administrativas y operativas del Centro Simón Bolívar, C.A.
5. Coordinar las reuniones de trabajo de las dependencias que conforman el Centro Simón Bolívar, C.A., con el Presidente de la empresa.
6. Presidir las reuniones de Directores y Directoras previa autorización del Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A.
7. Preparar la agenda y presentación de puntos de cuenta del Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A.
8. Apoyar al Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A., en materia de control y recepción de audiencia.
9. Coordinar el sistema general de receptoría, registro, archivo y distribución de la correspondencia del Centro Simón Bolívar, C.A.
10. Dar contestación a solicitudes o requerimientos sobre asuntos cuya atención sea competencia de su cargo.
11. Certificar las copias de documentos originales que reposen en los archivos de su Dirección.
12. Las demás que le señale la ley y demás actos normativos o le sean delegadas por el Presidente del Centro Simón Bolívar, C.A.

Tercero. Los actos y documentos que el prenombrado funcionario firme de conformidad con esta Providencia, deberán indicar inmediatamente bajo la firma, la fecha y número de la Providencia y Gaceta Oficial en la que haya sido publicada, de conformidad con lo establecido en el artículo 18, numeral 7 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Cuarto. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

ELÍAS JAUA MILANO
PRESIDENTE
Decreto Nº 7.842 de fecha 24/11/10
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 39.559 de fecha 24/11/10

MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio del Poder Popular de Planificación y Finanzas - Oficina Nacional de Presupuesto - Número: 197 - Caracas, 26 de noviembre de 2010 200° y 151°

PROVIDENCIA

De conformidad con lo establecido en el Artículo 4 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2010, se procede a la publicación de un Traspaso de Créditos Presupuestarios de Gastos Corrientes para Gastos de Capital del **MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA** por la cantidad de **CATORCE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS BOLÍVARES CON NOVENTA Y SEIS CÉNTIMOS (Bs. 14.580.586,96)** (Recursos Ordinarios), autorizado por esta Oficina en fecha 26 de noviembre de 2010, de acuerdo con la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA

Proyecto:	260068000	**"Fortalecimiento del Servicio del Policía (Fase II)"**	**Bs.**	**14.580.586,96**
Acción Específica:	260068001	"Desarrollar y coordinar las estrategias en el área de seguridad ciudadana para la capacitación, dotación y equipamiento del servicio de policía en el ámbito del territorio nacional"	"	14.580.586,96
De:				
Partida:	4.02	"Materiales, Suministros y Mercancías" -Ingresos Ordinarios	"	9.422.940,00
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específicas:	03.02.00	"Prendas de vestir"	"	8.005.490,00
	08.05.00	"Materiales de Orden Público, Seguridad y Defensa Nacional"	"	1.417.450,00
Partida:	4.03	"Servicios No Personales" -Ingresos Ordinarios	"	5.157.646,96

Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	12.01.00	"Conservación y Reparaciones Menores de Obras en Bienes del Dominio Privado"	"	549.307,00
	18.01.00	"Impuesto al Valor Agregado"	"	4.608.339,96
Para:				
Partida:	4.04	"Activos Reales" -Ingresos Ordinarios	"	14.580.586,96
Sub-Partidas Genéricas, Específicas y Sub-Específica:	01.02.02.	"Reparaciones Mayores de Equipos de Transporte, Tracción y Elevación"	"	974.636,96
	04.01.00	"Vehículos Automotores Terrestres"	"	13.605.950,00

Comuníquese y Publíquese,
Por el Ejecutivo Nacional

ALFREDO R. PARDO ACOSTA
Jefe de la Oficina Nacional de Presupuesto

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 NOV 2010 Nº 566-10

Visto que en fecha 06 de julio de 2010, mediante Resolución Nº 343-10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.459 de fecha 06 de julio de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa CANEY I, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Segundo de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 07 de julio de 1997, bajo el Nº 44, Tomo 352-A-Sgdo., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Federal.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil CANEY I, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- Presenta activos por la cantidad de Seiscientos Tres Mil Cuatrocientos Noventa y Un Bolívares Fuertes con Noventa y Nueve Céntimos (Bs.F. 603.491,99).

3- Posee pasivos por la cantidad de Seiscientos Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Dos Bolívares Fuertes con Treinta y Nueve Céntimos (Bs.F. 632.332,39).

4- Presenta un déficit acumulado de Veintiocho Mil Novecientos Cuarenta Bolívares Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F. 28.940,40).

5- Posee un patrimonio negativo por la cantidad de Veintiocho Mil Ochocientos Cuarenta Bolívares Fuertes con Cuarenta Céntimos (Bs.F. 28.840,40).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa CANEY I, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.331 de fecha 05 de octubre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de octubre de 2010, según se evidencia del Acta Nº 032-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa CANEY I, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil CANEY I, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 NOV 2010 Nº 567.10

Visto que en fecha 03 de agosto de 2010, mediante Resolución Nº 396-10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.479 de fecha 03 de agosto de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa CANEY, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción Judicial, bajo el Nº 19, Tomo 29-A, en fecha 22 de agosto de 1957, siendo modificado por última vez su documento constitutivo ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 22 de febrero de 1978, bajo el Nº 48, Tomo 11-A, por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Federal.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil CANEY, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- Presenta activos por la cantidad de Novecientos Ochenta Mil Ochocientos Treinta y Dos Bolívares Fuertes con Sesenta y Siete Céntimos (Bs.F. 980.832,67).

3- Posee pasivos por la cantidad de Un Millón Cuatrocientos Ochenta y Seis Mil Veinticinco Bolívares Fuertes con Veinte Céntimos (Bs.F. 1.486.025,20).

4- Presenta un déficit acumulado de Quinientos Cincuenta y Tres Mil Ciento Sesenta y Nueve Bolívares Fuertes con Cincuenta y Cuatro Céntimos (Bs.F. 553.169,54).

5- Posee un patrimonio negativo por la cantidad de Quinientos Cinco Mil Ciento Noventa y Dos Bolívares Fuertes con Cincuenta y Tres Céntimos (Bs.F. 505.192,53).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa CANEY, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.331 de fecha 05 de octubre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de octubre de 2010, según se evidencia del Acta Nº 032-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa CANEY, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil CANEY, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso

Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela
Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras
RIF: G-20007161-3

RESOLUCIÓN

FECHA: 16 NOV 20[illegible] Nº 571.[illegible]

Visto que en fecha 06 de julio de 2010, mediante Resolución N° 345-10, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.459 de fecha 06 de julio de 2010, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras resolvió intervenir la empresa SINDICATO AVILA, C.A., sociedad mercantil inscrita por ante el Registro Mercantil Primero de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda en fecha 02 de septiembre de 1980, bajo el N° 50, Tomo 183-A-Pro., siendo modificado por última vez su documento constitutivo ante la mencionada oficina de Registro Mercantil en fecha 21 de abril de 1993, bajo el N° 41, Tomo 25-A-Pro., por existir unidad de decisión y gestión con respecto al Grupo Financiero Federal.

Visto que los interventores de la sociedad mercantil SINDICATO AVILA, C.A., presentaron a la consideración de esta Superintendencia, un informe general de la referida empresa, a través del cual recomiendan la liquidación de la misma, por cuanto:

1- Actualmente, se encuentra inactiva y no cumple su objeto social.

2- No presenta activos.

3- Posee pasivos por la cantidad de Tres Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Seis Bolívares Fuertes con Setenta y Tres Céntimos (Bs.F. 3.679.586,73).

4- Presenta un déficit acumulado de Tres Millones Setecientos Veintidós Mil Quinientos Veinte Bolívares Fuertes con Siete Céntimos (Bs.F. 3.722.520,07).

5- Posee un patrimonio negativo por la cantidad de Tres Millones Seiscientos Setenta y Nueve Mil Quinientos Ochenta y Seis Bolívares Fuertes con Setenta y Tres Céntimos (Bs.F. 3.679.586,73).

Visto que este Organismo, una vez examinada la información suministrada por los interventores de la empresa SINDICATO AVILA, C.A., no tiene objeción que realizar con respecto a la recomendación de liquidación de la misma, ya que no tiene activos que favorezcan la situación económica del Grupo Financiero al cual está relacionada.

Visto que de conformidad con lo dispuesto en el primer aparte del artículo 235 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, este Ente Supervisor obtuvo la opinión favorable del Banco Central de Venezuela, otorgada en Reunión Nº 4.331 de fecha 05 de octubre de 2010.

Visto que de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 255 de la mencionada Ley, esta Superintendencia obtuvo la opinión favorable del Consejo Superior, acordada en fecha 28 de octubre de 2010, según se evidencia del Acta Nº 032-2010.

Vistos los elementos anteriores, esta Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 235 y en el numeral 3 del artículo 343 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

RESUELVE

1.- Acordar la liquidación de la empresa SINDICATO AVILA, C.A.

2.- Notificar a la sociedad mercantil SINDICATO AVILA, C.A., lo acordado en la presente Resolución.

3.- Notificar al Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE), lo acordado en la presente Resolución, a los fines que de conformidad con lo establecido en los artículos 346 y 347 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras, ejerza las funciones atribuidas a los liquidadores y establezca las normas mediante las cuales deba procederse a la liquidación de la mencionada empresa, relacionada al Grupo Financiero Federal.

Contra la presente Decisión, de conformidad con los artículos 398 y 403 de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras podrá ejercerse el Recurso de Reconsideración, dentro de los diez (10) días hábiles bancarios contados a partir de la presente publicación; o el Recurso de Anulación ante las Cortes de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuarenta y cinco (45) días continuos siguientes a la publicación de esta Decisión, o de aquella mediante la cual se resuelva el Recurso de Reconsideración, si éste fuere interpuesto, de acuerdo con el artículo 399 *ejusdem*.

Comuníquese y Publíquese,

Edgar Hernández Behrens
Superintendente

SUDEBAN

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
RIF: G-20000303-0

Caracas, 03 DIC 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2010-0078

Artículo 1. Designo al ciudadano **DINO ANSELMO DI DONATO SALAZAR**, titular de la cédula de identidad **Nº 8.543.930**, **como Gerente de la Aduana Principal de Maracaibo**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en **Artículo 119**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de **1000 U.T.**

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO RONDÓN
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO
DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 6.851 de fecha 01-02-2008
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.863 del 01-02-2008

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
SENIAT
SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
RIF: G-20000303-0

Caracas, 03 DIC 2010

200° y 151°

Quien suscribe, **JOSÉ DAVID CABELLO RONDON**, titular de la cédula de identidad N° **10.300.226**, Superintendente del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT, en mi condición de máxima autoridad conforme lo establece el artículo 7 de la Ley del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.320 de fecha 08 de noviembre de 2001, y en uso de las atribuciones que me confieren los numerales 3 y 9 del artículo 10 de la citada Ley, artículo 21 de la Providencia Administrativa que dicta la Reforma Parcial del Estatuto del Sistema de Recursos Humanos del SENIAT, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.292 de fecha 13 de octubre de 2005, artículo 51 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 38.661 de fecha 11 de abril de 2007, artículos 48, 49 y 51 del Reglamento N° 1 Sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005, dicto la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA Nº SNAT-2010-0079

Artículo 1. Designo al ciudadano **LEONARDO JAVIER CASTELLANO MARTINEZ**, titular de la cédula de identidad N° 10.089.905, como **Gerente Regional de Tributos Internos de la Región Zuliana**, en calidad de **Titular**, para que ejerza las competencias asignadas al cargo contenidas en **Artículo 94**, de la Resolución 32 de fecha 24 de marzo de 1995, publicada en Gaceta Oficial de la República de Venezuela el 29 de marzo de 1995, bajo el N° 4.881, EXTRAORDINARIO, sobre la Organización, Atribuciones y Funciones del Servicio Nacional Integrado de Administración Tributaria.

Artículo 2. Designo al mencionado ciudadano, funcionario responsable de la Unidad Administradora **Desconcentrada** de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gasto del Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria (SENIAT) para el ejercicio fiscal 2010.

Artículo 3. Delego en el mencionado ciudadano la facultad para ordenar compromisos y pagos hasta por un monto de **1000 U.T.**

Artículo 4. En los actos y documentos suscritos en ejercicio de esta delegación, se deberá indicar el número y fecha de la presente Providencia, así como el número de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela y la fecha de publicación.

Artículo 5. La presente Providencia Administrativa entrará en vigencia a partir de la fecha de publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

JOSÉ DAVID CABELLO ROBINSON
SUPERINTENDENTE DEL SERVICIO NACIONAL INTEGRADO DE ADMINISTRACIÓN ADUANERA Y TRIBUTARIA
Decreto Nº 5.851 de fecha 01-02-2006
Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela
Nº 38.863 del 01-02-2006

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACIÓN Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución Nro. 030
Caracas,
200º y 151º 16 NOV 2010

Visto que de acuerdo al artículo 4 de la Ley de Mercado de Valores, la Superintendencia Nacional de Valores es el órgano encargado de promover, regular, vigilar y supervisar el mercado de capitales y las personas sometidas a su control.

Visto que derivado de la referida potestad de control y supervisión a la que está facultada la Superintendencia Nacional de Valores, ésta podrá adoptar las medidas necesarias para resguardar los intereses de quienes hayan efectuado inversiones en valores, conforme a los artículos 4 y 24 de la Ley de Mercado de Valores, resuelve dictar el siguiente:

"Reglamento General de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria"

TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1: El presente Reglamento regula el funcionamiento de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, la cual tiene como función la prestación de todos los servicios necesarios para realizar en forma continua y ordenada las operaciones con valores emitidos por los entes públicos, las empresas públicas, las empresas del Estado, las empresas de propiedad social o colectiva, las empresas mixtas, las cajas de ahorro de los entes públicos, las comunidades organizadas, institutos autónomos, las empresas privadas, las pequeñas y medianas empresas y la República Bolivariana de Venezuela, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez y financiamiento, permitiendo así una mayor participación de pequeños y medianos emisores, orientada a fortalecer el desarrollo económico del país que persiga una justa distribución de la riqueza.

Artículo 2: En cumplimiento de su objeto social, la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria deberá:

a) Prestar al público todos los servicios necesarios para que se realicen, en forma continua y ordenada, las operaciones con valores que en ella se inscriban, con la finalidad de proporcionarles adecuada liquidez.

b) Mantener el correcto funcionamiento de un mercado de valores que ofrezca a los inversionistas y al público en general, las condiciones indispensables para la celebración de negociaciones con valores.

c) Velar por el estricto cumplimiento de las operaciones de valores de acuerdo con los términos y condiciones pactados por las partes y lo establecido en el ordenamiento jurídico y en las normas de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

d) Dar publicidad a la nómina de valores inscritos en ella, así como a las cotizaciones y operaciones que diariamente se realicen.

e) Informar al público acerca de la nulidad, alteración, pérdida o transferencia indebida de valores.

f) Expedir previa solicitud escrita de los interesados, las certificaciones pertinentes en relación con los valores inscritos y/o negociados en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

g) Realizar actividades de intermediación con los valores que se negocien en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

h) Prestar los servicios de depósito, custodia, transferencia, compensación y liquidación de los valores inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

i) Establecer los sistemas y mecanismos necesarios para la pronta y eficiente liquidación de las operaciones pactadas.

j) Supervisar las operaciones que se efectúen en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria y elaborar planes de acción que aseguren un adecuado seguimiento del mercado de valores dentro del ámbito de su competencia.

Artículo 3: La Superintendencia Nacional de Valores dictará las normas, las condiciones y los requisitos que deberán cumplir las instituciones que deseen participar en la Bolsa pública de Valores con la finalidad de autorizarlas , así como los mecanismos para el seguimiento y control de las operaciones que se realicen a través de dicho sistema y la evaluación de su ejecución.

Artículo 4: Las operaciones que se realicen en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria se ejecutarán en base al principio de la justa valoración de los valores en ella negociados, permitiendo la participación democrática de todos los actores, dando especial atención a los pequeños y medianos emisores e inversionistas.

Artículo 5: En la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria sólo se podrán negociar valores debidamente inscritos en la misma y cualesquiera otros valores, especies o bienes que estén autorizadas por la Ley o por las autoridades públicas competentes.

Artículo 6: El criterio para determinar el precio oficial de cierre de los valores cotizados en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, será determinado por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

El precio oficial de cierre, será el que aparezca diariamente a través de los sistemas de información con que disponga,

así como en los correspondientes boletines que publique la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

TÍTULO II
De la Administración

Artículo 7: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria actuará bajo la autoridad y responsabilidad de su Presidente, quien será designado o designada en su cargo, y removido o removida de él por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 8: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria será administrada por un Directorio, el cual estará integrado por el Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, quien lo presidirá, y dos Directores, con sus respectivos suplentes. El Presidente de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, sus Directores y suplentes, serán de libre nombramiento y remoción por el Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.

Artículo 9: Son atribuciones del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria:

1. Dar cumplimiento a los fines determinados en su ley de creación, y de acuerdo a los lineamientos de su ente de adscripción.
2. Ejercer la dirección y administración de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, según las disposiciones de la ley de creación, sus reglamentos y demás normas que la regulen.
3. Estudiar y aprobar el presupuesto anual de ingresos y gastos.
4. Nombrar y remover al personal de las dependencias de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias.
5. Autorizar y firmar los contratos que celebre la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria con particulares o con entidades públicas o privadas.
6. Presentar el Informe Anual, sobre las labores realizadas, al Ministro o Ministra del Poder Popular con competencia en materia de Finanzas.
7. Ejercer la representación jurídica de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria por sí o por medio de mandatarios generales o especiales.
8. Firmar conjuntamente con el Administrador, la movilización de los fondos de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.
9. Establecer, modificar o exonerar los derechos de inscripción que causen las operaciones que celebren los entes inscritos en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.
10. Dictar todas las normas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, las cuales serán publicadas en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela.
11. Las demás que le confieren las leyes, normas y reglamentos.

TITULO III
De la Inscripción y Negociación de Títulos Valores en la Bolsa Pública

Artículo 10: Todas las operaciones que realicen las entidades que inscriban y negocien sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, causarán el pago de los derechos de registro correspondientes a favor de ésta, como compensación de los servicios que presta, los cuales serán establecidos por el Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

Artículo 11: El Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria establecerá mediante las normas respectivas, el régimen de inscripción, depósito, negociación, custodia, transferencia, compensación y liquidación de los valores que se inscriban y se negocien en ella.

Artículo 12: La Superintendencia Nacional de Valores establecerá mediante normas los requisitos y obligaciones, la naturaleza y periodicidad de la información y la documentación que deben suministrar las entidades que deseen inscribir y negociar sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, así como las sanciones aplicables en caso de su incumplimiento.

Artículo 13: La Superintendencia Nacional de Valores, de oficio o a solicitud del Directorio de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, podrá suspender la cotización o cancelar la inscripción de determinados valores en los siguientes casos:

1.- Cuando las entidades que inscriban y negocien sus valores en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria no cumplan con las disposiciones del presente reglamento y demás normativa que los regula.
2.- Cuando la situación financiera de la referidas entidades así lo requiera.
3.- En caso de extrema volatilidad de su precio en el mercado o cuando estén presentes circunstancias que a su juicio sean contrarias al mantenimiento de un mercado ordenado.

Artículo 14: La Bolsa Pública de Valores Bicentenaria divulgará mediante sistemas modernos, información sobre los valores inscritos y negociados en ella y cualquier información que estime de interés para el mercado; mantendrá actualizados sus sistemas operativos para la más adecuada prestación de los servicios que constituyen su objeto y tomará las iniciativas convenientes para el

cumplimiento de sus funciones, enmarcadas siempre dentro de la normativa legal.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR DE PLANIFICACION Y FINANZAS
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE VALORES

Resolución N° **031**
Caracas,
200° y 151° **16 NOV 2010**

Visto que de conformidad a lo establecido en el artículo 4, el numeral 1 del artículo 8 y el artículo 24 de la Ley de Mercado de Valores, los Operadores de Valores de la Bolsa Pública, deberán solicitar ante la Superintendencia Nacional de Valores autorización para actuar como tales.

Visto que los ciudadanos **GONZALEZ, EDDA MARIA; GUEDEZ L., PEDRO M.; MENDEZ PEÑA, RICARDO JOSE; MONTANA HENRÍQUEZ, TOMAS FERNANDO; NARVAEZ D., ARELIN V.; PEREZ, JULIO CESAR; PICO MARTINEZ, ROYDEM; QUENZA ARELLANO, MAYBE MADELEYNE y SILVA, VICTOR;** titulares de las cédulas de identidad Nros. V-13.044.678, V-15.041.219, V-14.062.383, V-16.971.890, V-16.725.634, V-12.918.640, V-11.204.918, V-18.702.085 y V-10.871.953, respectivamente, se dirigieron ante esta Superintendencia Nacional de Valores, a fin de solicitar autorización para actuar como Operadores de Valores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 8 y el numeral 3 del artículo 19 y 24 de la Ley de Mercado de Valores.

Visto que los ciudadanos arriba enunciados, sólo podrán actuar como Operadores de Valores de la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria, quedando expresamente entendido, que los referidos ciudadanos no podrán realizar actividades de intermediación, fuera de la referida Bolsa de Valores Pública Bicentenaria.

La Superintendencia Nacional de Valores, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 numeral 1, el artículo 19 numeral 3 y el artículo 24 de la Ley de Mercado de Valores,

RESUELVE

1.- Autorizar a los ciudadanos **GONZALEZ, EDDA MARIA; GUEDEZ L., PEDRO M.; MENDEZ PEÑA, RICARDO JOSE; MONTANA HENRÍQUEZ, TOMAS FERNANDO; NARVAEZ D., ARELIN V.; PEREZ, JULIO CESAR; PICO MARTINEZ, ROYDEM; QUENZA ARELLANO, MAYBE MADELEYNE y SILVA, VICTOR;** arriba identificados, para actuar como Operadores de Valores de la Bolsa Pública, en la Bolsa Pública de Valores Bicentenaria.

2.- Inscribir en el Registro Nacional de Valores a los ciudadanos **GONZALEZ, EDDA MARIA; GUEDEZ L., PEDRO M.; MENDEZ PEÑA, RICARDO JOSE; MONTANA HENRÍQUEZ, TOMAS FERNANDO; NARVAEZ D., ARELIN V.; PEREZ, JULIO CESAR; PICO MARTINEZ, ROYDEM; QUENZA ARELLANO, MAYBE MADELEYNE y SILVA, VICTOR;** arriba identificado, en el libro que a tal efecto es llevado por el referido Registro.

3.- Notificar a los ciudadanos arriba identificados, lo acordado en la presente Resolución, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Comuníquese y Publíquese,

Tomás Sánchez M.
Superintendente Nacional de Valores

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (CADIVI)

Providencia N° 106 Caracas, 30 de noviembre de 2010

200° y 151°

De conformidad con lo establecido en los artículos 2 y 34 del Convenio Cambiario Nº 1 suscrito entre el Ejecutivo Nacional por órgano del otrora Ministerio de Finanzas y el Banco Central de Venezuela, en fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.625 de la misma fecha, reimpreso en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.653 de fecha 19 de marzo de 2003, en concordancia con el artículo 3 del Decreto Nº 2.302 de fecha 05 de febrero de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.625 del 05 de febrero de 2003, reformado parcialmente mediante Decreto Nº 2.330 de fecha 06 de marzo de 2003, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.644 de la misma fecha, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) dicta la siguiente:

PROVIDENCIA MEDIANTE LA CUAL SE ESTABLECEN LOS REQUISITOS Y EL TRÁMITE PARA LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN O ACTUALIZACIÓN DE DATOS EN EL REGISTRO DE USUARIOS DEL SISTEMA DE ADMINISTRACIÓN DE DIVISAS (RUSAD) POR PARTE DE LAS PERSONAS JURIDICAS

Capítulo I
DISPOSICIONES GENERALES

Objeto

Artículo 1. La presente Providencia regula los requisitos y el trámite a seguir por los solicitantes para la inscripción o por los usuarios para la actualización de datos, en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) de la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI).

Ámbito de aplicación

Artículo 2. Quedan sujetas a esta normativa las personas jurídicas que requieran inscribirse o actualizar sus datos en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) a los fines de realizar actividades en el marco del Régimen para la Administración de Divisas.

Definiciones

Artículo 3. A los efectos de la presente Providencia, se entenderá por:

1. **Solicitante:** Persona jurídica interesada en inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) llevado por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), que para tales efectos realiza el trámite establecido en la presente Providencia.
2. **Usuario:** Persona jurídica con número asignado en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD).
3. **Representante Legal:** Persona que estando debidamente acreditada actúa en nombre y por cuenta del solicitante o del usuario a los fines de realizar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), los trámites a que se refiere la presente Providencia.
4. **Dirección principal:** Lugar donde el usuario o solicitante ejerce o desarrolla su objeto social o su actividad administrativa o comercial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos sociales.
5. **Desincorporación:** Acción mediante la cual la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) procede a eliminar el número de registro asignado al usuario del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y todos los trámites que se encuentren en curso ante la mencionada Comisión.

Presentación de recaudos

Artículo 4. Los recaudos necesarios para que el solicitante o usuario realice el trámite a que se refiere la presente Providencia deberán ser presentados, tanto en su original como en sus copias, a través del operador cambiario autorizado, debidamente identificados, legibles y organizados en el orden establecido en esta Providencia y en la normativa dictada a tales efectos.

En el caso de aquellos documentos que, de conformidad con lo dispuesto en esta Providencia, hayan de consignarse en fotocopias la presentación del documento original se realizará a los fines de cotejar los mismos con las fotocopias suministradas. Una vez que el operador cambiario autorizado realice dicho cotejo, devolverá al usuario o solicitante los originales respectivos y conservará las fotocopias debidamente firmadas y selladas, a los fines de dejar constancia expresa de la verificación efectuada.

El operador cambiario autorizado deberá verificar la consignación, por parte del solicitante o usuario, de todos los recaudos exigidos en la presente Providencia.

Obligaciones del operador cambiario

Artículo 5. El operador cambiario autorizado debe ser diligente en la recepción y verificación de la documentación presentada por el solicitante o usuario del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) y tramitar en forma oportuna y eficiente las solicitudes de inscripción o actualización de datos.

El incumplimiento de las obligaciones reguladas en la presente Providencia, será causal para la aplicación de las medidas establecidas en el Convenio suscrito con la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a los fines de regular su actividad como operador cambiario autorizado en lo que respecta a la intermediación entre el usuario y la Comisión, en la ejecución de las actividades y trámites establecidos en la normativa correspondiente al Régimen para la Administración de Divisas, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.

Plazo para la remisión de documentos

Artículo 6. Toda remisión de documentos por parte del operador cambiario autorizado a la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), deberá hacerse en un lapso no mayor de tres (03) días hábiles bancarios siguientes a la fecha de recepción de los mismos.

Desistimiento

Artículo 7. El solicitante podrá en cualquier momento manifestar por escrito ante el operador cambiario autorizado, el desistimiento de su inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD). El acto de desistimiento es voluntario e irrevocable y dará por terminado el trámite.

Solicitud de información

Artículo 8. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá requerir la información o recaudos que considere pertinentes, en documentos originales, copias fotostáticas o por vía electrónica. Dicha documentación será remitida, salvo disposición en contrario, a través del operador cambiario autorizado, a los fines de su tramitación.

Presentación de documentos emitidos en el exterior

Artículo 9. Los documentos emitidos por personas naturales o jurídicas domiciliadas en el exterior, deberán presentarse debidamente legalizados o apostillados por ante la Autoridad competente en el país de su emisión o suscripción, traducidos por intérprete público si están redactados en idioma diferente al castellano.

Principio de Cooperación

Artículo 10. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) en el ámbito de sus competencias podrá requerir de los organismos y entes públicos o privados, la información que considere pertinente a los fines de ejercer las atribuciones que le correspondan conforme a lo establecido en la presente Providencia.

Capítulo II
DEL TRÁMITE

Sección I
Inscripción en el RUSAD

Recaudos para la inscripción

Artículo 11. Las personas jurídicas deberán inscribirse en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) por una sola vez. A tal efecto, el solicitante presentará por ante el operador cambiario autorizado, la planilla obtenida por medios electrónicos conjuntamente con los siguientes recaudos:

1. Copia de la cédula de identidad del representante legal.
2. Copia del pasaporte vigente del representante legal, cuando corresponda.
3. Copia del documento autenticado o registrado en el cual conste la representación legal.
4. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF) actualizado.
5. Copia del Acta Constitutiva y Estatutos Sociales y de su última modificación, cuando corresponda, debidamente registrados.
6. Copia del documento de propiedad, arrendamiento, uso o usufructo del inmueble correspondiente a su dirección principal.
7. Original de los estados financieros correspondientes al último ejercicio económico, auditados por Contador Público Colegiado con sus notas complementarias y debidamente visado por el Colegio de Contadores Públicos. Cuando se trate de solicitantes con un tiempo de constitución menor a un año deberán presentar original del Balance de Apertura.
8. Copia del documento de registro o autorización ante el organismo público encargado de la supervisión y control de la actividad desarrollada por el solicitante, cuando corresponda.
9. Copia de las declaraciones y pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA) de los tres (3) últimos períodos impositivos, cuando corresponda.
10. Copia de las declaraciones y pago del Impuesto Sobre la Renta (ISLR) de los tres (3) últimos ejercicios fiscales, cuando corresponda.
11. Original de la solvencia del Instituto Venezolano de los Seguros Sociales (IVSS) o de la constancia de no afiliación de ser el caso.
12. Original de la solvencia del Instituto Nacional de Capacitación y Educación Socialista (INCES) o de la carta de no afiliación de ser el caso.
13. Original de la solvencia del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda (FAOV) o constancia de no afiliación, según corresponda.
14. Original de la Solvencia Laboral emitida por el Ministerio del Poder Popular con competencia en materia de Trabajo.
15. Original de la solvencia municipal, expedida por la Alcaldía correspondiente.
16. Cualquier otro documento requerido por la Administración en relación a la solicitud de inscripción.

Los solicitantes del Sector Público, consignarán cuando corresponda, los documentos indicados anteriormente y además presentarán:

1. Copia del nombramiento de la Máxima Autoridad Jerárquica.
2. Copia del Decreto o Ley de Creación de la Institución.

Se exceptúa del cumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados anteriormente, a las personas jurídicas que de conformidad con el ordenamiento jurídico aplicable, no estuvieren obligadas a ello.

Inspección en sitio

Artículo 12. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), podrá realizar inspecciones en el domicilio del solicitante o usuario cuando lo considere pertinente para la verificación de la información suministrada, con ocasión del trámite correspondiente a la solicitud de inscripción y actualización de datos.

Procedencia de la solicitud

Artículo 13. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) una vez verificados los recaudos establecidos en la normativa vigente, podrá asignar al solicitante el número de Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD). A tal efecto, emitirá en forma electrónica el número de registro correspondiente.

Una vez asignado el número de Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), el usuario deberá dentro de los sesenta (60) días continuos siguientes a su notificación realizar la primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas.

Desincorporación del RUSAD

Artículo 14. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá desincorporar del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) al usuario cuando, una vez asignado el número de registro, no tramite a través del operador cambiario autorizado su primera solicitud de Autorización de Adquisición de Divisas dentro del lapso de sesenta (60) días a que se refiere el artículo anterior.

Los usuarios que sean desincorporados del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) de conformidad con lo establecido en la presente Providencia, podrán tramitar una nueva solicitud de inscripción transcurridos ciento ochenta (180) días continuos a la fecha de la desincorporación.

Negación de la solicitud de inscripción

Artículo 15. Cuando la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) resulte negada por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), el solicitante podrá tramitar ante la mencionada Comisión una nueva solicitud, conforme a lo establecido en la presente Providencia, transcurridos ciento ochenta (180) días continuos desde la fecha de notificación de tal decisión.

Sección II
De la Actualización Permanente

Actualización de información

Artículo 16. El usuario deberá actualizar los datos correspondientes al Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD),

cada vez que realice modificaciones a los documentos que respalden la información registrada o cuando éstos hayan perdido su vigencia. A tales efectos deberá consignar ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), a través del operador cambiario autorizado, dentro de los quince (15) días hábiles bancarios siguientes a la formalización de la modificación o a la fecha de vencimiento del documento correspondiente, la planilla obtenida por medios electrónicos acompañada de los recaudos que respalden la actualización tramitada.

Cuando la actualización de datos corresponda al domicilio del usuario, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá realizar nuevamente la inspección a que se refiere el artículo 12 de la presente Providencia.

Jornadas de actualización

Artículo 17. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) podrá convocar Jornadas de Actualización de Datos de los Usuarios del Sistema de Administración de Divisas.

Capitulo III
Del Control Posterior

Inspección y supervisión

Artículo 18. La Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) gozará de las más amplias facultades de inspección y supervisión tanto a los usuarios, como a los operadores cambiarios autorizados, pudiendo requerir de éstos en cualquier momento, la información o recaudo que fuese necesario para verificar los datos suministrados en la inscripción en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), así como también los recaudos correspondientes a la actualización de datos.

Suspensión preventiva del RUSAD

Artículo 19. En caso de incumplimiento de cualquiera de las obligaciones aquí previstas o en aquellos casos en que existan serios indicios de que los solicitantes o usuarios hayan suministrado información o documentación falsa o errónea para su inscripción o actualización en el respectivo registro, la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), suspenderá preventivamente el acceso al Sistema de Administración de Divisas, iniciándose con ello los procedimientos administrativos correspondientes, sin perjuicio, de las responsabilidades civiles, penales y administrativas a que hubiere lugar.

CAPÍTULO IV
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Actualización de datos

Primera: Las personas jurídicas que para el 31 de diciembre de 2010 se encuentren inscritas en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) deberán realizar la actualización de sus datos ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), para lo cual deberán consignar a través del operador cambiario autorizado los recaudos a que se refiere el artículo 11 de la presente Providencia, acompañados de la planilla obtenida por medios electrónicos.

Lapso de actualización

Segunda: La actualización a que se refiere la disposición anterior deberá ser realizada por los usuarios del Sistema de Administración de Divisas en el periodo comprendido entre el 03 de enero y el 03 de marzo de 2011, ambas fechas inclusive, lapso que podrá ser prorrogado por la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI), en cuyo caso la prórroga no podrá ser superior a treinta (30) días continuos siguientes al vencimiento del lapso al que se refiere la presente disposición.

Consecuencias del incumplimiento

Tercera: El usuario que no cumpla con el deber de tramitar la actualización de sus datos dentro del lapso indicado en la disposición anterior, será suspendido preventivamente del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD).
El usuario que no efectué el trámite correspondiente a la actualización de sus datos dentro del lapso de ciento ochenta (180) días continuos a partir de la fecha de su suspensión quedará desincorporado del Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD).

Solicitudes en tránsito

Cuarta: Las solicitudes de inscripción en curso ante la Comisión de Administración de Divisas (CADIVI) al 31 de diciembre de 2010, seguirán su trámite conforme a la Providencia Nº 010. Una vez asignado el número de Registro de Usuario del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD), el usuario deberá realizar la actualización de datos a que se refiere el presente capítulo.

CAPÍTULO V
DISPOSICIONES DEROGATORIAS

RUSAD

Primera: Se deroga la Providencia Nº 010, de fecha 21 de febrero de 2003, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.629 Extraordinario de la misma fecha, mediante la cual se modificó la Providencia Nº 005 del 14 de febrero de 2003, publicada en Gaceta Oficial Nº 37.632 de fecha 21 de febrero de 2003 por la cual se crea y se establecen los requisitos y trámite para el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD).

Jubilados y pensionados

Segunda: Se deroga parcialmente el artículo 2 de la Providencia Nº 019, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.662 de fecha 01 de abril de 2003, mediante la cual se establece la administración, requisitos y trámite para la adquisición de divisas para el envío a jubilados y pensionados residentes en el exterior, sólo en lo referente a los requisitos de inscripción de las personas jurídicas.

Aerolíneas internacionales

Tercera: Se deroga el artículo 3 de la Providencia Nº 023, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.667 de fecha 08 de abril de 2003, que regula la adquisición de divisas en el país por parte de las empresas de transporte aéreo internacional.

Inversiones internacionales

Cuarta: Se deroga el artículo 4 de la Providencia Nº 056, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.006 de fecha 23 de agosto de 2004, mediante la cual se establece el Régimen para la Administración de Divisas correspondientes a las Inversiones Internacionales y a los Pagos de Regalías, Uso y Explotación de Patentes, Marcas, Licencias y Franquicias así como de Contratos de Importación de Tecnología y Asistencia Técnica.

Deuda externa

Quinta: Se deroga el artículo 7 de la Providencia Nº 058, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.015 de fecha 03 de septiembre de 2004, que establece los requisitos y trámite para la Administración de las Divisas destinadas al pago del Financiamiento Externo del Sector Privado para el Desarrollo Nacional.

Arrendamientos y servicios

Sexta: Se deroga el artículo 2 de la Providencia Nº 063, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.076 de fecha 30 de noviembre de 2004, mediante la cual se establece el régimen para la Obtención de la Autorización de Adquisición de Divisas destinadas al pago de Contratos de Arrendamiento y Servicios, Uso y Explotación de Patentes, Marcas, Licencias y Franquicias, así como para la importación de Bienes Inmateriales.

Seguros y reaseguros

Séptima: Se deroga el artículo 21 de la Providencia Nº 082, publicada conjuntamente con la Superintendencia de Seguros (SUDESEG), hoy Superintendencia de la Actividad Aseguradora, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.799 de fecha 30 de octubre de 2007, mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para la solicitud de autorización de Adquisición de Divisas Destinadas a las Operaciones Propias de la Actividad Aseguradora.

Aerolíneas nacionales

Octava: Se deroga el artículo 16 de la Providencia Nº 083, publicada conjuntamente con el Instituto Nacional de Aeronáutica Civil, en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.759 de fecha 31 de agosto de 2007, mediante la cual se establecen los requisitos y trámites para la solicitud de autorización de adquisición de divisas destinadas a las operaciones propias de la Aeronáutica Civil Nacional.

Exportaciones

Novena: Se deroga el numeral 2 del artículo 4 de la Providencia Nº 101, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.347 de fecha 15 de enero de 2010, mediante la cual se establecen los requisitos y el trámite para operaciones de exportación.

Importaciones

Décima: Se derogan los numerales 2 y 3 del artículo 3 de la Providencia Nº 104, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.456 de fecha 30 de junio de 2010, mediante la cual se establecen los requisitos y el trámite para la Autorización de Adquisición de Divisas destinadas a las Importaciones.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES FINALES

Nuevas solicitudes de inscripción

Primera: Las solicitudes de inscripción de personas jurídicas en el Registro de Usuarios del Sistema de Administración de Divisas (RUSAD) conforme al mecanismo establecido en la presente Providencia, podrán tramitarse a través del operador cambiario autorizado, una vez finalizado el lapso para la actualización de datos a que se refiere el capítulo IV de la presente Providencia.

Vigencia

Segunda: La presente Providencia entrará en vigencia a partir del día tres (03) de enero de 2011.

Comuníquese y Publíquese,

WILLIAM RAMÓN FARIÑAS **FÉLIX R. OSORIO GUZMÁN**

AMÉRICO MATA GARCÍA **MAIGUALIDA ANGULO CALZADILLA**
Representante de Banco Central de Venezuela

MANUEL ANTONIO BARROSO ALBERTO
Presidente

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LAS INDUSTRIAS BÁSICAS Y MINERÍA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
*** MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA RELACIONES INTERIORES Y JUSTICIA ***

SERVICIO AUTÓNOMO DE REGISTROS Y NOTARIAS.
REGISTRO MERCANTIL SEGUNDO DEL ESTADO BOLÍVAR

RM No. 304
200° y 151°

Municipio Heres, 2 de Septiembre del Año 2010

Por presentado el anterior documento por su FIRMANTE, para su inscripción en el Registro Mercantil y fijación. Hágase de conformidad, y ARCHIVESE original. El anterior documento redactado por el Abogado ANNA KARINA GUERRERO MATOS IPSA N.: 54725, se inscribe en el Registro de Comercio bajo el Número: 36, TOMO -28-A REGMESEGBO 304. Derechos pagados BS 0,00 Según Planilla RM No. , Banco No. 41219 Por BS: 78,00. La identificación se efectuó así: ANNA KARINA GUERRERO MATOS, C.I: V-10.047.241.
Abogado Revisor: ANA MARIA MARTINEZ BRITO

ACTA DE ASAMBLEA

Registrador Mercantil Suplente
ABOGADO JUNIOR JOSE RODRIGUEZ

ESTA PÁGINA PERTENECE A:
CVG CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONI, C.A
Número de expediente: S/N
DIV

ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS DE LA EMPRESA C.V.G. CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONÍ, C.A. CVG CABELUM DE FECHA 08 DE JULIO DE 2010.

En el dia de hoy JUEVES 08 de JULIO de 2010, siendo las 11:00 a.m., se reunieron en la Sala de Conferencias, oficinas de Presidencia, tercer piso del Edificio Sede de la Corporacion Venezolana de Guayana, Alta Vista en la Ciudad de Puerto Ordaz, Municipio Caroní del Estado Bolivar, el LIC. JOSE SALAMAT KHAN, venezolano, mayor de edad, con cedula de identidad N° V-4 348 784, en su carácter de Presidente Encargado de la **CORPORACIÓN VENEZOLANA DE GUAYANA (CVG)**, designado por el Comandante Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, Hugo Rafael Chávez Frías mediante Decreto No. 7348 de fecha 05 de abril de 2010 publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.396 de fecha 05 de abril de 2010, como representante de las acciones que posee la Corporación Venezolana de Guayana (CVG), propietaria del 70% del Capital Social; el Ing. ELIO BANNAI SAYAGO MONTILLA, venezolano, mayor de edad, con cédula de identidad N° V-8.135.462, Presidente de **CVG ALUMINIOS DEL CARONÍ, S.A. (CVG ALCASA)**, propietaria del restante 30% del capital social de la compañía, quienes por representar el 100% del capital social decidieron constituirse en ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, de conformidad con lo previsto en la cláusula octava de los Estatutos Sociales. Acto seguido, el ciudadano Presidente de CVG, José Salamat Khan, quien preside la Asamblea, la declara válidamente constituida para tratar el siguiente orden del día: **PRIMER PUNTO: PARTICIPACIÓN A LA ASAMBLEA DE LA RESOLUCIÓN 029-10 DE FECHA 15 DE MAYO DE 2010, QUE CONTIENE LA RATIFICACIÓN DEL PRESIDENTE DE CVG CABELUM, C.A., Y RESOLUCIÓN 083-10 DE FECHA 02 DE JULIO DE 2010, CON LA DESIGNACIÓN PARA EL PERIODO 2010-2011 DE LOS DIRECTORES PRINCIPALES Y SUPLENTES DE CVG CABELUM, C.A., Y CONSECUENTE MODIFICACIÓN DE JUNTA DIRECTIVA. SEGUNDO PUNTO: AUTORIZAR LA PARTICIPACIÓN AL REGISTRO MERCANTIL DE LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CELEBRADA EN FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2006, DEBIDO AL CAMBIO DE CONSULTOR JURIDICO EN CVG CABELUM, C.A., OCURRIDO EL 16 DE ENERO DE 2007.** A continuación, con el fin de tratar el PRIMER PUNTO del orden del dia, se otorgó derecho de palabra a la Dra. Suher Aboud, Secretaria de la Asamblea de Accionistas de CVG CABELUM, C.A., de conformidad con lo establecido en la cláusula vigésima sexta de los Estatutos Sociales, quien procedió a señalar que: "*De conformidad con el articulo 12 numerales 8 y 9, articulos 36 y 37 numerales 5 y 17, del Estatuto Orgánico del Desarrollo de Guayana, dictado mediante Decreto –Ley No. 1531 de fecha 07 de noviembre de 2001, publicado en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 5.553 Extraordinario de fecha 12 de noviembre de 2001, el Presidente de CVG emitió, por un lado,* ***Resolución 029-10 de fecha 15 de mayo de 2010,*** *mediante la cual ratifica al* ***Ing. CARLOS AZZARI,*** *venezolano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No. 5.556.411, de este domicilio, como* ***Presidente de CVG CABELUM, C.A., a partir del 15 de mayo de 2010.*** *Por otro lado,* ***Resolución 083-10 de fecha 02 de julio de 2010,*** *mediante la cual designa para el periodo 2010-2011, como* ***Directores Principales*** *a los ciudadanos* ***CARLOS AGÜERO, JOSÉ ARZOLA Y ESVEIDA ACOSTA,*** *venezolanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 13.622.859, 5.912.879, 4.513.368, domiciliados en el Estado Bolivar, y como* ***Suplentes,*** *a los Ciudadanos* ***CARLOS PEREZ, LUIS MARCIAL GARCIA, ANTONIO NAKOUL,*** *venezolanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad personal Nos. 4.079.566, 13.730.114, 5.554.190, domiciliados en el Estado Bolivar.* ***Por tanto, de conformidad con el literal "a" de la cláusula décima de los Estatutos Sociales, es deber de esta Asamblea de Accionistas, instrumentar la designación, y así se somete a su deliberación".*** Hechas las deliberaciones, la asamblea se dio por informada y da su visto bueno, por unanimidad a las designaciones en comento, quedando modificada la Junta Directiva de CVG CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONÍ, C.A., la cual queda conformada asi:

CARGO	NOMBRE	CEDULA DE IDENTIDAD
PRESIDENTE	CARLOS AZZARI	5.556.411
DIRECTOR PRINCIPAL	CARLOS AGUERO	13.622.859
DIRECTOR PRINCIPAL	JOSE ARZOLA	5.912.879
DIRECTOR PRINCIPAL	ESVEIDA ACOSTA	4.513.368
DIRECTOR SUPLENTE	CARLOS PEREZ	4.078.566
DIRECTOR SUPLENTE	LUIS MARCIAL GARCIA	13.730.114
DIRECTOR SUPLENTE	ANTONIO NAKOUL	5.554.190

Por tanto, se ordena cumplir con las formalidades de Ley. Seguidamente, se pasó a deliberar sobre el SEGUNDO PUNTO del orden del día, y se otorgó derecho de palabra a la Dra. Suher Aboud, quien expuso: "En fecha 01 de diciembre de de 2006 se llevó a cabo Asamblea Extraordinaria de Accionistas de CVG CONDUCTORES DE ALUMINIO DEL CARONÍ, C.A., para revisar Informes de Gestión de los Años 2004 y 2005, aprobar estados financieros de los años 2004 y 2005, en la cual se autorizó a la Dra. Adriana Girón, venezolana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 10.571.301, para participar al Registro copia certificada del acta levantada al efecto, estando a cargo de Consultoria Jurídica y Secretaria de Junta. Sin embargo, la mencionada ciudadana renunció el 31 de diciembre de 2006 sin haber cumplido con la participación encomendada y, el día 16 de enero de 2007, ingresó al cargo de Consultor Jurídico la Abogado Anna Karina Guerrero

Mayor venezolana, mayor de edad, cédula de identidad personal No. 10.047.241, Inpreabogado No. 54.725. Por tal razón, se solicita autorización expresa de esta Asamblea de Accionistas, para que la Abogado Anna Karina Guerrero, antes identificada, proceda a participar al Registro el acta de asamblea extraordinaria del 01 de diciembre de 2006" Sometido a deliberación, resultó aprobado por unanimidad, por lo que se decidió Autorizar a la mencionada ciudadana, para que certifique y haga la participación del acta de asamblea extraordinaria del 01 de diciembre de 2006 ante el Registro Mercantil II de la Circunscripción Judicial del Estado Bolivar, y asimismo, para que proceda a certificar y participar acta de la presente asamblea a los fines de su registro y publicación de ley. Habiéndose tratado los puntos objeto de esta Asamblea, se dio por terminada la misma, levantándose la presente Acta en el Libro conforme a derecho, de la cual esta es copia fiel y cierta, que en señal de conformidad firman:

JOSE SALAMAT KHAN
PRESIDENTE CVG

Ing. ELIO SAYAGO
Presidente CVG ALCASA (e)

Abg. Suher Aboud. (Secretaria de Junta Directiva y Asambleas Designada en Reunión JD/CAB-002-2010)

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR
PARA LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA
DESPACHO DEL MINISTRO
RESOLUCIÓN Nº 789 CARACAS, 03 DIC. 2010
AÑOS 200º Y 151º

De conformidad con lo previsto en el artículo 62, numeral 19 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 de fecha 15 de julio de 2008, con Rango, Valor y Fuerza de la Ley Orgánica de la Administración Pública, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.890 Extraordinario de fecha 31 de julio de 2008; en concordancia con el artículo 10 de la Ley Contrataciones Públicas, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.503 de fecha 6 de septiembre de 2010,

RESUELVE

PRIMERO: Se constituye con carácter permanente la **Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario de Tecnología Agro Industrial**, con sede en San Cristóbal, Estado Táchira, la cual tendrá como funciones, ejecutar los procedimientos regulados en la Ley de Contrataciones Públicas, para la adquisición de bienes muebles; contratación de servicios y la contratación para la ejecución de obras.

SEGUNDO: La Comisión de Contrataciones estará integrada por tres (3) miembros principales y sus respectivos suplentes, en la cual estarán representadas las áreas jurídica; económico-financiera y técnica, conforme se especifica a continuación:

MIEMBROS PRINCIPALES	MIEMBROS SUPLENTES	ÁREA
Daniel Lozada C.I. Nº 15.858.990	Nelson Parra C.I. Nº 10.174.113	Económico-Financiera
Diorela Marrero C.I. Nº 12.634.918	Rafael Bautista C.I. Nº 10.166.745	Técnica
María Colina C.I. Nº 10.034.004	Janeth Panqueva C.I. Nº 10.163.481	Jurídica

TERCERO: Se designa a la ciudadana **YULIANA MERCEDES ROMERO ANDRADE**, titular de la cédula de identidad Nº **20.427.739**, como **Secretaria** de la Comisión de Contrataciones del Instituto Universitario Tecnología Agro Industrial, con sede en San Cristóbal, Estado Táchira, el cual tendrá derecho a voz, pero no a voto.

CUARTO: Los miembros de la Comisión de Contrataciones y la Secretaria de la Comisión, antes de asumir sus funciones, deberán prestar juramento de cumplir con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, las Leyes de la República, los deberes inherentes a sus funciones y rendir cuentas en los términos y condiciones que determine la Ley.

QUINTO: La Oficina de Auditoría Interna del Ministerio del Poder Popular para la Educación Universitaria, por órgano del titular o del funcionario que este designe, asistirá a los procedimientos de selección de contratistas, con derecho a voz, pero no a voto.

SEXTO: A partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela, se deja sin efecto la Resolución Nº 538 de fecha 28 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.475 de la misma fecha.

Comuníquese y publíquese,

EDGARDO ANTONIO RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular para la Educación Universitaria

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 215 03 DE DIC. DE 2010
200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo previsto en el artículo 82 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

Artículo 1. Se revoca la designación del ciudadano **CESAR ALBERTO CONTRERAS RENGIFO**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 15.931.734,** del cargo de Director Encargado del Hospital Jesús María Casal Ramos, ubicado en el Municipio Araure, Estado Portuguesa, adscrito al Ministerio del Poder Popular para la Salud, contenida en la Resolución **Nº 214** de fecha **02 de diciembre de 2010**, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela **Nº 39.565** de la misma fecha.

Artículo 2. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.442 del 09 de junio de 2010

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA LA SALUD

NÚMERO 216 03 DE DIC. DE 2010
200º y 151º

RESOLUCIÓN

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Decreto Nº 7.436 de fecha 24 de mayo de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.434 de fecha 28 de mayo de 2010, modificado mediante Aviso Oficial de fecha 09 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.442 de la misma fecha, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 15 y 19 del artículo 77 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, así como el artículo 48 del Reglamento Orgánico del Ministerio de Salud, artículos 51 y 52 del Reglamento número 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, en concordancia con los artículos 6, 7 y 23 de la Ley Contra la Corrupción, este Despacho Ministerial,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Designar a la ciudadana **MARÍA EUGENIA COLMENAREZ SARMIENTO**, titular de la cédula de identidad **Nº V- 17.196.780**, para ocupar el cargo de **Directora Estadal Encargada de Salud del Estado Apure.**

ARTÍCULO 2. La ciudadana **MARÍA EUGENIA COLMENAREZ SARMIENTO**, antes identificada, en su carácter de **Directora Estadal Encargada de Salud del Estado Apure**, deberá cumplir fiel y cabalmente las atribuciones establecidas en los artículos 46 y 47 del Reglamento Orgánico de éste Ministerio.

ARTÍCULO 3. Se deroga cualquier Resolución que colida con la presente.

ARTÍCULO 4. La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese y publíquese,

EUGENIA SADER CASTELLANOS
Ministra del Poder Popular para la Salud
Decreto Nº 7.436 del 24 de mayo de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.434 del 28 de mayo de 2010
Aviso Oficial del 09 de junio de 2010
Gaceta Oficial Nº 39.442 del 09 de junio de 2010

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA CIENCIA, TECNOLOGÍA E INDUSTRIAS INTERMEDIAS
OBSERVATORIO NACIONAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN (ONCTI)

Fecha: 09 de Noviembre de 2010
No. 008/2010

200° y 151°

El Presidente del Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación (ONCTI), organismo adscrito al Ministerio del Poder Popular para Ciencia, Tecnología e Industrias Intermedias (MCTI), en ejercicio de las atribuciones conferidas en la Cláusula Décima Séptima, numeral 18, de los Estatutos del ONCTI, publicados en la Gaceta Oficial N° 38.631 de fecha 23 de febrero de 2007, dicta la siguiente:

PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA

Artículo Único: Designar al ciudadano **ALEXANDER JOSÉ ALJORNA TRUJILLO**, venezolano, mayor de edad, de estado civil soltero, de este domicilio, de profesión Licenciado en Contaduría y titular de la cédula de identidad **N° V-15.255.992**, como Coordinador Encargado de Administración y Servicios del ONCTI, a partir del primero (1°) de octubre de 2010.

Comuníquese y Publíquese.

JOSÉ LUIS BERROTERÁN NÚÑEZ
PRESIDENTE
Resolución N° 030, de fecha 23 de febrero de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.383, de fecha 10 de marzo de 2010.

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE

MINISTERIO DEL PODER POPULAR PARA EL DEPORTE
DESPACHO DEL MINISTRO

Nº 058/10 Caracas, 2 de diciembre de 2010
200°, 151° y 11°

RESOLUCIÓN

El Ministro del Poder Popular para el Deporte, designado mediante Decreto Nº 7.507, de fecha 22 de junio de 2010, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.452, de fecha 23 de junio de 2010, en ejercicio de la atribución conferida en los numerales 9 y 12 del artículo 77 del Decreto Nº 6.217 con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con los artículos 23 y 51 de la Ley de Reforma Parcial de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 39.556, de fecha 19 de noviembre de 2010, y artículos 8, 47 y 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario, de fecha 12 de agosto de 2005,

RESUELVE

Artículo 1: Designar como Unidad Administradora Central-Código Nº 00007, a la Oficina de Administración y Finanzas y como Unidad Administradora Desconcentrada con Firma-Código Nº 00008, a la Oficina de Recursos Humanos de este Ministerio, y cuentadantes responsables de las referidas Unidades Administradoras, integrantes de la Estructura para la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos del Ejercicio Económico Financiero Año 2011, a los funcionarios **LUIS ALBERTO BRANDO URBINA** e **ISABEL MARÍA GUTIÉRREZ**, titulares de la Cédula de Identidad Nº V.- 6.474.776 y V.- 5.229.950, quienes actúan con el carácter de Director General de la Oficina de Administración y Finanzas y Directora General de la Oficina de Recursos Humanos, respectivamente, así mismo, responsables de los Fondos en Avance y en Anticipo que expresamente se asignen a las Unidades Administradoras correspondientes, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución.

Artículo 2: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, comuníquese y publíquese.

Héctor Rodríguez Castro
Ministro del Poder Popular para el Deporte

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA MAGISTRATURA

Resolución Nº 579

Caracas, 01 de diciembre de 2010
200º y 151º

La Dirección Ejecutiva de la Magistratura, representada por el ciudadano FRANCISCO RAMOS MARÍN, titular de la cédula de identidad Nº 13.336.942, domiciliado en esta ciudad de Caracas, Distrito Capital, en su condición de Director Ejecutivo, designación que consta en la Resolución Nº 2008-0004 de fecha 02 de abril de 2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 38.917 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2008, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 9, del artículo 15 de la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Justicia, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 37.942, de fecha 20 de mayo de 2004.

RESUELVE

PRIMERO: Designación de la ciudadana **VICMAR QUIÑONES BASTIDAS**, titular de la cédula de identidad **Nº 15.107.065**, como Jefe de la División del Área Procesal de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, a partir de la presente fecha, cargo considerado de libre nombramiento y remoción.

Dada firmada y sellada en la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, en caracas al primer (01) día del mes de diciembre de 2010.

Comuníquese y Publíquese,

FRANCISCO RAMOS MARIN
Director Ejecutivo

COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente Nº 1813/1832-2009

COMISIONADA PONENTE: FLOR VIOLETA MONTELL ARAB

El 30 de septiembre de 2009, se recibió en esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, oficio Nº 3337-2009 del 24 del mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario número 080434, constante de tres (3) piezas, contentivo del acto conclusivo correspondiente a la investigación disciplinaria seguida al ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad Nº 7.360.096, por haber presuntamente incurrido en faltas disciplinarias durante su desempeño como Juez Titular de Primera Instancia en Función de Juicio Nº 5 del Circuito Judicial Penal del estado Lara, previstas en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y numerales 13 y 16 del artículo 40, *eiusdem*, **por haber inobservado los plazos o términos judiciales, por hacer constar hechos que no sucedieron y por haber incurrido en abuso de autoridad,** sancionadas con suspensión y destitución, respectivamente. Expediente disciplinario al cual esta Comisión le asignó el **Nº 1813-2009**. Por auto de esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada Temporal **Flor Violeta Montell Arab.**

El 1º de octubre de 20109 esta Comisión, admitió el escrito conclusivo, y fijó la audiencia oral y pública para el día 6 de noviembre de 2010, a las 9:00 a.m., y ordenó realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

Por auto del 14 de octubre de 2010, en virtud de la reorganización de las audiencias orales y públicas efectuada por este Órgano Disciplinario, se reprogramó la celebración de la audiencia para el 4 de diciembre de 2009, y se ordenó realizar las notificaciones correspondientes, siendo las mismas efectuadas.

Posteriormente, el 26 de octubre de 2009, se recibió oficio Nº 3787-09, del 22 del mismo mes y año, anexo al cual, la Inspectoría General de Tribunales remitió el expediente disciplinario número 080441, constante de dos (2) piezas, contentivo del acto conclusivo correspondiente a otra investigación disciplinaria seguida al prenombrado ciudadano, por haber presuntamente incurrido en falta disciplinaria durante el mismo cargo, es decir, Juez Titular de Primera Instancia en Función de Juicio Nº 5 del Circuito Judicial Penal del estado Lara, la cual se encuentra prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, **por haber cometido hechos graves que le hacen desmerecer en el concepto público**, sancionada con destitución del cargo. Expediente disciplinario al cual éste Órgano le asignó el **Nº 1832-2009**. Por auto de esa misma fecha se designó ponente a la Comisionada Principal **Belkis Useche de Fernández**.

El 27 de octubre de 2009, esta Comisión, admitió el escrito conclusivo, y acordó la acumulación de los expedientes números 1813-2009 y 1832-2009, seguidos contra el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, en virtud de que entre los mismos existe conexión por igualdad de sujetos y objetos, en atención al artículo 73 del Código Orgánico Procesal Penal, todo ello en aras de garantizar los principios de legalidad, concentración, celeridad, economía procesal y unidad del proceso. Además, este Órgano acordó, en atención al criterio de prevención, identificar al presente **expediente con el número 1813-2009/1832-2009 (acumulados)**, con el señalamiento en la carátula del número del expediente que se acumuló; se designó la ponencia a la Comisionada que con tal carácter suscribe la presente decisión, y; se mantuvo como fecha para la celebración de la audiencia oral y pública, el día viernes cuatro (4) de diciembre de 2009, a las 9:00 a.m., ordenándose realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron realizadas.

El 10 de diciembre de 2009, se recibió Oficio Nº FMP-63-NN-0298-2009, del 8 de ese mes y año, suscrito por la ciudadana SCARLET LATOUCHE LÓPEZ, Fiscal Sexagésima Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional con competencia en materia Disciplinaria Judicial, mediante el cual remitió escrito de adhesión a las imputaciones formuladas por el Órgano Instructor contra el prenombrado ciudadano.

Luego, mediante auto del 30 de noviembre de 2009, se reprogramó nuevamente la oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública correspondiente al presente procedimiento la cual se fijó para el 29 de abril de 2010, a las 9:00 a.m., ello con ocasión a la intervención quirúrgica de la Comisionada Principal Belkis Useche de Fernández, ordenándose realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron realizadas.

Asimismo, por auto del 13 de abril de 2010, en virtud de la reorganización de las audiencias orales y públicas efectuada por este Órgano Disciplinario, se reprogramó la celebración de la audiencia para el 21 de septiembre de 2010, ordenándose realizar las notificaciones correspondientes, las cuales fueron efectuadas.

Posteriormente, por auto del 20 de septiembre de 2010, se reprogramó nuevamente la oportunidad para celebrar la audiencia oral y pública correspondiente al presente procedimiento, la cual se fijó para el 15 de noviembre de 2010, a las 10:30 a.m., ello con ocasión a la afección de salud presentada por la Comisionada Presidenta de éste Órgano, Dra. Alicia García de Nicholls, se ordenó realizar las notificaciones correspondientes, siendo estas efectuadas.

El 15 de noviembre de 2010, esta Instancia Disciplinaria admitió las pruebas promovidas por la Inspectoría General de Tribunales, en sus escritos conclusivos del 30 de julio de 2009, y las pruebas aportadas por el ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, mediante dos (2) escritos presentados el 24 de agosto de 2009, ante la Inspectoría General de Tribunales.

En la oportunidad pautada -15 de noviembre de 2010-, tuvo lugar la celebración de la audiencia oral y pública de las partes, en la cual cada una expuso sus alegatos, finalizado el acto, y cumplida la deliberación, se dictó el respectivo pronunciamiento, tal como consta en el acta de debate cursante a los folios 127 al 147 de la pieza 6 del presente expediente disciplinario, correspondiendo en esta oportunidad dictar el extenso de la decisión y al respecto se observa:

I
DEL ACTO CONCLUSIVO

Respecto al expediente disciplinario Nº 1813-2009, la Inspectoría General de Tribunales señaló en primer lugar, que el procedimiento disciplinario se inició en virtud de la denuncia formulada por los ciudadanos Omar Flores Alvarado, Euclides Antonio Vargas, José Miguel Antolinez y Milton Tua, quienes actuaron como defensores del ciudadano Raúl Suárez, y que una vez efectuada la investigación correspondiente, tanto de las actas que cursaban en ese expediente, así como de los elementos de convicción recabados por la Inspectora de Tribunales comisionada, se pudo observar que el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, durante su desempeño como Juez Titular del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, incurrió en las siguientes faltas disciplinarias: Abuso o exceso de autoridad, dejar constancia de hechos que no sucedieron e inobservar los plazos o términos judiciales.

En cuanto a la **falta de abuso de autoridad imputada**, señaló que el ciudadano sometido a procedimiento, durante la tramitación de la causa judicial Nº KP01-P-2007-000817, seguida contra el ciudadano Atilio José Benítez Azuaje, por el delito de porte ilícito de arma de fuego, aprovechamiento de cosas provenientes del delito y robo agravado en grado de tentativa, dictó un auto el 23 de mayo de 2008, en el cual ordenó la aprehensión de los funcionarios Jhonny Sequera y Raúl Suárez, conforme lo dispone el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, al estimar que el día 22 de ese mismo mes y año, durante la celebración de la audiencia oral y pública correspondiente a dicha causa, estos ciudadanos incurrieron en el delito de falso testimonio, y además remitió el oficio Nº 7052-08 al jefe de la División de Captura del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del estado Lara, librando orden de aprehensión contra dichos funcionarios, informando de esos hechos.

Para el Órgano Instructor, tal proceder se constituye en actos arbitrarios y desproporcionados, que no tienen fundamento jurídico, ya que están basados en hechos inexistentes, pues afirmó la representación de tal órgano que ese día (23 de mayo de 2008) no se celebró ninguna audiencia, porque el juicio oral y público a que hizo referencia el prenombrado ciudadano había concluido el 22 de ese mismo mes y año, y aunque en el oficio librando la orden de aprehensión contra los funcionarios policiales *ut supra* mencionados, se señala esta última fecha, también se informa que ese día, se había decretado el delito en audiencia, contra estos, lo cual es falso, pues ese día tales funcionarios no estuvieron presentes en la audiencia. Además, señaló esa representación de la Inspectoría General de Tribunales que los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, rindieron sus declaraciones los días 10 y 21 de abril de 2008, respectivamente.

Que con ocasión al referido auto, la parte accionada ejerció recurso de casación, el cual fue negado mediante auto del 29 de abril de 2005, y contra esa negativa, fue interpuesto recurso de hecho, siendo éste declarado con lugar y, en consecuencia lo revocó, y se admitió el señalado recurso.

También señaló que el ciudadano sometido a procedimiento, en ningún momento indicó cual fue el tipo delictivo que se cometió en la audiencia, siendo necesario que para que se configure el delito de falso testimonio, que se cometa en audiencia, como su nombre lo indica, y que los presuntos autores del mismo se encuentren presentes en la misma; de lo contrario, se estaría incurriendo en otro hecho delictivo, pero no el de un delito cometido en audiencia, tal como se encuentra previsto en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal y respecto citó decisión de la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, dictada el 7 de noviembre de 2007, expediente Nº 2007-321, y destacó que los supuestos establecidos en dicha decisión no fueron los acontecidos en el juicio seguido en la causa penal Nº KP01-P-2007-000817, motivo por el cual consideró que la actuación desplegada por el ciudadano Jorge Ehrique Querales Guerrero, traspasó los límites de su autoridad, ya que en ningún momento quedó demostrado que los funcionarios policiales hubiesen incurrido en un delito cometido en audiencia.

También señaló que otra arbitrariedad efectuada por el ciudadano sometido a procedimiento consistió en que a pesar de haberse recibido el día 28 de mayo de 2008, a las 10:23 a.m., el oficio Nº 436, que le fuera remitido ese mismo día, por el jefe de la Oficina de Control de Detenidos de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Lara, participándole que en dicho recinto judicial ingresaron en calidad de detenidos los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, quienes quedarían a la orden del Tribunal, no fue sino el 30 de mayo de 2008, cuando el ciudadano Jorge Enrique, dictó un auto ordenando la inmediata detención de los referidos funcionarios, y acordó colocarlos a la orden de la Fiscalía de guardia, conforme al artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, dejando constancia que a los mismos se les decretó delito en audiencia, el 22 de mayo de 2008, librando los oficios y, las boletas de detención, en la misma fecha, sin señalar en ningún momento, cual fue el tipo delictivo que supuestamente se cometió en la audiencia, lo cual, señaló el instructor, demuestra que los prenombrados funcionarios estuvieron detenidos sin que existiera una solicitud por parte del Ministerio Público, por lo que se les violentó el derecho a la libertad personal, al debido proceso y a la defensa, invadiendo de esta forma, las competencias de ese Órgano, por ser el titular de la acción penal, y es a quien le corresponde el inicio de una investigación cuando se trata de delitos de acción pública, conforme lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 285 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, así como en los artículos 283 y 300 del Código Orgánico Procesal Penal.

En relación a esa misma imputación, la Inspectoría General de Tribunales señaló, que otra situación inexplicable en la actuación del ciudadano sometido a procedimiento, fue que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2008, se acordó el inicio de la investigación contra los funcionarios policiales Jhonny López Sequera, Raúl Suárez y Carlos Martínez, por simulación de hecho punible y, posteriormente en el auto del 23 de ese mismo mes y año, dicho ciudadano ordenó solamente la aprehensión de los funcionarios Jhonny López Sequera y Raúl Suárez obviando al ciudadano Carlos Martínez, lo cual, a decir del instructor, violó el principio de transparencia, según el cual, los jueces no pueden generar dudas sobre los motivos que lo inducen a tomar alguna decisión.

En cuanto a la **segunda imputación**, refirió que el ciudadano Jorge Enrique Querales, al momento de publicar el texto íntegro de la decisión, el 4 de julio de 2008, **hizo constar hechos que no sucedieron** en la ya mencionada audiencia celebrada el 22 de mayo de ese mismo año, pues dejó sentado que a los funcionarios policiales Jhonny López Sequera, Raúl Suárez y Carlos Martínez, se les había decretado delito en audiencia, lo cual, indicó el Instructor, es completamente falso, y afirmó que estos no estuvieron presentes en esa última audiencia, pues ya habían rendido sus declaraciones durante los días 10 y 21 de abril, respectivamente, y el funcionario Carlos Martínez, en ningún momento rindió declaración, lo cual configura una alteración de lo que realmente ocurrió en dicha audiencia.

Para el instructor tal situación es de mucha gravedad, pues cuando un juez es capaz de alterar los hechos que verdaderamente ocurrieron en una audiencia, donde las partes estuvieron presentes, y afirmar hechos que no sucedieron afectando el derecho a la defensa y a la libertad de personas que no estuvieron presentes en ese acto, se viola el principio de transparencia, lo que afecta la credibilidad de los actos, creando inseguridad jurídica, lo cual, a decir de la Inspectoría, configura la falta prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó la imposición de la sanción de destitución.

En cuanto a la **tercera imputación**, señaló el Instructor que el ciudadano sometido a procedimiento incurrió en **inobservancia de plazos o términos judiciales**, ya que el día 4 de julio de 2008, publicó la sentencia correspondiente al juicio oral y público, celebrado en la causa judicial Nº KP01-P-2007-000817, a pesar de que éste concluyó el día 22 de mayo de ese mismo año, y el referido ciudadano se había reservado el lapso legal para publicar la sentencia, sin embargo la publicó a los veintinueve (29) días siguientes a la fecha en que se produjo el dispositivo, es decir, fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que no cumplió con el deber legal de publicar la sentencia dentro de los diez (10) días siguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva, incurriendo así en la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó la sanción de suspensión.

Réspecto al expediente disciplinario Nº 1832-2009, señaló que el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, durante la tramitación de la causa judicial Nº KP01-P-2003-001287, dictó decisión el 29 de marzo de 2006, donde se evidenció un total de ciento veinte (120) errores ortográficos y gramaticales, distribuidos en el texto íntegro del fallo, constante de treinta (30) páginas, lo cual arroja un promedio de cinco (5) errores por página, siendo que ello demuestra el incumplimiento a uno de los deberes que como juez está obligado a observar al momento de impartir justicia, violando con tal conducta la normativa legal establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Que tales errores, observados en la decisión dictada, van contra los postulados indicados en el artículo 255 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en cuanto a la idoneidad, excelencia y capacidad suficiente que deben poseer los Jueces como administradores de justicia, en acatamiento a la normativa constitucional.

En su opinión, los jueces no sólo deben cumplir con las obligaciones que le establecen la Constitución y las leyes, en el sentido de brindarle a las partes una tutela judicial efectiva, sino que estos como directores del proceso deben transmitir a la partes confianza, por ser a quienes el Estado les ha encomendado la función de administrar justicia, considerando que la actuación del ciudadano sometido a procedimiento, en vez de generar confianza y exaltar la imagen del Poder Judicial, no garantizó una justicia idónea, sino que demostró su inidoneidad para ocupar tal cargo, siendo además que dicho ciudadano fue negligente al estampar su firma en la referida sentencia, sin antes efectuar una lectura exhaustiva del texto de la misma, con el objeto de corregir cualquier omisión o defecto que pudieren comprometer la dignidad de su cargo como Juez, haciéndole desmerecer en el concepto público, y por tanto atentar contra la respetabilidad del Poder Judicial.

Para sostener tal señalamiento, el instructor citó extractos de sentencias dictadas por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, de fechas 30 de enero y 8 de abril de 2002, referidas a las exigencias formales y materiales que son propias de la dignidad de la profesión de abogados, e indicó el instructor que la forma ininteligible en que fue redactada la sentencia en referencia y los innumerables errores ortográficos y gramaticales en que incurrió el prenombrado ciudadano, quien suscribió tal fallo, colocó en tela de juicio su idoneidad para ocupar ese cargo, así como garantizar los postulados relativos a la tutela judicial efectiva. Además, que tal fallo lo hizo desmerecer en el concepto público, habiendo sido dictada la misma por un Tribunal Mixto y transcendió al conocimiento público, luego de su publicación, por lo cual, concluyó que dicho ciudadano incurrió en la falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, por lo que solicitó la imposición de la sanción de destitución.

Seguidamente, en la celebración de la audiencia oral, se dio el derecho de palabra al denunciante, abogado **Omar Flores Alvarado**, en el expediente disciplinario N° **1813-2009**, quien señaló que el día 27 de mayo de 2008, llegó una notificación al Comando de Tintorero, donde su defendido, ciudadano Raúl José Suárez Linarez se encontraba cumpliendo funciones propias a su cargo, dicha notificación fue emitida por el Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, a cargo del abogado JORGE QUERALES GUERRERO, mediante la cual ordenó la captura de éste, sin explicarle el por qué de tal detención; que siendo su defendido un funcionario activo policial, dicha orden de aprehensión fue efectuada por un organismo distinto, y en varias oportunidades tuvo que apersonarse al Circuito Judicial Penal del estado Lara para que le explicaran los motivos de esa detención, además ejerció un habeas corpus en virtud de que dicho funcionario policial estuvo más de cuarenta y ocho (48) horas detenido, sin existir una orden judicial, del cual conoció el Tribunal Primero de Control de ese mismo estado, siendo que también se dirigió a la Fiscalía Novena (9ª), y luego de apersonarse a este organismo, se le indicó que el Juez Jorge Querales ordenó que dicha aprehensión se presentara como un delito flagrante; sin embargo, no tenían conocimiento de que se trataba la flagrancia imputada.

Que la audiencia celebrada en el referido Tribunal de Control se llevó a cabo el 30 de mayo de 2008, a las 7:30 p.m., en cuya oportunidad se acordó la libertad plena de los funcionarios aprehendidos y la nulidad absoluta del procedimiento efectuado por el ciudadano sometido a conocimiento, siendo que tal acto abusivo objeto de una aprehensión ilegal fue que lo llevó a presentar la denuncia formalmente ante la Inspectoría General de Tribunales, ya que tal organismo resguarda las actuaciones de los jueces dirigidas al colectivo, para evitar que actos individualistas empañen la institucionalidad. Finalmente señaló, que se adhería a lo imputado por ese órgano y el Ministerio Público, a quienes felicitó por el procedimiento de investigación realizado, pues fueron coherentes ante el acto arbitrario en que incurrió el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero.

También se dio el derecho de palabra al denunciante correspondiente al expediente disciplinario N° **1832-2009**, ciudadano **Emilio Ramón Blanco**, quien manifestó que la causa judicial N° KP01-P-2003-001287, llevada por el Tribunal Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara, fue un juicio de mucho tiempo, pues empezó con una inquisición de paternidad, luego trató de materia laboral y finalmente un embargo, siendo el imputado en dicha causa el ciudadano José Luis Cordero, en la cual se efectuaron nueve (9) audiencias, en cuya decisión final se le dio la libertad plena, que le leyó la sentencia, pero no leyó las actas correspondientes a las audiencias celebradas. Finalmente solicitó a este Órgano la reposición de esa causa judicial.

II
ALEGATOS DEL JUEZ SOMETIDO A PROCEDIMIENTO

El ciudadano **JORGE ENRIQUE** QUERALES GUERRERO, presentó ante la Inspectoría General de Tribunales dos (2) escritos contentivos de su defensa ante las imputaciones realizadas en su contra. Respecto a las correspondientes al expediente disciplinario **Nº 1813-2009**, señaló que en el acta de la audiencia del juicio oral y público del 22 de mayo de 2008, se decretó el delito en audiencia a solicitud de la Fiscal Décima (10ª) del Ministerio Público del estado Lara y de la Defensa, quienes en la referida audiencia solicitaron la aplicación del artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, y que la misma se remitiera a la Fiscalía Superior del Ministerio Público a los fines de que se iniciara la investigación penal por simulación de hecho punible.

Destacó que la defensa estuvo de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía, y que él no actuó de oficio como pretende señalar la Inspectoría General de Tribunales en su escrito conclusivo, tampoco dictó un acto arbitrario y desproporcionado, sino que actuó conforme lo dispuesto en el ya señalado artículo 345, afirmando que era evidente y así dejó constancia en la audiencia del 22 de mayo de 2008, que mediante la evacuación de la prueba solicitada por las partes, que fue el careo entre los ciudadanos Vanessa del Valle Vital y Freddy Alberto Guillen, donde en presencia de las partes se decretó el delito en audiencia, y fue posterior a la declaración de la víctima, que se determinó que los funcionarios policiales Freddy Alberto Guillen, Jhonny López, Raúl Suárez y Carlos Martínez, en la oportunidad en que rindieron declaración ante el Tribunal, falsearon sobre la verdad o mintieron sobre los hechos, lo que motivó a las partes a solicitar el decreto de dicho delito.

Que ciertamente los oficios remitidos al día siguiente, es decir, el 23 de mayo de 2008, fue lo que dio lugar a las actuaciones posteriores, pues no pueden ser apreciados dichos oficios como un hecho aislado que carece de todo tipo de validez jurídica, ya que se libraron con ocasión de la decisión del 22 de mayo de 2008, vista la solicitud efectuada por la Fiscal, a lo cual se adhirió la defensa, y respecto a lo alegado por la Inspectoría General de Tribunales, referido a que en ningún momento estableció el tipo delictivo que se cometió en audiencia, indicó que sí se señaló en el acta del 22 de mayo de 2008, la cual se acompañó al oficio remitido a la Fiscalía Superior del estado Lara, tal como lo establece el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que demuestra que no actuó con abuso de poder o exceso de autoridad, contrario a ello, garantizó a las partes el debido proceso, por cuanto cumplió lo ordenado en la decisión *supra*.

Respecto a la imputación referida a que fue arbitrario por haber dado respuesta al oficio Nº 436, recibido el 28 de mayo de 2008, a las 10:23 a.m., por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), alegó que dicho oficio no fue remitido al Tribunal a su cargo, para ese entonces, sino a la Secretaría de guardia, pues los días 28 y 29 no fueron laborables en el estado Lara, por ser días de San Jacinto Lara, y del Trabajador Tribunalicio; destacó que la Secretaria de guardia una vez que recibió las actuaciones policiales de la detención de dichos funcionarios, debió informarle inmediatamente a los fines de proveer lo conducente, más tratándose de una medida de aprehensión de dichos ciudadanos, y en virtud de tal negligencia por parte de la ciudadana secretaria ajena al tribunal a su cargo, para esa oportunidad, ofició a la Presidencia del Circuito, a los fines de informarle tales irregularidades administrativas por parte del personal de guardia del Circuito Judicial Penal, sin embargo, no se inició procedimiento administrativo alguno contra los responsables de dicha irregularidad, a excepción del procedimiento que se inició en su contra, a pesar de que notificó y ofició a la presidencia del circuito alertando lo sucedido.

En cuanto a la imputación referida a la inobservancia de plazos o términos judiciales, toda vez que la audiencia correspondiente a la causa judicial Nº KP01-P-2007-817 concluyó el 22 de mayo de 2008 y fue el 4 de julio de ese mismo año que publicó la sentencia, señaló que ciertamente el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, establece el término de publicación de la sentencia, siendo que la misma no puede ser diferida so pretexto de denegación de justicia e inobservancia de las normas jurídicas existentes; sin embargo, se debe tomar en cuenta el cúmulo de causas que a diario son llevadas por los tribunales penales del estado Lara, donde se fijan por día más de diez (10) juicios, aunado a la complejidad de cada uno de ellos, a los fines de la redacción del texto íntegro de la sentencia sumado en el presente caso que el mismo, a los fines de su publicación una vez realizada fueron notificadas las partes, tal como establece la ley adjetiva penal para la publicación de la sentencia y fuera del lapso ordenar la publicación de la misma, la cual se efectuó, por ello, alegó, que no incurrió en la falta disciplinaria antes mencionada.

En el segundo escrito de defensa, el ciudadano sometido a procedimiento, en cuanto a la imputación que se le efectuó en el expediente disciplinario Nº 1832-2009, referida a que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, señaló que ciertamente suscribió la decisión del 29 de marzo de 2006, correspondiente a la causa judicial Nº KP01-P-2003-001287, y destacó que no se le pueden imputar la totalidad de los errores ortográficos, en virtud que de lo transcrito por él, no podía interpretarse como si el mismo había incurrido en tales errores, por el hecho de observarse algunas palabras intercaladas, o por suprimir una letra en un párrafo, ni interpretar que fueron mal escritas, máxime cuando dicho error en su criterio, no altera el contenido de fondo de la sentencia, en la cual se observa que se citan las declaraciones de los testigos quienes por ser personas del campo, el lenguaje utilizado en cuanto a las expresiones gramaticales y ortográficas no es propiamente el determinado por la Real Academia de Lenguas, lo cual no debía cambiar ni alterar, pues con ello modificaría en todo o en parte el sentido o apreciación de los elementos de convicción que sirvieron para tomar la decisión. Además, que la Corte de Apelaciones del estado Lara, ratificó en todas y cada una de sus partes la referida decisión del 29 de marzo de 2006, sin observación alguna al respecto.

En razón de lo alegado, consideró que no existe violación a la normativa legal establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, pues ahí es donde radica la Tutela Judicial Efectiva en relación a la narración de como sucedieron los hechos y lo que aconteció en el debate del juicio oral y público correspondiente a la causa judicial antes señalada. Además, indicó que la

Inspectoría General de Tribunales, en el acto conclusivo que presentó en su contra, señaló que son constantes y asombrosos los errores ortográficos y gramaticales, que causa estupor pensar en la preparación que él puede tener y colocó en tela de juicio su idoneidad para ocupar el cargo de juez, siendo que ciertamente para la época en que se suscribió la sentencia se desempeñaba como juez suplente y que para optar a la titularidad del cargo de juez fue sometido a los cursos que establecía la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia, además realizó tres (3) post grados en el área penal, no sólo para una mejor preparación como operador de justicia y como profesional, sino también para ejercer la docencia, lo cual presentó como medio probatorio en este procedimiento disciplinario.

Finalmente, indicó que el órgano instructor le imputó el hecho de haber incurrido en errores ortográficos en su escrito de alegatos, sin señalar los mismos, y que le causaba extrañeza que en su tiempo de servicio como juez, así como en las inspecciones ordinarias que se le han efectuado, no se hubiese destacado este aspecto tan relevante para la Inspectoría General de Tribunales, pues no ha sido objeto de amonestación por esa causa. Asimismo, afirmó que de las innumerables decisiones que suscribió en las diferentes fases del proceso penal como juez de control, de ejecución o de juicio, obtuvo un resultado excelente, lo cual se evidencia de las estadísticas producto de evaluaciones que le fueron practicadas tanto por el Tribunal Supremo de Justicia como por la referida Inspectoría.

En la oportunidad de la celebración de la audiencia oral y pública, el ciudadano JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO, respecto a las imputaciones correspondientes al expediente disciplinario Nº 1813-2009, señaló nuevamente que en el acta de la audiencia del juicio oral y público del 22 de mayo de 2008, se decretó el delito en audiencia a solicitud de la Fiscal Décima (10ª) del Ministerio Público del estado Lara y de la Defensa, quienes en la referida audiencia solicitaron la aplicación del artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, y que la misma se remitiera a la Fiscalía Superior del Ministerio Público a los fines de que se iniciara la investigación penal por simulación de hecho punible.

Destacó que la defensa estuvo de acuerdo con lo solicitado por la Fiscalía, y que él no actuó de oficio como pretende señalar la Inspectoría General de Tribunales en su escrito conclusivo, tampoco dictó un acto arbitrario y desproporcionado, sino que actuó conforme lo dispuesto en el ya señalado artículo 345, y afirmó que era evidente y así dejó constancia en la audiencia del 22 de mayo de 2008, que mediante la evacuación de la prueba solicitada por las partes, que fue el careo entre los ciudadanos Vanesa del Valle Vital y Freddy Alberto Guillen, donde en presencia de las partes se decretó el delito en audiencia, y fue posterior a la declaración de la víctima, que se determinó que los funcionarios policiales Freddy Alberto Guillen, Jhonny López, Raúl Suárez y Carlos Martínez, en la oportunidad en que rindieron declaración ante el Tribunal, falsearon sobre la verdad o mintieron sobre los hechos, lo que motivó a las partes a solicitar el decreto de dicho delito.

Que ciertamente los oficios remitidos al día siguiente, es decir, el 23 de mayo de 2008, fue lo que dio lugar a las actuaciones posteriores, pues no pueden ser apreciados dichos oficios como un hecho aislado que carece de todo tipo de validez jurídica, ya que se libraron con ocasión de la decisión del 22 de mayo de 2008, vista la solicitud efectuada por la Fiscal, a lo cual se adhirió la defensa, y respecto a lo alegado por la Inspectoría General de Tribunales, referido a que en ningún momento estableció el tipo delictivo que se cometió en audiencia, indicó que sí se señaló en el acta del 22 de mayo de 2008, la cual se acompañó al oficio remitido a la Fiscalía Superior del estado Lara, tal como lo establece el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, lo que demuestra que no actuó con abuso de poder o exceso de autoridad, contrario a ello, garantizó a las partes el debido proceso, por cuanto cumplió lo ordenado en la decisión *supra*.

Respecto a la imputación de actuar arbitrariamente por haber dado respuesta al oficio Nº 436, recibido el 28 de mayo de 2008, a las 10:23 a.m., por la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos (URDD), alegó que dicho oficio no fue remitido al Tribunal a su cargo, para ese entonces, sino a la Secretaría de guardia, pues los días 28 y 29 eran feriados y destacó que una vez que ésta recibió las actuaciones policiales de la detención de dichos funcionarios, que el Tribunal de Control debió informarle inmediatamente a los fines de proveer lo conducente, más tratándose de una medida de aprehensión de dichos ciudadanos, y en virtud de tal negligencia por parte de la ciudadana secretaria ajena al tribunal a su cargo, para esa oportunidad, ofició a la Presidencia del Circuito, a los fines de informarle tales irregularidades administrativas por parte del personal de guardia del Circuito Judicial Penal, sin embargo, no se inició procedimiento administrativo alguno contra los responsables de dicha irregularidad, a excepción del procedimiento que se inició en su contra, a pesar de que notificó y ofició a la presidencia del circuito alertando lo sucedido, y que la fiscalía en ningún momento hizo oposición pues convalidó con su firma el acta del 22 de mayo de 2008.

El ciudadano sometido a procedimiento, también durante el debate de la audiencia oral y pública hizo uso de su derecho a la defensa respecto a la imputación que se le efectuó en el expediente disciplinario Nº 1832-2009, referida a que atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, y señaló que ciertamente suscribió la decisión del 29 de marzo de 2006, correspondiente a la causa judicial Nº KP01-P-2003-001287, en la cual existe una parte narrativa y una motiva y destacó que el secretario transcribió las declaraciones de los testigos expertos y la defensa correspondientes a esa causa judicial, siendo que su intención no es comprometer al secretario, lo cual no se puede cambiar ni alterar, pues ello modificaría en todo o en parte el sentido o apreciación de los elementos de convicción que sirvieron al juzgador para tomar la decisión. Además, alegó que dicha decisión fue apelada y confirmada por la Corte de Apelaciones del estado Lara, no existiendo ninguna observación en cuanto a la redacción, sólo en algunos aspectos de derecho.

Además indicó, que ha sido objeto de inspecciones ordinarias y en ninguna de ellas se efectuaron observaciones de esa categoría; contrario a ello, lo felicitaron por las estadísticas llevadas en el Tribunal a su cargo, para esa oportunidad, y estimó que de existir una nueva normativa que establezca que no se puede transcribir lo textual de las declaraciones sino lo que estime el juez, por lo que no podía ser considerada como causal de alguna sanción, y en consecuencia, no cabía la solicitud de destitución y suspensión requerida en su contra.

En el mismo acto se le dio el derecho de palabra al abogado Abraham José Saldivia Paredes, quien -fungió como abogado asistente del sometido a procedimiento, el cual afirmó que el abuso de poder imputado por la Inspectoría General de Tribunales era falso, pues su asistido no actuó arbitrariamente como se le imputó, que ciertamente los testigos habían declarado, siendo que de allí se establecieron los hechos; puntualizó que un juicio no se debate en una sola audiencia, ya que se puede realizar en varias, lo cual ocurrió en ese caso y así consta en el expediente pues ésta culminó el 22 de mayo de 2008.

En cuanto a lo imputado referido a que fue un error la orden de captura, pues se efectuó con un órgano distinto a las Fuerzas Armadas Policiales, señaló que el Cuerpo Técnico de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas por ser un órgano policial puede actuar como auxiliar en apoyo del Juez, en este caso contra los funcionarios policiales a los cuales se decretó el delito en audiencia.

Respecto a la imputación que versa sobre la falta de haber atentado contra la Respetabilidad del Poder Judicial, por suscribir su asistido una decisión con 120 errores ortográficos y gramaticales, indicó que tiene conocimiento de la decisión dictada por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, donde se exhortó al Colegio de Abogados a iniciar procedimientos contra los abogados que presentaron una acción de amparo con numerosos errores ortográficos. Que una cosa es la dispositiva y la motiva de una decisión y otra es que su representado pretenda cambiar el acta. Que los secretarios van transcribiendo de una forma rápida, y los abogados litigantes están al tanto de que pueden existir algunos errores en las actas, pero -indicó- que si ello no "*tragisversa*" el sentido de lo que se ha expresado, "*uno la suscribe*". Que la decisión cuestionada fue suscrita por los abogados, el Ministerio Público y la Defensa, considerando que en su criterio de cambiarse lo expuesto por las partes si se incurriría en forjamiento de documento público; que en la redacción de su asistido no existen errores, pues éstos se pueden observar en las citas textuales y dicha decisión fue ratificada por la Corte de Apelaciones.

III
CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Analizadas las actas que conforman el presente expediente, las pruebas y apreciaciones de las exposiciones realizadas por las partes en la audiencia oral y pública en este procedimiento; y siendo la oportunidad para dictar el extenso de la decisión contenida en el acta de audiencia oral y pública celebrada el día 15 de noviembre de 2010, esta Comisión pasa a decidir en los siguientes términos:

En relación a las imputaciones formuladas en el acto conclusivo contenido en el **expediente disciplinario Nº 1813-2009,** se observa:

La **primera imputación** efectuada por el Órgano Instructor, se refiere a que el ciudadano sometido a procedimiento, actuó con **abuso o exceso de autoridad** en tres (3) hechos ocurridos durante la tramitación de la causa judicial Nº KP01-P-2007-000817, seguida contra el ciudadano Atilio José Benítez Azuaje, por los delitos de porte ilícito de arma de fuego, aprovechamiento de cosas provenientes del delito y robo agravado en grado de tentativa, siendo la víctima el ciudadano Freddy Alberto Guillén Ramírez. Los tres (3) hechos imputados por la Inspectoría General de Tribunales se refieren a lo siguiente:

1- Que el ciudadano sometido a procedimiento, dictó un auto el día 23 de mayo de 2008, en el que ordenó la aprehensión de los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, invocando lo establecido en el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, al estimar que éstos habían incurrido en delito en audiencia, y acordó la remisión del oficio Nº 7052-08, al Jefe de la División de Captura del Cuerpo de Investigaciones, Científicas, Penales y Criminalísticas del estado Lara, así como libró orden de aprehensión contra dichos funcionarios e informó que el día 22 de mayo de 2008, en la celebración del juicio oral y público se había decretado el delito en audiencia contra los mismos.

Para el instructor tal actuación fue arbitraria y desproporcionada, al carecer de fundamento jurídico, ya que está basada en hechos inexistentes, pues ese día no se celebró ninguna audiencia, porque el juicio oral y público al cual hizo referencia el ciudadano Jorge Querales había concluido el 22 de mayo de 2008, y en esa fecha no estuvieron presentes en la audiencia los funcionarios Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, quienes rindieron sus declaraciones durante los días 10 y 21 de abril, respectivamente, siendo además, que el sometido a este procedimiento disciplinario no señaló en ningún momento cual fue el tipo delictivo que supuestamente se cometió en audiencia.

Que en ningún momento quedó demostrado que los prenombrados funcionarios policiales hubiesen incurrido en un delito en audiencia, lo que sí quedó plasmado en el acta que se levantó el 22 de mayo de 2008, durante la continuación del juicio oral y público, cuando se efectuó el careo entre la testigo Vanesa Vital y la víctima, Freddy Alberto Guillen, fue que tanto éste ultimo como los funcionarios habían falseado un procedimiento, y se dejó constancia en dicha acta que el Ministerio Público solicitaría la investigación de conformidad con el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, por lo que las actuaciones debían remitirse a dicho orgànismo a los fines del inicio de la investigación contra dichos funcionarios por simulación de hecho punible contra dichos funcionarios. Sin embargo, el ciudadano sometido a procedimiento, por auto del 23 del mismo mes y año, decretó el delito en audiencia contra los funcionarios policiales Jhonny López Sequera, Raúl Suárez y Carlos Martínez, siendo que el ciudadano sometido a procedimiento tenía la obligación de remitir las actuaciones a la Fiscalía, a los fines del inicio de la investigación por simulación de hechos punibles y al no hacerlo, sino que dictó un auto arbitrario, sin ningún asidero jurídico, incurrió en una violación flagrante de los principios constitucionales referidos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad personal.

2- Que a pesar de haberse recibido el 28 de mayo de 2008, a las 10:23 a.m., el Oficio N° 436, según consta en el comprobante de recepción de documentos de la Unidad de Recepción de Documentos, que le fuera remitido ese mismo día por el Jefe de la Oficina de Control de Detenidos de la Comandancia General de las Fuerzas Policiales del estado Lara, participándole que en dicho recinto policial ingresaron en calidad de detenidos los funcionarios policiales Jhonny López y Raúl Suárez, quienes quedarían a la orden del Tribunal, no fue sino el 30 de mayo de 2008, que el ciudadano Jorge Querales Guerrero dictó un auto en el que ordenó la inmediata detención de los referidos funcionarios y acordó colocarlos a la orden de la Fiscalía de guardia, conforme lo establece el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, dejando constancia que a los mismos se les decretó delito en audiencia, el 22 de mayo de 2008, libró los oficios y las boletas de detención, sin señalar en ningún momento, cual fue el tipo delictivo que supuestamente cometieron en la audiencia, lo que demuestra, según indicó el Instructor, que los prenombrados ciudadanos estuvieron detenidos sin que existiera una solicitud por parte del Ministerio Público, violentándoles de esa forma su derecho a la libertad, el debido proceso y el derecho a la defensa, invadiendo de esa forma la esfera de competencias de ese Organismo.

3- Que en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2008, se acordó el inicio de la investigación contra los funcionarios policiales Jhonny López Sequera, Raúl Suárez y Carlos Martínez, por simulación de hecho punible, y posteriormente, en el auto del 23 de ese mismo mes y año, el ciudadano sometido a procedimiento ordenó solamente la aprehensión de los ciudadanos Jhonny López Sequera, Raúl Suárez, obviando a Carlos Martínez, con lo que además violó el principio de transparencia, según el cual, los jueces no pueden generar dudas sobre los motivos que los inducen a tomar sus decisiones, en consecuencia, la Inspectoría General de Tribunales consideró que tal actuación se subsume en la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, referida al abuso de autoridad, que da lugar a la sanción de destitución.

Para decidir esta Comisión observó del expediente los siguientes elementos de convicción:

Acta de continuación del juicio oral y público, de fecha 22 de mayo de 2008, en la cual el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, decretó en audiencia la ocurrencia del delito de falso testimonio, sólo al ciudadano Freddy Alberto Guillén Ramírez, quien participó en un careo llevado a cabo ese día; además, acordó abrir la investigación por simulación de hecho punible, contra el ciudadano antes mencionado y los funcionarios Carlos Martínez, Jhonny López y Raúl Suárez (folio 12 al 15, pieza N° 2).

También se observó auto del 23 de mayo de 2008, en el cual el referido ciudadano, ordenó la aprehensión de los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, "*...por cuanto en Juicio Oral y Público celebrado en la presente fecha se decretó delito en audiencia de conformidad con el artículo 345 del COPP...*" (folio 30, pieza N° 2).

Al folio N° 31 de esa misma pieza consta Oficio N° 7052/08 del 23 de mayo de 2008, dirigido al Jefe de la División de Captura del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del estado Lara, mediante el cual el ciudadano sometido a procedimiento libró orden de aprehensión contra los funcionarios policiales Jhonny Sequera y Raúl Suárez.

También consta en actas Oficio N° 436 del 28 de mayo de 2008, mediante el cual el Jefe de la Oficina de Control de Detenidos, le informó al ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, que los funcionarios policiales Jhonny López y Raúl Suárez, habían ingresado en calidad de detenidos al Comando de la Fuerza Armada Policial (folio 41, pieza N° 2).

Se verificó comprobante de Recepción de Documentos del 28 de mayo de 2008, en el cual se lee que a las 10:23 a.m., de ese día, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, recibió el oficio señalado *ut supra* (folio 42, pieza N° 2).

También consta auto del 30 de mayo de 2008, mediante el cual el ciudadano sometido a procedimiento, acordó la detención inmediata de los funcionarios Jhonny López y Raúl Suárez, y ordenó colocarlos a la orden de la Fiscalía que se encontrara de guardia (folio 43, pieza N° 2).

Además, se observó Oficio N° 7260, de esa misma fecha, suscrito por el prenombrado ciudadano, y dirigido al Comandante General de las Fuerzas Armadas Policiales del estado Lara, al cual le anexó boleta de detención de los funcionarios policiales Jhonny López y Raúl Suárez (folios 44 y 45 de la pieza N° 2), y Oficio N° 7259, de esa misma fecha, suscrito por el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, mediante el cual remitió al Fiscal del Ministerio Público que se encontrara de guardia, las actuaciones relacionadas con la detención de los funcionarios policiales señalados en el punto anterior (folio 46 de la misma pieza).

Al folio 138 de la pieza N° 2, riela auto del 30 de mayo de 2008, suscrito por la Jueza Anaizit García, a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, mediante el cual recibió el asunto presentado por la abogada María Parra, Fiscal Décima (X) del Ministerio Público del referido estado, distinguido con el N° KP01-P-2008-006126; fijó la audiencia de presentación de los imputados Jhonny López y Raúl Suárez, para ese mismo día a las 4:30 p.m., y ordenó el traslado de los mismos. Asimismo, se constató boleta de notificación también de esa fecha, suscrita por la prenombrada Jueza, dirigida a la mencionada Fiscal, en la cual le informó acerca del contenido de dicho auto (folio 139, pieza N° 2).

Se constató boleta de traslado de esa misma fecha, suscrita por la referida Jueza, mediante la cual solicitó al Comandante General de la Fuerza Armada Policial del estado Lara, el traslado de los imputados Jhonny López y Raúl Suárez, a los fines de celebrar la audiencia de presentación de imputados (folio 140, pieza N° 2).

Finalmente, se verificó acta de audiencia oral de presentación de imputados, del 30 de mayo de 2008, en la cual, la Jueza Anaizit García, a cargo del Juzgado Primero de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del estado Lara, declaró la nulidad absoluta de las actuaciones efectuadas por el ciudadano sometido a procedimiento disciplinario, en la audiencia celebrada el 22 de ese mismo mes y año, por considerar que eran violatorias al debido proceso y decretó la libertad plena de los prenombrados funcionarios policiales (folios 142 al 144, pieza N° 2).

Revisadas esas actuaciones, y visto que la falta imputada se refiere al abuso de autoridad, esta Instancia Disciplinaria considera oportuno destacar lo que la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en forma reiterada ha sostenido (ver, entre otras, sentencia N° 00148 del 4 de febrero de 2009 de dicha Sala) sobre las circunstancias concurrentes para que dicha falta se considere verificada, las cuales se refieren a la carencia de base legal en la actuación y que ésta sea desproporcionada, produciéndose una desmedida utilización de las atribuciones que se le han otorgado, traspasando así los límites del buen ejercicio y correcto uso de sus facultades.

En este sentido, esta Comisión observa que no es un hecho controvertido que el 22 de mayo de 2008, se efectuó la continuación del Juicio Oral y Público, seguido en la causa judicial N° KP01-P-2007-000817, en cuya acta el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, estableció lo siguiente:

> "*...cediendo la palabra al Ministerio Público expone: (...) Se consideró necesario realizar un careo, por lo que al Ministerio Público, no le queda duda alguna de que la víctima como los funcionarios falsearon un procedimiento, donde una persona se encuentra detenida desde hace más de un año. Es por ello que el Ministerio Público, visto lo anterior, dentro de las facultades del Ministerio Público, vista la buena fe, SOLICITA UNA ABSOLUTORIA y que el mismo quede en libertad desde la sala de audiencias. Asimismo, el Ministerio Público, va a solicitar valore el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación a la víctima y se remita copia certificadas de las actuaciones al Ministerio Público, para que se envíen a Fiscalía Superior a los fines de que proceda a la apertura de investigación por simulación de hechos punible. Es todo. (...) En este sentido este Tribunal evidentemente de conformidad con el artículo 345 decreta el delito en audiencia al ciudadano Freddy Alberto Guillen Ramírez, pues el mismo firmó un acta policial donde señala al hoy acusado de la comisión de un delito imputado por el Ministerio Público, es por lo que de conformidad con el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, se orden la detención del actor y la remisión de copia del acta. Asimismo, se apertura la investigación por simulación de hechos punibles, en contra del ciudadano Freddy Alberto Guillén sino también en contra de los funcionarios López Jhonny, Raúl Suárez y Carlos Martínez, todos pertenecientes a la Brigada Rural de las FAP del Estado Lara..*".

Posterior a ello, el 23 de mayo de 2008, dicho ciudadano, dictó auto en los siguientes términos:

> "*Por cuanto en el Juicio Oral Y Público celebrado en la presente fecha se decretó delito en audiencia de conformidad con el artículo 345 del COPP, siendo que los funcionarios policiales ciudadanos Jhonny López Sequera CI 13.085.795 y Raúl Suárez CI 17.625.780, incurrieron en el mismo, de acuerdo a la realización de la sesión de Juicio Oral y Público llevado en la presente causa en la presente fecha y las declaraciones rendidas por dichos ciudadanos en fecha 10 de Abril de 2008 y 21 de abril de 2008, respectivamente, es por lo que se ordena la inmediata aprehensión de los mismos. Una vez aprehendido deberán colocarlos a la orden de este Despacho quién remitirá en su oportunidad las actuaciones al MP. Líbrese Oficios. Respectivos. Cúmplase.-*"

Ahora bien, se observa que el 22 de mayo de 2008, el ciudadano sometido a procedimiento invocó el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, que establece:

> "*DELITO EN AUDIENCIA. Si durante el debate se comete un delito, el tribunal ordenará la detención del autor y el levantamiento de un acta con las indicaciones pertinentes; aquél será puesto a disposición del funcionario del Ministerio Público que corresponda, remitiéndole copia de los antecedentes necesarios, a fin de que proceda a la investigación.*".

Este artículo se refiere a la posibilidad de iniciar un procedimiento penal a quien delinca durante una audiencia judicial, lo cual, constituye un caso de flagrancia, dicha norma además está destinada a prevenir agresiones a las personas intervinientes de una manera u otra en la audiencia, así como desordenes o desacatos al tribunal, y su texto es claro en el sentido de que de todo delito cometido en una audiencia debe ponerse en conocimiento al Ministerio Público, pues dado el carácter acusatorio del procedimiento penal venezolano, el tribunal no puede conocer directamente de tales delitos y mucho menos reprimirlos de plano, siendo sus miembros testigos en el juicio que se celebre para conocer de aquellos hechos.

Así las cosas, es pertinente para este Órgano traer a colación decisión N° 09-0210 dictada el 29 de octubre de 2010, por la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, en la que se estableció la necesidad de la flagrancia de los delitos en audiencia, en los siguientes términos:

> "*Sin embargo, de la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la Corte de Apelaciones si bien se pronunció acerca de la procedencia de una investigación penal por el presunto delito en audiencia y del presunto hecho punible de falso testimonio, denunciado por la Defensa en el Recurso de Apelación; al respecto considera la Sala, que la recurrida no lo hizo en forma satisfactoria, razón por la cual ordena abrir la correspondiente averiguación en relación a la comisión de presuntos hechos punibles por calificar, que por lo demás nunca constituirían el delito en audiencia, toda vez que éstos sólo corresponden a aquéllos que se cometen en plena Sala de Audiencias, distintos a los del procedimiento que se lleva a cabo durante el juicio, tales como lesiones, ofensas, destrucción de actas, utilización de explosivos, etc.*

> *Aclaratoria que esta Sala considera impretermitible hacer, en virtud del abuso que han venido cometiendo los jueces de la jurisdicción penal, dando como comprobado el delito de falso testimonio como delito en audiencia, siendo que, resulta imposible la comprobación de dicho delito en el debate, es decir, antes de que se produzca la sentencia para cuya elaboración uno de los elementos a ponderar en relación a la comisión del delito y culpabilidad, sería precisamente ese testimonio que se pretende penalizar. Resultando en consecuencia que la sentencia constituiría la prueba indispensable de la comisión del delito por el cual se abriría la investigación penal correspondiente.*

> *Tanto es así que en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal de fecha 4 de septiembre de 2009, se eliminó el parrafo del artículo 345 que establecía: "...Toda persona que, interrogada en audiencia pública por el Juez o repreguntada por las*

partes, mienta sobre las generales de la ley, será sancionada con prisión de seis a dieciocho meses o multa del equivalente en bolívares de diez a cuarenta unidades tributarias.", el cual generaba confusión al no hacerse la lectura correcta por parte de los jueces que en ella incurrían, reforzándose con la modificación hecha el criterio establecido en la sentencia N° 614 dictada por esta Sala con Ponencia del Dr. Eladio Aponte Aponte, de fecha 7 de noviembre de 2007...".

Ahora bien, tanto de lo constatado en autos, como de la normativa y jurisprudencia antes señalada, quedó demostrada la conducta abusiva que desplegó el ciudadano sometido a procedimiento, quien actuó carente de base legal, ya que éstos no fueron los supuestos dados en el proceso penal bajo su conocimiento. En primer lugar, por cuanto los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, no estuvieron presentes en la audiencia celebrada el 22 de mayo de 2008, quienes rindieron sus declaraciones los días 10 y 21 de abril de ese año, respectivamente, siendo impertinente su alegato sobre la unidad de la audiencia, por cuanto consta del acta levantada el 22 de mayo de 2008 que se decretó el delito en audiencia al ciudadano Freddy Alberto Guillén, señalándose que el mismo "*...firmó un acta policial donde se señalaba al hoy acusado de la comisión de un delito imputado por el Ministerio Público...*", ordenando su detención, y en relación a los funcionarios Jhonny López, Raúl Suárez y Carlos Martínez, sólo se indicó en dicha acta que se aperturaba la investigación por simulación de hechos punibles.

De allí que el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, al dictar el auto del 23 de mayo de 2008 ordenando la inmediata aprehensión de dos de los tres funcionarios antes mencionados, respecto a los cuales en el día anterior había acordado el inicio de una investigación por la presunción de un hecho punible, como el indicado, incurrió en una conducta evidentemente abusiva y desproporcionada, carente de base legal, pues partió de un hecho incierto, al afirmar que contra los mismos "*...se decretó delito en audiencia...*", pues como se desprende de los autos, la audiencia no se celebró "*en esa misma fecha*" como señaló en el auto del 23, lo cual se realizó el día anterior, es decir, el 22 de mayo de 2008, y en esa oportunidad no estuvieron presentes los funcionarios cuya detención ordenó efectuar con posterioridad, siendo que del contenido del acta con ocasión a esa audiencia se evidencia que en la misma no se ordenó la detención de esos funcionarios sino el inicio de una investigación.

En segundo lugar, por haber suplido las funciones del Ministerio Público, el cual como titular de la acción penal, es al que corresponde el inicio de la investigación cuando se trata de delitos de acción pública, conforme lo establecido en el numeral 3 del artículo 285 Constitucional, y en los artículos 108.1 y 283 del Código Orgánico Procesal Penal, que establecen:

> "***Artículo 285***. *Son atribuciones del Ministerio Público:*
> *3. Ordenar y dirigir la investigación penal de la perpetración de los hechos punibles para hacer constar su comisión con todas las circunstancias que puedan influir en la calificación y responsabilidad de los autores y demás participantes, así como el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración".*
>
> "***Artículo 108***. *Atribuciones del Ministerio Público:*
> *1. Dirigir la investigación de los hechos punibles y la actividad de los órganos de policía de investigaciones para establecer la identidad de sus autores y partícipes.*
> *...Omissis...".*
>
> "***Artículo 283***: *El Ministerio Público, cuando de cualquier modo tenga conocimiento de la perpetración de un hecho punible de acción pública, dispondrá que se practiquen las diligencias tendientes a investigar y hacer constar su comisión, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación y la responsabilidad de sus actores y demás partícipes, y el aseguramiento de los objetos activos y pasivos relacionados con la perpetración".*

De esta manera se observa que si bien la representación de la Vindicta Pública, durante la celebración del juicio oral celebrado ese 22 de mayo, indicó que solicitaría la valoración "*del artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, en relación a la víctima y se remita copias certificadas de las actuaciones al Ministerio Público, para que se envíen a Fiscalía Superior a los fines que proceda a la apertura de investigación por simulación de hechos punibles*", lo cual en modo alguno puede estimarse como lo pretende el ciudadano Jorge Querales en su argumento de defensa como una convalidación de su actuación arbitraria, pues sin un sustento legal que respalde ese proceder irregular, después de haber librado un oficio con fecha 22 de mayo de 2008 al Fiscal Superior del Ministerio Público del estado Lara, para la apertura de esa investigación contra los funcionarios Carlos Martínez, Jhonny López, Raúl Suárez y al ciudadano Freddy Guillén, este último a quien le decretó delito en audiencia, libró un oficio el 23 de mayo de 2008, al Jefe de la División de Captura del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas (CICPC) en el cual ordenó la inmediata detención de los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, por el supuesto decreto del delito en audiencia a éstos dos funcionarios, siendo relevante señalar como ya se indicó, que contra los mismos al igual que contra el funcionario Carlos Martínez sólo ordenó el inicio de una investigación, resultando inexplicable el hecho de que ese proceder arbitrario no ocurrió en relación al último de los nombrados, por cuanto contra éste no se libró orden de detención.

Asimismo, se evidenció que su actuación también fue desproporcionada, pues a pesar de que el día 28 de mayo de 2008, a las 10:23 a.m., la Unidad de Recepción de Documentos, recibió el Oficio N° 436, emanado de la Oficina de Control de Detenidos de la Comandancia General de las Fuerzas Armadas Policiales del Estado Lara, participándole al ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, que en ese recinto policial ingresaron en calidad de detenidos los funcionarios policiales Jhonny López Sequera y Raúl Suárez, quienes permanecerían en ese sitio a la orden del Tribunal, no fue sino hasta el 30 de ese mismo mes y año cuando dictó un auto donde ordenó la inmediata detención de éstos y acordó colocarlos a la orden de la Fiscalía de guardia, sin que existiera una solicitud por parte del Ministerio Público, con lo cual, efectivamente vulneró las garantías constitucionales referidas al derecho a la libertad personal, el debido proceso y el derecho a la defensa, a que se refiere el artículo 49 constitucional. Por ello, en criterio de esta Comisión, el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, incurrió en abuso de autoridad, pues actuó carente de base legal y en forma desproporcionada, configurándose la falta disciplinaria prevista en el numeral 16 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, tal como lo precalificó la Inspectoría General de Tribunales a lo cual se adhirió el Ministerio Público, lo que da lugar a la sanción de destitución. **Así se decide.**

La **segunda imputación,** está referida a que el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, publicó el texto íntegro de la decisión, el 4 de julio de 2008, en la cual hizo **constar hechos que no sucedieron** en la audiencia celebrada el 22 de mayo de ese año, en el acta final del juicio oral y público seguido en el expediente judicial N° KP01-P-2007-000817, pues dejó sentado que a los funcionarios Jhonny López Sequera, Raúl Suárez y Carlos Martínez, se les decretó delito en audiencia, lo cual es completamente falso, ya que éstos no estuvieron presentes en esa última audiencia, siendo que los dos primeros rindieron sus declaraciones durante los días 10 y 21 de abril, respectivamente, y el ultimo de los nombrados no rindió declaración en ningún momento, lo cual configuró una alteración de lo que realmente ocurrió en la audiencia celebrada ese 22 de mayo de 2008, situación que a decir del Instructor, es sumamente grave, pues al ser un juez capaz de alterar los hechos que verdaderamente ocurrieron en una audiencia, donde estuvieron presentes las partes, y agregar hechos que no ocurrieron, afecta el derecho a la defensa y a la libertad de personas que no estuvieron presentes en ese acto, se viola el principio de transparencia y se crea inseguridad jurídica, por lo que en su criterio el sometido a procedimiento se encuentra incurso en la falta disciplinaria prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Para decidir esta Comisión observa del expediente los siguientes elementos de convicción:

Se observó que en el acta de continuación del juicio oral y público, del 22 de mayo de 2008, precedida y suscrita por el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, quien para la fecha fungía como Juez de Primera Instancia en Funciones de Juicio N° 5 del Circuito Judicial Penal del estado Lara, se señaló lo siguiente: "*...verificada la presencia de las partes, dejó constancia de la comparecencia a dicho acto de la Fiscal 5° del Ministerio Publico (sic) Abg. Yaritza Berrios, la defensa privada abg. José Ramón Ereú IPSA 67.737, el acusado Atilio José Benitez (...), la testigo Vanesa del Valle Vital (...) y el testigo Freddy Alberto Guillén...*" y al momento de dictar su pronunciamiento, indicó: "*...En este sentido este Tribunal evidentemente de conformidad con el artículo 345 decreta el delito en audiencia al ciudadano Freddy Alberto Guillén Ramírez, pues el mismo firmó un acta policial donde señalaba al hoy acusado de la comisión de un delito imputado por el Ministerio Público, es por lo que de conformidad con el artículo 345 del Código Orgánico Procesal Penal, se ordena la detención del actor y la remisión de copia del acta. Asimismo, se apertura la investigación por simulación de hechos punibles, en contra del ciudadano Freddy Alberto Guillen sino también en contra de los funcionarios López Jhonny, Taúl Suárez y Carlos Martínez, todos pertenecientes a la Brigada Rural de las FAP del Estado Lara...*". (folio 12 al 15, pieza N° 2).

Además se observó que el prenombrado ciudadano publicó la decisión *ut supra* señalada, el 4 de julio de 2008, en la cual decretó delito en audiencia al ciudadano Freddy Alberto Guillén, contra el cual también ordenó el inicio de la investigación por simulación de hecho punible, y decretó el delito en audiencia a los funcionarios policiales Jhonny López, Raúl Suárez y Carlos Martínez (folios 64 al 76, pieza N° 2).

De lo anterior, considera esta Comisión, ha quedado comprobado la actuación irregular del ciudadano sometido a procedimiento, pues al publicar el 4 de julio de 2008, el extenso de la decisión que se dictó en la audiencia oral y pública celebrada el 22 de mayo de 2008, hizo constar hechos que no sucedieron, pues señaló que a los funcionarios policiales Jhonny López Sequera, Raúl Suárez y Carlos Martínez, se les decretó delito en audiencia, siendo evidente que los dos primeros no estuvieron presentes en ese acto, quienes rindieron declaración los días 10 y 21 de abril de ese año, respectivamente, y el funcionario Carlos Martínez en ningún momento rindió declaración, cuando además del propio texto del acta del 22 de mayo de 2008 se evidencia que lo señalado en el extenso no es congruente con la decisión contenida en el acta, en la cual no se decretó delito alguno contra esos funcionarios sino la orden de apertura de una investigación, con lo cual queda comprobado que efectivamente el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero incurrió en la falta disciplinaria imputada, prevista en el numeral 13 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. **Así se decide**

La **tercera imputación** está referida a que el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, incurrió en **inobservancia de plazos o términos judiciales**, toda vez que el día 4 de julio de 2008, publicó la sentencia correspondiente al juicio oral y público celebrado en la causa judicial N° KP01-P-2007-000817, a pesar de que dicho acto concluyó el 22 de mayo de ese año, y en esa oportunidad se reservó el lapso legal para publicar la sentencia, sin embargo, la efectuó a los veintinueve (29) días hábiles siguientes a la fecha en que se produjo el dispositivo, es decir, fuera del lapso legalmente establecido en el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, razón por la cual el Instructor consideró que dicha actuación lo hace acreedor de la falta disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión.

Para decidir esta Comisión observa que el artículo 365 del Código Orgánico Procesal Penal, prevé dos situaciones: 1) Cuando el tribunal da lectura al texto integro de la sentencia a las partes que hubieren comparecido. La lectura de la sentencia se entiende como una notificación, comenzando a correr el lapso para recurrir desde el día siguiente a dicha lectura. 2) Cuando el tribunal, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, considera necesario diferir la redacción de la sentencia y el juez presidente sólo da lectura a la parte dispositiva y expone a las partes y al público, sintéticamente, los fundamentos de hecho y de derecho que motivaron la decisión. En este caso, la publicación de la sentencia deberá hacerse dentro de los diez días posteriores al pronunciamiento de la dispositiva.

En este último caso, como lo ha señalado la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, (ver entre otras, sentencia del 2 de marzo de 2004, Caso: Cruz Colina y sentencia del 19 de febrero de 2004, Caso: José Adonai Tarazona Hernández), el lapso para interponer los recursos correspondientes, es a

partir de la publicación de la sentencia, pues, las partes con la lectura del dispositivo del fallo quedaron notificadas. No obstante, si el tribunal, luego de la publicación, notifica nuevamente a las partes, es a partir de la última notificación cuando se comenzará a contar el lapso para interponer el recurso.

En el presente caso, se observó del expediente que efectivamente la decisión que dictó el ciudadano sometido a procedimiento, el 22 de mayo de 2008, contentiva del juicio oral y público correspondiente a la causa judicial N° KP01-P-2007-000817, fue publicada el 4 de julio de 2008 (folios 64 al 76, pieza N° 2) transcurridos veintinueve (29) días hábiles siguientes a los previstos en la normativa adjetiva penal; hecho este que no fue controvertido por el ciudadano sometido a procedimiento en su exposición oral, ya que no adujo ninguna razón para tal inobservancia, siendo que la sostenida en su defensa escrita referida al cúmulo de trabajo no lo exime de responsabilidad al no haber sido efectivamente comprobado tal alegato.

Por ello, sin lugar a dudas el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero incurrió en la falta disciplinaria imputada, prevista en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de suspensión. **Así se decide**.

En relación a la imputación formulada en el **expediente disciplinario N° 1832-2009**, se observa que la misma se refiere a que el ciudadano sometido a procedimiento, durante la tramitación de la causa judicial N° KP01-P-2003-001287, incoada por el ciudadano Emilio Ramón Blanco contra el ciudadano José Luis Cordero Prieto, por el delito de fraude, dictó decisión el 29 de marzo de 2006, en la cual el Instructor evidenció un total de ciento veinte (120) errores ortográficos y gramaticales, distribuidos en el texto íntegro del fallo, contentiva de treinta (30) páginas, lo que a su decir arroja un promedio de cinco (5) errores por página, con lo cual incumplió uno de los deberes que como juez estaba obligado a observar al momento de impartir justicia, por lo que con tal conducta, fue considerada por la Inspectoría General de Tribunales como violación de la normativa legal establecida en el artículo 9 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en consecuencia, consideró que dicho ciudadano atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución.

Para decidir esta Comisión observa a los folios 274 al 303 de la pieza N° 4 del expediente, decisión dictada el 29 de marzo de 2006, por el ciudadano sometido a procedimiento, correspondiente a la causa judicial KP01-P-2003-001287, suscrita por dicho ciudadano, en la cual efectivamente se evidenció una gran cantidad de errores ortográficos y gramaticales desde el inicio hasta el final de la misma, la cual aparece para esta instancia disciplinaria como inaceptable, ya que no se trata como lo expusiera en su defensa, de fallas presentes sólo en la parte narrativa de la sentencia, toda vez que en la parte motiva de la misma, folio 297 de la pieza 4 del presente expediente, esto es, en una sola página se leen –mas de diez errores ortográficos- como se transcriben a continuación: *"...mometo...", "...nombro...", "...apelo...", "...lebamtada...", "...instanci...", "...juridica...", "...poer...", "...codigo...", "...preocedimiento...", "...maximas...", "...incurrio...", "...accion...".*

También en la parte motiva, al folio 302 de la misma pieza, aparecen veintinueve (29) errores, resaltando entre ellos, los siguientes: "...Se desprende la norma establecida articulo numero 465 ordinal sexto del código penal...", "...no encuadrandose asi los supuestos de hecho en la norma tipo invocada por el ministerio publico y el querellante asi mismo lo que si quedo demostrado fue la no responsabilidad penal por acusadi Jose Luis Cordero puesto que el mismo al realizar la venta del semoviente de su propiedad no existia prohibición alguna de enajenar y gravar, a unado a la circunstancia de que la victima...", "...jusgadores", "...pretencion...", "..leu...", "publiaco..." y "..declera...".

Asimismo, se pudo observar la presencia de otros errores de redacción y de ortografía, tales como: "...Con la declaración del acusado se puede apreciar de sus dichos, el mismo ha sido conteste en afirmar, que ciertamente todo se original por una demanda laboral interpusieron el ciudadano; Emilio Ramon Blanco, pro ante el Juzgado..." lo cual consta al folio 279 de la pieza 4. Y al folio 280 de la misma pieza se lee, lo siguiente: "...las 44 bacas paridas con su correspondiente cria..., "circunscripción judicial del Estado Lara...", "...asi mismo acreditó la propiedad del fundo La Tropical donde fue decretada la medidad todo ello motivo a que el tribunal mencionado acordó levantar la medida de embargo preventivo que pesava sobre los semovientes devidamente identificado en acta...".

Tampoco puede excusarse como lo pretende, en el hecho de que la misma -a su decir- contiene transcripciones fieles de las declaraciones de las partes y testigos de esa causa, pues la imputación no está referida a que los jueces alteren o tergiversen las mismas, ya que lo exigido es que éstos como profesionales y directores del proceso, revisen cada una de sus decisiones y actuaciones, y con ellas generen la certeza y confianza que merecen los justiciables en el sistema de justicia y mas aun en los órganos del Poder Judicial, revelando su idoneidad, la cual apareja no sólo preparación académica en la especialización de la materia de la que conozcan, sino conocimientos por ser autoridades de tan alta investidura, sobre gramática, ortografía y reglas de lingüística, que eviten el desmerecimiento de la colectividad en los mismos, tal y como lo ha expresado con preocupación el más alto Tribunal de la República, entre otros, en la sentencia de fecha 8 de abril de 2002, caso: Hermann Escarrá Malavé, en la que se determinó:

> *". Ya esta Sala ha denunciado anteriormente la precaria formación, no solo jurídica sino general, que exhiben profesionales del Derecho que actúan en estrados, así como de la responsabilidad que, en dicha formación, incumbe a quienes sean, lleguen a ser o hayan sido profesores universitarios; en especial, por la impronta, positiva o negativa, que, necesariamente, de ellos queda en sus alumnos. Así, en un fallo publicado el 30 de enero del año en curso, la Sala se pronunció en estos términos: 'No puede dejar de sorprender a esta Sala la forma como esta escrita la solicitud de amparo constitucional interpuesta ante el **a quo** por parte de la abogada ( ) actuando como apoderada judicial del accionante. Es realmente insólito que una profesional del derecho, tal como al menos así lo hace constar en dicho escrito, incurra en errores gramaticales graves y continuos (...). Ciertamente, es responsabilidad de los Colegios de Abogados y no de esta Sala, iniciar los procedimientos disciplinarios contra abogados que incurren en violaciones de la Ley de Abogados o del Código de Ética del Abogado, procedimientos que en general se relacionan con aspectos éticos. Sin embargo, no es siquiera responsabilidad del Colegio de Abogados, reparar la baja calificación profesional de los abogados, ya que definitivamente esa es una responsabilidad de las Universidades (subrayado de la Sala) (...). En cualquier caso, el abogado es una figura esencial del Sistema de Justicia, ya que no sólo los abogados en ejercicio requieren de una calificación y posterior autorización para ejercer, **sino que de la misma manera lo requieren los jueces, en virtud de que deben ser abogados, así como los fiscales del Ministerio Público o los defensores públicos. Es entonces la base fundamental de un Sistema de Justicia justo y eficiente que los abogados posean las calificaciones adecuadas para ejercer la profesión, y de esa forma servir como elementos básicos del Sistema de Justicia...".***

Es por ello, que independientemente que los errores no alteren, en su criterio, el contenido de fondo de la sentencia, lo cierto es que la misma, tal como fue imputado, revela la existencia de una gran cantidad de errores gramaticales y ortográficos que no fueron detectados antes de su suscripción y publicación por el ciudadano Jorge Querales Guerrero, por eso resulta también infundado el alegato sobre que dichos errores obedezcan a la fidelidad e inmediatez en la toma de las declaraciones de testigos de esa decisión, en las actas correspondientes, a las que según hizo referencia en el extenso, pues como él mismo lo reconoció en su exposición en audiencia, tales declaraciones de testigos fueron rendidas oralmente, siendo transcritas en el Tribunal que estuvo a su cargo, y como se indicara contaba con los medios para dejar claramente establecida las fallas ortográficas y gramaticales contenidas en el acta o actas que le hayan servido para su decisión (a través del uso de comillas, y de los correspondientes "sic", por ejemplo) y no como lo hizo, colocando en entredicho la imagen del Poder Judicial, sin que pueda excusarlo el hecho de que la Alzada haya confirmado su decisión, sin hacer alusión a tales errores.

De allí que se considera desmereció en el concepto público, lo cual quedó evidenciado por cuanto el ciudadano Emilio Ramón Blanco, quien fue parte del proceso bajo su conocimiento y decisión, es la persona que denunció este hecho señalando en su escrito ante el Órgano Instructor que "*...nunca me hubiera imaginado, y menos aún creído, es que un Juez de la República Bolivariana de Venezuela, además de no saber hablar, tampoco supiera escribir, cuando saqué copia de la sentencia y me la leyeron, pensé que por mi escasa preparación, no tenía capacidad para entenderla. Cuando se la entrego a hijos de mis amigos, y a miembros de mi familia que son profesionales (Médicos, Abogados, Profesores, Maestros), todos coinciden en que el ciudadano Jorge Querales, es imposible que sea Juez y mucho menos Abogado...* ". Siendo pertinente señalar, respecto al planteamiento del referido denunciante durante su exposición, solicitando a esta Comisión la reposición del asunto penal ya decidido, que este órgano sólo tiene competencia para ejercer la potestad disciplinaria sobre los jueces y juezas de la República.

Por ello constatado este hecho, que no tiene justificación en las razones alegadas en su defensa, es por lo que se considera que el ciudadano Jorge Enrique Querales Guerrero, atentó contra la respetabilidad del Poder Judicial, falta disciplinaria prevista en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley de Carrera Judicial, que da lugar a la sanción de destitución. **Así se decide**.

Asimismo, se observó que dada la sanción de destitución que le fue impuesta al prenombrado ciudadano por esta Comisión el 7 de agosto de 2009, decisión de la cual ejerció recurso de reconsideración, que fue declarado sin lugar, el 8 de octubre de ese mismo año, lo procedente en esta oportunidad es declarar la responsabilidad disciplinaria por haber incurrido en las faltas disciplinarias antes comprobadas. **Así se decide**.

IV
DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos, tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República Bolivariana de Venezuela, y por autoridad de la Ley **DECLARA LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA** del ciudadano **JORGE ENRIQUE QUERALES GUERRERO**, titular de la cédula de identidad N° 7.360.096, por haber inobservado los plazos o términos judiciales, por haber cometido hechos graves que le hacen desmerecer en el concepto público, por hacer constar hechos que no sucedieron y por haber incurrido en abuso de autoridad, faltas disciplinarias previstas en el numeral 7 del artículo 39 de la Ley de Carrera Judicial, y numerales 2, 13 y 16 del artículo 40, *eiusdem*, que acarrean las sanciones de **SUSPENSIÓN** y **DESTITUCIÓN**, respectivamente, del cargo y de cualquier otro que ostente dentro del Poder Judicial durante su desempeño como Juez del Juzgado Quinto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Judicial Penal del estado Lara.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Notifíquese a la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia y a la Dirección de Recursos Humanos de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura para que tengan conocimiento de la presente decisión y sea agregada al expediente personal de dicho ciudadano. Infórmese a la Rectoría de la Circunscripción Judicial del estado Lara y a la Dirección Administrativa Regional de dicho estado.

Contra la presente decisión podrá ejercerse recurso administrativo de reconsideración ante esta Comisión, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o recurso contencioso administrativo de anulación, ante la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, dentro de los treinta (30) días continuos siguientes a su publicación.

Dada, firmada y sellada en la Sala Plenaria de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial. En Caracas, a

los veintitrés (23) días del mes de noviembre de dos mil diez (2010). Años: 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

Las Comisionadas,

ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

BELKIS USECHE DE FERNÁNDEZ

FLOR VIOLETA MONTELL ARAB
Ponente

MANUEL ANTONIO BOGNANNO PALMARES
Secretario

2:25 pm de hoy 23 de Noviembre de 2010
fue dictada la cual queda registrada bajo el N° 0142-2010

El (la) Secretario (a)

AGN/BUF/FVMA/mbo

Exp. N° 1813/1832-2009

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
COMISIÓN DE FUNCIONAMIENTO Y
REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

Expediente: **A-046-2010**
Comisionada: **Alicia Garcia de Nicholls**

El 5 de octubre del presente año fue recibido ante este Órgano Disciplinario las actuaciones contentivas de la decisión dictada por la Inspectoria General de Tribunales en fecha 26 de marzo de 2010, en la cual se ordenó el archivo de las actuaciones al considerar que no habia incurrido en falta disciplinaria alguna, acto contra el cual apelaron la Fiscal Sexagésima Tercera a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, abogada **Scarlet Latouche López**, y la ciudadana **Mónica Fuentes Senior**, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.287.750, en su carácter de denunciante en la investigación administrativa seguida contra la ciudadana **MAIRIM RUIZ RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.670.766, en su condición de Jueza de la Sala de Juicio N° 10 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas.

En esa misma fecha -5 de octubre de 2010-, se dio entrada al expediente, asignándosele el N° **A-046-2010**, y se dio cuenta a la Comisionada Presidenta **Doctora Alicia Garcia de Nicholls**, a quien corresponde conocer, sustanciar y decidir los recursos interpuestos.

ANTECEDENTES

En fecha 8 de octubre de 2007, la Inspectoria General de Tribunales recibió escrito contentivo de denuncia interpuesta por la ciudadana **Mónica Patricia Fuentes Senior**, contra la ciudadana **Mairim Ruiz Ramos**, motivo por el cual inició la investigación correspondiente el 5 de diciembre de 2007; una vez concluida, dictó auto en fecha 26 de marzo de 2010, mediante el cual ordenó el cierre de esa averiguación y, en consecuencia el archivo de las actuaciones que la contenían, al considerar que la Jueza investigada no había incurrido en falta disciplinaria alguna; y en virtud de lo decidido ordenó emitir las notificaciones respectivas, siendo que al hacerse efectivas las correspondientes a la denunciante y al Ministerio Público, éstas procedieron a interponer recursos de apelación que se proceden a resolver.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION
(DENUNCIANTE)

La ciudadana **Mónica Patricia Fuentes Senior**, inició su escrito realizando las observaciones por las cuales consideró que la Inspectoría General de Tribunales no había realizado de manera correcta la investigación de los hechos considerados como irregulares en su denuncia, manifestando su malestar por cuanto no justificaba la demora de casi tres (3) años para que el Órgano Instructor emitiera pronunciamiento.

En ese sentido señaló que la Inspectora a cargo de decidir o investigar su denuncia, desvirtuó los hechos denunciados, los cuales constaban en las actuaciones cursantes en copias simples en el expediente disciplinario, por lo que inmediatamente procedió a aclarar cada punto respecto a los cuales ella disentía, haciendo alusión a que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, se abocó al conocimiento de la causa el 5 de febrero de 2007, y no el día 12 de ese mes y año, como lo había explanado la Inspectoría en el segundo folio del acto conclusivo, motivo por el cual hacia entender que la Jueza denunciada había revisado todas las actuaciones referentes a esa causa; cuando para esa fecha -5 de febrero de 2007- existían dos errores de tramitación, los cuales debió subsanar, el primero en el que la secretaria de la Sala de Juicio no fijó el cartel de citación en la morada del demandado, y el segundo, que el edicto no se había librado, por lo cual en su opinión, ambas circunstancias eran causales de reposición.

Por otra parte alegó que en el acto conclusivo se había omitido que el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) había fijado el 14 de abril de 2007, como fecha para la realización de la prueba heredo-biológica acordada por la Jueza María del Roció Rodríguez, quien se encontraba a cargo del Juzgado para la fecha de la solicitud; y que la Jueza investigada una vez abocada al conocimiento de la causa, en fecha 15 de febrero de 2007, libró boletas de notificaciones a los fines de informa a las partes sobre dicha prueba, recibiendo la parte actora la notificación y negándose el demandado a recibirla, por lo que el alguacil del Juzgado había dejado constancia de esa circunstancia.

Indicó también que el 3 de abril de 2007, tres (3) días antes de la realización de la referida prueba heredo-biológica, la Jueza investigada libró una nueva boleta a la que le dio el nombre de boleta de intimación dirigida al demandado, a los fines de que éste la firmara, y que una vez que constara en el expediente emitiría pronunciamiento respecto a la prueba heredo-biológica practicada; sin embargo, expuso la recurrente que para la fecha en que fue llevada la mencionada boleta el día 27 de abril de 2007, ya había transcurrido la oportunidad para realizar esa prueba, a la que acudió la parte actora más no así el demandado. Que vista esa incomparecencia la Fiscal del Ministerio Público interviniente en ese juicio, ciudadana Ariadna Cedeño, realizó varias observaciones al Tribunal a cargo de la Jueza investigada, donde expresó entre otras cosas, que no era necesaria la boleta que se había librado en fecha 3 de abril de 2007, por cuanto el alguacil Wadin Barrios, había cumplido con la notificación del demandado.

Igualmente alegó que en el acto conclusivo no se mencionó el incidente acaecido el día 15 de junio de 2007, con el abogado José Alberto Nunes, fecha en la que había aparecido un tercero interesado que actuó según su opinión desapegado a la Ley, violando los derechos de su hijo menor, puesto que este tercero tuvo acceso al expediente de la causa que estaba bajo custodia y reserva del Juzgado. Que la inspectora a cargo de la investigación expresó en el acto conclusivo, que ese tercero de nombre Eduardo Villavicencio, y su apoderado judicial, ciudadano Jaime Coronado, podían tener acceso al referido expediente en virtud del poder *apud-acta* contenido en esa causa, pero en opinión de la apelante una tercería se formaba por cuadernos separados, y que ese tercero debía alegar y sustanciar su interés a los fines de participar en el juicio incoado por ella, que esa participación debía ser admitida por el Juzgado, lo cual no había sucedido en ese caso, por este motivo la recurrente consideró que el tercero interesado no tenía derecho al acceso del referido expediente y que la Inspectora de Tribunales contrarió esos hechos al expresar que esa actuación no era imputable a la Jueza; siendo que en repetidas oportunidades la parte actora solicitó al Tribunal que desestimara la pretensión del tercero interesado, no obteniendo respuesta alguna, incurriendo la Jueza investigada en silencio y omisión, al no pronunciarse al respecto.

Posteriormente, el 4 de diciembre de 2007, la Jueza Luisa Castro, se abocó al conocimiento de la causa, en virtud de la primera inhibición formulada por la Jueza investigada, se pronunció mediante auto respecto de la solicitud referida a que se desestimara la pretensión del tercero interesado, dejando expreso que el ciudadano Eduardo Villavicencio y Jaime Coronado, en su condición de apoderado judicial, había consignado poder *apud-acta* en la referida causa pero no había acreditado su interés legítimo para actuar como tercero interesado, razón por la cual la sola presentación del mencionado poder no significaba que dimanara el interés legítimo o el interés para actuar como tercero interesado. Indicó la recurrente que este auto constaba en el expediente al momento de la investigación realizada por la Inspectora de Tribunales, y que al no hacer mención del referido auto daba a entender que había omitido su revisión, por cuanto afirmó en el acto conclusivo que había verificado que el tercero era parte en la referida causa.

Por otra parte hizo referencia, a que la Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público consignó acusación suscrita por la ciudadana Mónica Fuentes Senior, dirigida a la Fiscalía, contentiva de los hechos irregulares suscitados con el Abogado José Alberto Nunes, y que a la fecha a su decir: *"...no se apertura ninguna investigación sobre estos hechos ni se corroboraron en cámaras ni con testigos..."*, lo cual había solicitado en esa denuncia. Así mismo, hizo énfasis en que la Jueza denunciada al momento de reponer la causa al estado de librar el cartel de citación en la morada del demandado, lo hizo librando un cartel de pensión alimenticia, cometiendo un error, pues el juicio era por inquisición de paternidad.

Por último alegó que la Jueza investigada había planteado su inhibición en dos (2) oportunidades, pero que la primera vez no la había fundamentado, por lo que fue declarada sin lugar, y en su opinión un Juez no debía incurrir en ese hecho pues ese motivo trajo como consecuencia una dilación en el juicio; Posteriormente la Jueza investigada propuso una segunda inhibición alegando como fundamento la denuncia interpuesta en su contra ante la Inspectoría General de Tribunales.

DEL CONTENIDO DEL RECURSO DE APELACION
(MINISTERIO PÚBLICO)

La abogada **Scarlet Latouche López**, en su condición de Fiscal Sexagésima Tercera a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial efectuó un resumen del trámite procedimental dado por la Inspectoría General de Tribunales a la denuncia interpuesta por la ciudadana **Mónica Patricia Fuentes Senior**, contra la ciudadana **Mairim Ruiz Ramos**, y finalizó refiriéndose al contenido del acto impugnado, transcribiendo parte de su contenido, específicamente lo relativo a los puntos identificados con los literales quinto y sexto del acto conclusivo.

De seguidas esgrimió los argumentos por los cuales disentía de esa decisión, y en tal sentido señaló que la Inspectoría General de Tribunales había incurrido en falso supuesto de derecho al concluir erróneamente que los hechos denunciados contra la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, a cargo de la Sala de Juicio N° 10 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, carecían de elementos de convicción suficientes, y que por lo tanto consideró que no realizó actuación alguna que pudiera subsumirse en las faltas disciplinarias previstas en la Ley de Carrera Judicial ni en la Ley Orgánica del Consejo de la Judicatura, siendo que el falso supuesto de derecho se constataba con base a las siguientes disertaciones:
Que en cuanto a la efectiva citación del demandado se había constatado que correspondió al inicio, conocer y tramitar la causa a la Jueza María del Rocio Rodríguez, y que posteriormente la ciudadana **Mairim Ruiz Ramos**, en su condición de Jueza Provisoria, se abocó al conocimiento de esa causa, que para esa oportunidad la Jueza que la precedió ya había admitido la demanda y ordenado la publicación de un edicto conforme al artículo 507 del Código de Civil, pero que se omitió señalar el diario donde se publicaría. Que en cuanto a este hecho el Órgano Instructor señaló, que no le podía imputar a la Jueza investigada esos errores de tramitación, en virtud de que para ese momento ella no estaba a cargo del Juzgado. No obstante, en opinión de la apelante, consideró que si bien la Jueza denunciada no dio inicio a los tramites de esa causa; desde su abocamiento en fecha 5 de febrero de 2007, estaba en la obligación de realizar la revisión exhaustiva del expediente a los fines de verificar el estado en el que se encontraba, para verificar si existían o no errores procedimentales que pudiesen afectar la celeridad y buena tramitación del proceso, y que para ese momento estaba bajo su conocimiento. Por lo que en su opinión si era imputable la falta de diligencia observada una vez que se abocó al conocimiento de la causa, ya que era su responsabilidad como directora del proceso velar por la correcta tramitación y procurar subsanar de manera oportuna los errores u omisiones en los que se haya podido incurrir.

En ese sentido la recurrente observó que las subsanaciones y correcciones efectuadas en la causa realizadas por la Jueza investigada, se debieron a las solicitudes de las partes en el proceso y a la Fiscal del Ministerio Público comisionada, y no porque ella hubiera advertido dichos errores al momento de su abocamiento; actuación a la cual estaba obligada la Jueza para evitar dilaciones que afectaran la tutela judicial efectiva y

el derecho de las partes a una respuesta oportuna e idónea por parte del Organo Jurisdiccional, y en fundamento de esta opinión hizo cita de los artículos 14, 15 y 206 del Código de Procedimiento Civil, en que se dispone que los jueces están llamados a procurar la estabilidad del proceso, evitando y corrigiendo las faltas que pudieran existir y que ese criterio lo ha sostenido la sala Constitucional en sentencia N° 2278 de fecha 16 de noviembre de 2001, caso: Jairo Cipriano Rodríguez Moreno.

Con base a lo expuesto, la Fiscalía del Ministerio Público consideró que el Órgano Instructor incurrió en un falso supuesto de derecho al eximir a la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, de responsabilidad disciplinaria, pues estaba claro que incurrió en negligencia en el ejercicio de sus funciones, y por tanto era susceptible de sanción, conforme a la Ley de Carrera Judicial y a la Ley Orgánica del consejo de la Judicatura, normativa vigente para el momento en el que ocurrieron los hechos denunciados.

Que en cuanto a lo denunciado referente a la reserva del expediente judicial, constató la Representación Fiscal, que la parte actora había realizado algunas observaciones a la Jueza investigada en fecha 3 de julio de 2003, con relación al poder *apud-acta* otorgado al ciudadano Jaime Coronado, en dicho escrito indicó que para la válida constitución de un tercero en el juicio, era indispensable el cumplimiento de lo establecido en los artículos 370, 371, 379 del Código de Procedimiento Civil; manifestando que conforme a su criterio el tercero no se había constituido legalmente, por lo que solicitó que se desestimara y anularan las pretensiones y actuaciones del ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez y su apoderado judicial, manteniendo la reserva del expediente. Posteriormente el 2 de octubre de 2007, la Jueza investigada acordó librar oficio a la Coordinación de Archivo ese Circuito Judicial, a los fines de preservar las actas procesales, visto la solicitud de reserva solicitada por la accionante. A pesar de esa actuación, la Jueza investigada no se pronunció respecto a la solicitud hecha por la parte actora el 3 de julio de 2007, en la que le indicó que personas ajenas al proceso habían revisado la causa judicial a pesar de la reserva que ya había sido ordenada con anterioridad en el expediente. Como tampoco constaba en el expediente la tramitación de la acción de tercería respectiva, a los fines de verificar si se había garantizado o no la custodia de la referida causa.

Con base a lo anterior, consideró que no podía afirmarse como lo había indicado la Inspectoría General de Tribunales, el hecho de que el abogado Jaime Coronado era el apoderado judicial del ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, en condición de tercero interesado en el juicio, como había quedado verificado en la diligencia en la que confirió poder *apud-acta*, era la razón por la cual no se le podía impedir el acceso a dicho expediente, evidenciándose que ello no era imputable a la Jueza denunciada; por cuanto, no constaba en el expediente disciplinario el procedimiento relacionado con la presunta tercería propuesta, y por tanto la cualidad con la que actuó el ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez. A los fines de sostener que la Jueza denunciada estaba en el deber de dar acceso a las actas, o si por el contrario se permitió el desacato de su decisión y en consecuencia la transgresión de la reserva ordenada, en virtud de ello la Representación Fiscal consideró que el Órgano instructor incurrió en falso supuesto de derecho.

Que en cuanto a la inhibición propuesta por la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, en fecha 5 de noviembre de 2007, a fin de no continuar conociendo de la causa, pero que la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del adolescente del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 30 de noviembre de 2007, declaró sin lugar la inhibición, al considerar que las pruebas aportada por la Jueza inhibida, no eran elementos probatorios para demostrar la inhibición. Indicó además que la denuncia aportada como prueba de su inhibición, de forma aislada, no constituía un elemento capaz de quebrantar el estado de ánimo de un Juez, aunado a lo manifestado por la propia Jueza con relación a que no le había afectado la misma; que ella se inhibía de conocer la causa, a pesar de no estar incursa en una causal de recusación prevista en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, señalándole la Corte que la inhibición era un derecho-deber del Juez, decisión en la cual expreso: *"hay una concepción errónea por parte de la Juez Inhibida en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el sentido que las partes deben acogerse y aceptar, que el Juez designado a través de la distribución que general (sic) el Sistema Iuris 2000, es el Juez que rige el proceso y de considerar que no es idóneo para resolver su planteamiento, tiene[n] (sic) el alcance la figura jurídica de la recusación, mas no es deber del Juez inhibirse para 'tranquilizar la conciencia de las partes' (...)"*.

Con fundamento a lo anterior la Representación Fiscal consideró que tales actuaciones denotaban que la Jueza investigada se apartó del conocimiento de la causa sin que existiera para ese momento una causal establecida en la Ley para ello, por lo que a su juicio la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** comprometió su responsabilidad disciplinaria, al incurrir en una conducta censurable al abstenerse de administrar justicia en la referida causa judicial.

Con base a los argumentos de hecho y de derecho precedentemente expuestos la apelante solicitó a esta Comisión declarará con lugar el vicio de falso supuesto de derecho, revocará el pronunciamiento emitido por la Inspectoría General de Tribunales y ordenará al Órgano Instructor presentar el acto conclusivo a fin de hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria de la referida Jueza.

DESCARGOS DE LA JUEZA INVESTIGADA ANTE LA INTERPOSICIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACION

En virtud de la interposición de los recursos de apelación interpuestos, contra el acto conclusivo de la Inspectoría General de Tribunales, en el cual consideró que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, no se encontraba incursa en alguna causal subsumible de sanción disciplinaria, ésta consignó ante esta Comisión escrito de descargos de fecha 29 de octubre de 2010, en el que expresó que los fundamentos de dichos recursos, en su opinión, carecían de fundamentos legales; que si bien habían existido errores materiales por parte de ella en la causa judicial contentiva en demanda por inquisición de paternidad, los mismos fueron corregidos y subsanados por ella, que no tenía ningún interés particular en ese juicio y menos causarle gravamen a la parte actora, por cuanto sus actuaciones en esa causa, eran totalmente acordes y ajustadas a derecho.

En relación a las inhibiciones planteadas por ella en esa causa, dichas interposiciones según la denunciante causaron retardo procesal; alegó que desde que se dio inicio a esa causa, se habían inhibido tres (3) Jueces, y en razón de eso consignó copias simples extraídas del sistema Juris 2000, las cuales rielan al expediente signado con el número AP51-V-2005-7962, dichas inhibiciones planteadas en su oportunidad por los abogados Nurybel Peña y José Alberto Nunes, antes Jueces Unipersonales de las Salas de Juicio Novena y Sexta del Circuito Judicial del Área Metropolitana de Caracas, respectivamente, asimismo consignó copia de las múltiples quejas por parte de la ciudadana Mónica Fuentes contra la Jueza Mónica Hildago de Cabeza, a cargo de la Sala de Juicio N° 3.

Igualmente la Jueza investigada consideró una falta de respeto a la investidura de los Jueces, el hecho señalado bien la denunciante de que su caso no había tenido la celeridad correspondiente, violentándose los derechos de su hijo, por cuanto la actuación de la Jueza investigada lo que había garantizado en el transcurso de los años fue el derecho a la defensa del demandado, y no los derechos de su hijo. Asimismo destacó que la referida causa fue sentenciada en fecha 17 de mayo de 2010, por la misma Sala de Juicio N° 3, por lo que efectivamente ni ella, así como tampoco los otros Jueces que conocieron esa causa, causaron perjuicio alguno, ni lesión a sus derechos.

Por último señaló que consignaba copia de la inspección ordinaria del año 2009, relacionada con su desempeño en ese Juzgado, con el propósito de poner en conocimiento a este Órgano Disciplinario de su aptitud y capacidad como Jueza de Protección, considerando que las acusaciones realizadas por la ciudadana Mónica Fuentes, fueron malintencionadas y sin fundamento, las cuales eran perfectamente debatibles.

Concluyó su escrito solicitando a esta Comisión que declarase sin lugar la apelación interpuesta y ordenara el cierre y archivo del expediente disciplinario por no encontrarse incursa en ninguna actuación subsumible de sanción disciplinaria. (Folios 266 y 267, pieza del expediente disciplinario)

DEL ACTO CONCLUSIVO DICTADO POR LA INSPECTORIA

En el contenido del acto recurrido, se observó que la Inspectoría General de Tribunales transcribió un extracto de la denuncia que originó el presente procedimiento, y refirió la tramitación dada a la misma en la etapa investigativa, e indicó haber constatado lo que a continuación se transcribe:

*"(...). En fecha 27 de septiembre del año 2005, la ciudadana Mónica Patricia Fuentes, inició juicio de inquisición de paternidad contra el ciudadano Pierenzo Gianelli Scotella, por ante el Circuito Judicial de Protección del Niño y del adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza María del Rocío Rodríguez. Posteriormente en fecha 06 de diciembre de 2006, la Comisión Judicial designó como Jueza Provisoria a la ciudadana **MAIRIM RUIZ RAMOS**, quien mediante auto de fecha de 2007, se abocó al conocimiento de la causa antes indicada (folio 97 de la segunda pieza).*

*Mediante auto de fecha 20 de marzo de 2007, la Jueza investigada **MAIRIM RUIZ RAMOS**, solicitó a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) y al Consejo Nacional Electoral (CNE), que indicara el domicilio que pudiera registrar el ciudadano Pierenzo Gianelli (sic) Scotella, demandado a fin de tramitar lo relativo a su notificación, y asimismo, declaró improcedente lo requerido por la accionante, en cuanto a notificar el (sic) demandado mediante carteles, en virtud de la orden librada a los organismos pertinentes (folio 100 de la segunda pieza).*

En fecha 03 de abril de 2007, la Sala de Juicio N° 10 de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, acordó librar boleta al ciudadano Pierenzo Giannelli Scotella, a los fines de realizar la prueba solicitada heredo-biológica en el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (folio 101 de la segunda pieza).

Se constató que en fecha 18 de junio de 2007, la Sala de Juicio N° 10 de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, fijó la realización del acto oral de evacuación de pruebas para el 31 de julio de 2007 (folio 104 de la segunda pieza).

En fecha 19 de junio de 2007, fueron agregados a los autos, escrito de observaciones suscrito por la ciudadana Adriana Cedeño, en su condición de Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público (folios 105 al 109 de la segunda pieza).

Mediante auto de fecha 04 de julio de 2007, en atención al escrito presentado por la Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público de fecha 19 de junio de 2007, la Sala de Juicio N° 10 de Protección del niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, ordenó la publicación de un Edicto en el diario "El Nacional" emplazado a cuantos pudieren tener interés directo y manifiesto en ese asunto, para lo cual nombró Secretario Accidental a los fines de la fijación en la morada del demandado, todo de conformidad con lo establecido en el artículo 5007 del Código de Procedimiento Civil, así como también revocó por contrario imperio el auto de fecha 18 de junio de 2007, que estableció la realización del acto oral de evacuación de pruebas (folios 104 y 116 de la segunda pieza).

*Asimismo, se constató que en fecha 10 de agosto de 2007, la Jueza **MAIRIM RUIZ RAMOS**, luego de la revisión de la causa, pudo determinar que por error involuntario se omitió la fijación del cartel en la morada del demandado, por lo que ordenó la reposición de la causa, al estado de nueva fijación del referido cartel (folios 117 al 118 de la segunda pieza).*

Mediante auto de fecha 25 de septiembre de 2007, se ordenó la fijación del cartel en la morada del demandado (folio 119 de la segunda pieza).

*En fecha 02 de octubre de 2007, la Jueza **MAIRIM RUIZ RAMOS**, acordó librar oficio a la Coordinación del Archivo de ese Circuito Judicial, a los fines de preservar las actas procesales, visto la solicitud de reserva de las actas solicitadas por la abogada Mónica Fuentes (folio 120 de la segunda pieza).*

Posteriormente, se constató que mediante auto de fecha 08 de octubre de 2007, la Jueza investigada acordó la corrección del nombre y de la edad del niño, así como la publicación del edicto en el diario "El Nacional", emplazando a cuantos pudieren tener interés directo y manifiesto en el asunto (folios 121 al 122 de la segunda pieza).

*Mediante acta de fecha 05 de noviembre de 2007, la Jueza **MAIRIM RUIZ RAMOS**, se inhibió formalmente de seguir conociendo del procedimiento de inquisición de paternidad (folios 128 al 129 de la segunda pieza), posteriormente, en fecha 30 de noviembre de 2007, la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la inhibición, por lo que formalmente debió seguir conociendo (folio 136 al 140 de la segunda pieza).*

Finalmente, consta en auto de fecha 29 de enero de 2008, posterior a dicha declaratoria, una nueva inhibición de la Jueza investigada de seguir conociendo del juicio de inquisición de paternidad, por cuanto la parte actora y su apoderado manifestaron ampliamente en sus escritos y en sus hechos la animadversación en su contra, lo que surgió un rechezo hacia los mismos, pudiendo comprometer la imparcialidad en el juicio de marras, siendo dicha inhibición declarada con lugar por la Corte Superior Segunda de dicho Circuito Judicial de Protección del Niño y del adolescente (folios 156 al 149 de la segunda pieza).(...)".

Con fundamento en esos hechos el Instructor explanó las razones por las cuales consideró que la Jueza no había incurrido en ilícito disciplinario alguno, y en ese sentido indicó en cuanto a la manifestación de la denunciante, referida a que desde el inicio del juicio de inquisición de paternidad incoado por ella, se presentaron irregularidades, el Órgano Instructor constató que la demanda fue interpuesta el 27 de septiembre de 2005, y fue admitida por la Sala N° 10 de Juicio del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial el Área Metropolitana de Caracas, el día 5 de octubre de 2005, fecha para la cual se encontraba a cargo del referido Juzgado la Jueza María del Rocío Rodríguez, siendo que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** se abocó al conocimiento de la causa en fecha 5 de febrero de 2007, razón por la cual consideró que la Jueza investigada nada tenía que ver con ese hecho.

En cuanto a la inobservancia por parte de los funcionarios de ese Juzgado respecto a la reserva del expediente de la causa señalada por la denunciante, el Órgano Instructor constató que una vez que fue solicitada la reserva y custodia del expediente por la parte actora, la Jueza investigada acordó dicha solicitud, tal como se encuentra evidenciado en los autos de fechas 23 de febrero y 2 de octubre ambos del 2007, con lo cual se comprobó que el Juzgado dio respuesta oportuna a la referida solicitud de la accionante. Verificándose que en todo momento la Jueza denunciada fue diligente en ese sentido, con el fin de salvaguardar el interés superior del niño.

Por otra parte constató el Órgano Instructor que la Jueza investigada procedió a inhibirse del conocimiento de la causa con el fin de pudiese ser conocida por otro Juez, correspondiéndole conocer a la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, quien al momento de tener conocimiento de la causa ordenó nuevamente la reserva del expediente.

Respecto a la aseveración de la denunciante en relación al hecho ocurrido con el Abogado José Alberto Nunes, en su condición de Coordinador Judicial, el 15 de junio de 2007, en el área del Archivo General del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas. El Órgano Instructor transcribió extracto declaración del referido Abogado en el que expreso lo siguiente:

"El hecho que refiere la ciudadana MONICA FUENTES, no recuerdo la fecha exacta, ella se dirigió a mi persona estando yo en el área de la OAP, para decirme que su causa se encontraba bajo reserva y un archivista se lo había prestado a un abogado, insinuando 'cuál era el manejo que tenia (sic) ese archivista con su expediente', enseguida me abordó el referido abogado, quien me mostró un comprobante de recepción y copia de un escrito, donde el(sic) se constituía en tercero adhesivo y seguido procedí a identificar al señor y corroboré que su nombre era el mismo que aparecía en el escrito que él ya había consignado, entonces le informé a la señora Fuentes que el (sic) como (sic) tercero podía ver el expediente y que tenía que permitírselo...".

En base a lo transcrito anteriormente el Órgano Instructor consideró que el abogado Jaime Coronado era el apoderado judicial del ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, tercero interesado en el juicio, tal como había quedado comprobado en diligencia de fecha 15 de junio de 2007, en la cual confirió poder *apud-acta* al referido abogado, razón por la cual no se le podía impedir el acceso al expediente de la causa, evidenciándose que ello no era imputable a la Jueza investigada.

En cuanto al hecho denunciado referido a que en la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, incurrió en errores en la tramitación del procedimiento de inquisición de paternidad, el Órgano Instructor evidenció que la demanda incoada fue admitida por la Sala de Juicio N° 10 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza María del Rocío Rodríguez, mediante auto de fecha 5 de octubre de 2005, y en el cual se acordó librar edicto de conformidad a lo establecido en el artículo 507 del Código Civil, omitiendo señalar el diario en el cual se publicaría. Posteriormente por auto de fecha 10 de abril de 2006, ordenó la citación por carteles del demandado conforme al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. Expresó el Instructor que los errores cometidos en los autos anteriores no podían ser imputados a la Jueza investigada, ya que para ese momento ella no se encontraba a cargo del mencionado Juzgado evidenciándose que tuvo conocimiento de esa causa el 5 de febrero de 2007. Por otra parte verificó el Órgano Instructor, que el 18 de junio de 2007, el Juzgado a cargo de la Jueza investigada había fijado la realización del acto oral de evacuación de pruebas para el día 31 de julio de 2007; posteriormente mediante auto de fecha 4 de julio de 2007, la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, en atención al escrito presentado por la Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público, ordenó la publicación de un edicto en el diario El Nacional, emplazando a cuantos pudieran tener interés directo y manifiesto en el asunto, revocando por contrario imperio el auto dictado el 18 de junio de 2007.

Así mismo observó el Órgano Instructor que el 10 de agosto de 2007, la Jueza investigada, luego de la revisión del expediente, determinó que se había omitido por error de la secretaria de esa Sala fijar el cartel de citación del demandado en la morada, oficina o negocio, tal como lo señala el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil, y en consecuencia visto que existía un vicio procesal, decreto la reposición de la causa al estado de fijar el cartel de citación del demandado. Constató de igual manera, que el 2 de octubre de 2007, vista la solicitud de reserva de las actas del expediente requeridas por la accionante al Juzgado, ésta lo acordó, luego el 8 de octubre de 2007, la Jueza investigada subsanó mediante auto la corrección del nombre y la edad del niño, como también la publicación del edicto en el diario El Nacional, emplazando a cuantos pudieran tener interés directo y manifiesto en la causa.

Con fundamento al análisis de esos hechos el Instructor determinó que si bien era cierto desde el inicio del procedimiento judicial de la causa N° AP51-V-2005-007962, los funcionarios del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, incurrieron en errores en la tramitación de la referida causa, se había comprobado que la Jueza denunciada desde el momento en que se abocó al conocimiento de la causa, dio respuesta oportuna a los pedimentos de las partes, así como también subsanó los errores procedimentales en los cuales se había incurrido en la tramitación de la causa, y en virtud de ello consideró que había actuado dentro del ámbito del ejercicio de la potestad jurisdiccional, aunado al hecho de que sus actuaciones fueron apegadas a lo establecido en las normas procesales que regulan las actuaciones de las Salas de Juicios de Protección del Niño y del Adolescente.

Con base a estos criterios jurisprudenciales fue que ese Órgano estimó que los hechos denunciados carecían de elementos de convicción suficientes para sancionar a la Jueza investigada y por tal motivo consideró que no había incurrido en ilícito disciplinario alguno.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Visto el contenido de los escritos de apelación interpuestos contra el acto conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales, esta Comisión pasa a resolver por separado dichos recursos, pero dentro de una misma decisión.

Tomando en consideración los fundamentos de la apelación suscrita por la Fiscal del Ministerio Público, la denunciante y lo expuesto por la Inspectoría General de Tribunales en su acto conclusivo se observa:

Como primer punto que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** incurrió en negligencia, por cuanto una vez que se abocó al conocimiento de la causa era su obligación realizar una exhaustiva revisión del expediente a los fines de constatar su estado actual y así verificar la correcta tramitación de la misma, procurando la subsanación de los errores u omisiones en las que el Tribunal pudo incurrir que ya para esa fecha existían, observándose que las subsanaciones y correcciones efectuadas en la causa por la Jueza investigada, se debieron a las solicitudes de la parte accionante del proceso y de la Fiscal del Ministerio Público comisionada para esa causa, y no respondió a la advertencia que la Jueza hiciera desde el momento de su abocamiento, para la verificación de dichos errores; motivo por el cual estimó que ésta incurrió en negligencia, en el ejercicio de sus funciones.

Asimismo como segundo punto se observa que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** no se pronunció con respecto a la solicitud de la accionante en cuanto a desestimar la pretensión de quien propuso la tercería en ese juicio de inquisición de paternidad y tampoco anular la actuación realizada con tal carácter, incurriendo en silencio y omisión.

Que en tercer punto la Inspectoría General de Tribunales, incurrió en un falso supuesto de derecho al expresar en su acto conclusivo que había verificado diligencia en la cual el ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, en su condición de presunto tercero interesado, había conferido poder *apud-acta* al abogado Jaime coronado, en fecha 15 de junio de 2007, razón por la cual no se le podía impedir el acceso al expediente de la causa, y que ese hecho no era imputable a la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**.

Como cuarto punto se observa que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** se apartó del conocimiento de la causa mediante inhibición sin que existiera causa legal para ello, incurriendo en una conducta censurable al abstenerse de administrar justicia lo que trajo como consecuencia dilación al Juicio.

Así mismo se observa que la denunciante en su escrito de apelación recurrió de:

Que en quinto punto el Órgano Instructor omitió indicar en su investigación que no hacía falta librar boleta de intimación suscrita por la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, a los fines de informar sobre la prueba heredo-biológica al demandado, ya que con las actuaciones del alguacil Wadin Barrios en fecha 7 de marzo de 2007, se había cumplido con esa formalidad de Ley.

Y por último como sexto punto la Inspectoría General de Tribunales no mencionó el incidente acaecido con el abogado José Alberto Nunes, en su condición de Coordinador Judicial del Circuito, referente a que el expediente de la causa se encontraba bajo custodia y reserva en el Juzgado y éste le dio acceso a un presunto tercero interesado sin estar legalmente constituido, indicando el Órgano Instructor en su decisión que esta actuación no era imputable a la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**.

De las actas que conforman el expediente disciplinario se constató que en fecha 5 de octubre de 2005, el Tribunal de la Sala de Juicio N° 10 del Circuito de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, a cargo de la Jueza María del Rocío Rodríguez Ilarraza, admitió demanda por inquisición de paternidad incoada por la ciudadana Mónica Patricia Fuentes Senior, contra el ciudadano Pierenzo Giannelli Scotella. (Folios 20 al 36, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Posteriormente por auto de fecha 1 de marzo de 2006, en virtud de la diligencia suscrita por el alguacil el 21 de octubre de 2005, en la cual dejó constancia de que no se encontraba el demandado al momento de practicar la correspondiente citación, y vista la diligencia realizada en fecha 16 de enero de 2006, por la apoderada judicial de la accionante en la que solicitó citación por cartel, el Juzgado acordó librar el referido cartel ordenando que dentro de los quince (15) días de despacho siguientes a que constara en autos la publicación del cartel en el diario El Nacional, se diera por citado el demandado, y que de no comparecer en el término señalado se le designaría defensor de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 515 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en concordancia con lo señalado en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 42, 60, 63, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En fecha 10 de abril de 2006, mediante auto el Juzgado revocó por contrario imperio ese auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 310 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que los artículos señalados como fundamento en el referido auto no correspondían, y en consecuencia ordenó librar nuevo cartel de citación al demandado acordando los mismos términos del auto anterior en cuanto a una posible incomparecencia dentro del lapso allí señalado. (Folio 69, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

El 16 de junio de 2006, mediante diligencia, la apoderada judicial de la parte actora solicitó al Juzgado que visto el vencimiento del lapso para que compareciera el demandado para darse por citado, procediera de conformidad con lo establecido en el artículo 362 del Código de Procedimiento Civil, y una vez concluido el lapso probatorio procediera a dictar sentencia, así mismo requirió que se designara y nombrara defensor *ad litem*. Posteriormente el 13 de julio de 2006, la apoderada judicial de la parte accionante ratificó la diligencia de fecha 16 de junio de 2006 y fue así como el referido Juzgado por auto de fecha 19 de julio de 2006, nombró como defensor *ad litem* de la parte demandada al ciudadano Ralf Pischek, y ordenó su notificación para que compareciera al tercer (3) día de despacho siguiente a que constara su notificación en autos, a los fines de que aceptara o se excusara al cargo recaído en su persona, y en el caso de su aceptación prestara el Juramento de Ley una vez realizado ese acto el 26 de octubre de 2006, el defensor *ad litem* se dio por citado, y el 2 de noviembre de 2006, consignó contestación a la demanda. Luego por medio de auto de fecha 13 de noviembre de 2006, el Tribunal acordó librar oficio al Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) a objeto de que se realizara la prueba heredo-biológica a los ciudadanos Mónica Patricia Fuentes Senior, Pierenzo Giannelli Scotella y al niño, quien se alegaba era hijo del demandado, a favor de quien cuya paternidad se seguía. (Folio 78, 80, 81, 110, 114 al 116, 118, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

En virtud del beneficio de Jubilación concedido a la Jueza María del Rocío Rodríguez Ilarraza, la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, se abocó en fecha 5 de febrero de 2007, al conocimiento de la causa, y en esa misma fecha el Juzgado recibió comunicación del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas (IVIC) en la que informó que la prueba heredo-biológica se realizaría el día 14 de abril de 2007. El Juzgado mediante auto de fecha 15 de febrero de 2007, ordenó librar boletas de notificación a las partes para la práctica de esa prueba, el 7 de marzo de 2007, el Alguacil Wadin Barrios dejó constancia de: *"...siendo las 07:50am me trasladé a la siguiente dirección: calle la Joya 'tipografía y litografía Chacao' Municipio Chacao, a los fines de Notificar al ciudadano Giannelli Scotella Pierenzo, titular de la cédula de identidad N° V-6.972.899, siendo negativa en razón de negarse a firmar; Sin embargo, se procedió a dejar copia de la boleta en el lugar antes indicado, la cual fue recibida por el Sr. Savino, quien dijo ser el Director de dicha empresa; vista la infructuosidad de la diligencia practicada anteriormente me trasladé a la siguiente dirección: Urbanización Altamira, Avenida 12 con 8va Trasversal, Qta. Trivianum, Municipio Chacao a las 08:45am, con la finalidad de dejar copia de la boleta, siendo recibida en el sitio antes señalado por la Sra. Franca, quien dijo ser tía del notificado".*

El 23 de febrero de 2007, el Juzgado ya a cargo de la Jueza denunciada, mediante auto acordó la reserva de las actuaciones del expediente de la causa, en virtud de la diligencia suscrita por la parte actora en fecha 12 de febrero de 2007. (Folios 135 al 138, 143 al 156, pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Posteriormente el 15 de marzo de 2007, la parte actora solicitó al Juzgado librar oficio a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX), a los fines de que solicitara el domicilio del demandado, y en esa misma fecha solicitó se notificara al accionado por cartel, en virtud de diligencias ordenó por auto de fecha 20 de marzo de 2007, oficiar a la Oficina Nacional de Identificación y Extranjería (ONIDEX) y al Consejo Nacional Electoral (CNE), a objeto de que indicaran el domicilio procesal del demandado, así mismo declaró improcedente la solicitud de notificar mediante cartel al demandado, ya que se estaba ordenando oficiar a los organismos pertinentes, a objeto de que informaran la dirección exacta donde residía el accionado.

En fecha 22 de marzo de 2007, la apoderada judicial de la parte actora, solicitó se revocara por contrario imperio el auto de fecha 20 de marzo de 2007, en virtud de que ya

constaba en autos la dirección procesal del demandado y la consignación del Alguacil donde dejó constancia de que había sido notificado pero que se había negado a firmar, por lo que solicitó se librara cartel de notificación.

Posteriormente el 3 de abril de 2007, el Juzgado ordenó librar boleta de intimación al ciudadano Pierenzo Giannelli Scotella, a los fines de que prestara colaboración en la práctica de la prueba heredo-biológica.

El 27 de abril de 2007, el alguacil dejó constancia de que *"Con el fin de practicar la Boleta de Intimación (...). Siendo el resultado* **NEGATIVO** *por* **Ausencia**. *Por cuanto: el ciudadano no vive en dicha Qta desde hace 2 años, nos informo (sic) la Sra. De Servicio, quien dijo llamarse NIDIA VELEZ CI. 15.098.794, Trabaja para los Padres de (sic) ciudadano prenombrado y dijo desconocer donde vive actualmente"*.

El 22 de mayo de 2007, el Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas IVIC consignó el informe de indagación de la filiación biológica de la ciudadana Mónica Patricia Fuentes Senior y el niño, dejando expreso que el ciudadano Pierenzo Giannelli Scotella no había comparecido a efectuarse la referida prueba.

El 30 de mayo de 2007, el apoderado judicial de la parte actora, consignó diligencia mediante la cual solicitó que el informe emitido por el IVIC fuera agregado al expediente de la causa y así mismo se convocara a los testigos para la evacuación de la prueba testimonial. (Folios 159 al 169, 176, 186 al 191 al 193, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Posteriormente el 15 de junio de 2007, el ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, titular de la cédula de identidad V.- 10.583.407, confirió poder *apud-acta* al abogado Jaime Coronado, en dicha causa judicial, en los siguientes términos:

> *"HOY, QUINCE (15) DE JUNIO DE 2007, EN HORAS (...) COMPARECE ANTE LA UNIDAD RECEPTORA DE DOCUMENTOS EL CIUDADANO EDUARDO JOSE VILLAVICENCIO MENDEZ, VENEZOLA, MAYOR DE EDAD, DE ESTE DOMICILIO, TITULAR DE LA CEDULA DE IDENTIDAD NUMERO V- 10.583.407, ASISTIDO POR EL CIUDADANO JAIME ALBERTO CORONADO, ABOGADO, INSCRITO EN EL INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL ABOGADO BAJO EL NUMERO 23.118, Y EXPONE:*
> *DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO (...), CONFIERO PODER APUD ACTA AL CIUDADANO JAIME ALBERTO CORONADO, ABOGADO INSCRITO (...), A LOS FINES QUE REPRESENTE Y SOSTENGA MIS DERECHOS POR TENER INTERES DIRECTO EN EL JUICIO SEGUIDO POR LA CIUDADANA MONICA PATRICIA FUENTES, CONTRA EL CIUDADANO PIERENZO GIANNELLI SCOTELLA, POR INQUISICION DE PATERNIDAD.-*
> *CONFORME EL (SIC) ARTICULO 154 (D) EJUSDEM, LE CONFIERO FACULTADES PARA CUMPLIR CON TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO QUE NO ESTEN RESERVADOS EXPRESAMENTE POR LA LEY A LA PARTE MISMA, E INTERVENGO EN LA CAUSA CON DERECHO QUE ME OTORGA LA LEY AL ORDENAR EN EL PRESENTE JUICIO EL EMPLAZAMIENTO DE CUALQUIER TERCERO QUE TENGA INTERES EN LAS RESULTAS DEL JUICIO.-*
> *QUEDA FACULTADO MI APODERADO PARA SUSTITUIR EL PRESENTE PODER EN ABOGADO O ABOGADOS DE SU CONFIANZA RESERVANDOSE EL EJERCICIO DEL MISMO.- EL EXPEDIENTE QUE SUSTANCIA LA CAUSA ES EL N° AP51-V-2005-7962, QUE TRAMITA LA SALA N° 10 DEL TRIBUNAL DE PROTECCION DEL NIÑO Y EL ADOLESCENTE DE LA CISCUNSCRIPCION JUDICIAL DEL AREA METROPOLITANA DE CARACAS.*
> *SOLICITO QUE EL SECRETARIO CERTIFIQUE LA IDENTIDAD DEL OTORGANTE. (...)".*
> (Folios 198 y 200, pieza N° 1 del expediente disciplinario).

Luego el día 18 de junio de 2007, el Tribunal acordó fijar para el día 31 de julio de 2007, a las 10:00 am, la realización del acto oral de evacuación de pruebas. Asimismo el 19 de junio de 2007, la Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público, ciudadana Ariadna Cibelis Cedeño Ramírez, consignó escrito en el que solicitó pronunciamiento en las observaciones que realizó en ese escrito, para garantizar el debido proceso y refirió lo que se transcribe a continuación:

> *" ...1.- Por auto dictado en fecha 05-10-2005 la Sala procedió a la admisión de la demanda de Inquisición de Paternidad presentada por la ciudadana MONICA PATRICIA FUENTES SENIOR contra el ciudadano PIERENZO GIANNELLI SCOTELIA (sic). En dicho auto se acordó libar (sic) el Edicto de conformidad con lo dispuesto en el articulo 507 del Código Civil en su último aparte.*
> *Con respecto a esto la Sala de Juicio omitió señalar el diario en el cual seria publicado el referido Edicto, además de verificar en las actas procesales que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado por la Sala de Juicio, por lo que pido que el Edicto sea entregado a la ciudadana MONICA PATRICIA FUENTES SCOTELIA (sic) para su publicación en el Diario que señale la Sala de Juicio.*
> *2.- Por auto de fecha 10-04-2006 se ordena la citación por carteles del demandado ciudadano PIERENZO GIANNELLI SCOTELIA (sic), conforme al artículo 223 del Código de Procedimiento Civil.*
> *En efecto el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil establece:*
> *"Si el alguacil no encontrare a la persona del citado para practicar la citación personal, y la parte no hubiere pedido su citación por correo con aviso de recibido, o cuando pedida ésta, tampoco fuere posible la citación del demandado, ésta se practicará por Carteles, a petición del interesado. En este caso el Juez dispondrá que el secretario fije en la morada, oficina o negocio del demandado un Cartel emplazándolo para que ocurra a darse por citado en el término de quince días, y otro Cartel igual se publicará por la prensa, a costa del interesado, en dos diarios que indique el Tribunal entre los de mayor circulación en la localidad con intervalo de tres días entre uno y otro..."*
> *Si bien es cierto que en el presente procedimiento se realizó una sola publicación, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en su Parágrafo Primero, no es menos cierto que se debe cumplir con la fijación del Cartel de citación en la morada, oficina o negocio del demando (sic). En la revisión efectuada se evidencia que la Sala de Juicio no cumplió con lo señalado.*
> *Por lo expuesto, pido se ordene a la Secretaria fijar el referido Cartel de citación en los domicilios señalados por el Alguacil WADIN BARRIOS en su traslado de fecha 07-03-2007.*
> *3.- En fecha 05-02-2007 se recibe comunicación del Instituto Venezolano de Investigaciones Científicas informando que se fijo el dia 14 de Abril de 2007 para la practica (sic) de las (sic) pruebas (sic) heredo-biológicas, prueba que se realiza conforme lo dispuesto en el articulo 210 del Código Civil. Existe una serie de pedimentos relativos a la notificación del demandado ciudadano PIERENZO GIANNELLI SCOTELIA (sic) para la practica (sic) de la prueba heredo-biológicas, se pide de la citación por cartel, se pide oficio a la ONIDEX, se acuerda boleta de intimación al demando (sic) para que preste su colaboración en el presente procedimiento para hacerse la prueba, pero se omite que la fecha para la practica (sic) de dicha prueba sea el 14-04-2006, así como se omite también la declaración del alguacil Wadin Barrios de fecha 07-03-2007 donde señala que se traslado a la Tipografía y Litografía Oriacao y el ciudadano PIERENZO GIANNELLI SCOTELIA (sic) no se encontraba, la boleta de Notificación fue entregada al señor SAVINO, Director de la Empresa, luego el Alguacil se traslado a la Urbanización Altamira, Avenida 12 entre 6 y 7 Quinta Tinkariun, y se entregó la boleta de notificación del ciudadano PIERENZO GIANNELLI SCOTELIA (sic) a la ciudadana FRANCA, quien dijo ser tía del notificado. Ciudadana Juez, considera esta Representante del Ministerio Público que la Notificación del ciudadano PIERENZO GIANNELLI SCOTELIA (sic), para la practica (sic) de la prueba heredo-biológicas fijada para el 14-04-2007 se cumplio con las actuaciones realizadas por el alguacil WADIN BARRIOS, no haciendo falta realizar ninguna otra notificación.*
> *4.- Igualmente se observa que la parte actora en fecha 29-11-2006 consigno (sic) un escrito de Pruebas, y por auto de fecha 13-12-2006 la Sala de Juicio toma las pruebas como ratificación. Al respecto debo señalar que la oportunidad procesal para indicar medios probatorios es el que establece en (sic) artículo 455 de la Ley Orgánica apara (sic) la Protección del Niño. (...)*
> *5.- Consigno en este acto constante de un (01) folio escrito presentado por la ciudadana MONICA PATRICIA FUENTES SENIOR ante este Despacho en fecha 18-01-2007 en relación a los hechos ocurridos en el Circuito Judicial el día Viernes 15-06-2007.*
> *Ahora bien ciudadana Juez, por auto de fecha 23-02-2007 se acordó la reserva del presente expediente, por lo que no se entiende como se puede incurrir en este tipo de desacato a la orden de esta Sala, por lo que pido imparta las ordenes respectivas para evitar malos entendidos."* (Folios 201 al 208, pieza N° 1 del expediente disciplinario)

En fecha 3 de julio de 2007, la apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito solicitó se desestimara la pretensión del ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, de constituirse en tercero, en virtud de no haber intentado su propuesta legalmente.

Posteriormente el 4 de julio de 2007, el Juzgado mediante auto, subsanó las omisiones observadas por la Fiscal del Ministerio Publico a las cuales hizo referencia en su escrito de fecha 19 de junio de 2007, y en consecuencia ordenó la publicación de un edicto en el diario El Nacional, emplazando a cuantos pudieran tener interés directo y manifiesto en la causa, para que comparecieran a la sede del Tribunal dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la constancia en autos de la publicación, fijación y posterior a la consignación del referido edicto . Igualmente, ordenó nombrar secretario accidental al funcionario *"Jesús Mendes"*, a los fines de que fijara el cartel de citación publicado el 29 de abril de 2006, en la morada del demandado, y revocó por contrario imperio el auto de fecha 18 de junio de 2007, el cual expresó lo siguiente: *"Vistas las resultas de la indagación de filiación biológica hecha a la ciudadana MONICA FUENTES SENIOR y al niño (...), este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 468 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del adolescente, acuerda fijar el día martes 31/07/07 a las diez de la mañana, para la realización del Acto Oral de evacuación de Pruebas. Líbrese boleta a la Fiscal Nonagésima Sexta del Ministerio Público a los fines de informarle lo aquí dispuesto. Cúmplase"*.

Por auto de fecha 20 de julio de 2007, el Juzgado subsanó el error del nombre del secretario designado en auto de fecha 4 de julio de 2007, siendo correcto el nombre del funcionario *"Jesús Méndez"*, en esa misma fecha -20 de julio de 2007- por auto ordenó la corrección de errores de foliatura en el expediente de la causa.

El 26 de julio de 2007, el apoderado judicial de la parte actora solicitó se repusiera la causa al estado de que se fijara conforme a lo establecido en la Ley, el cartel de citación del demandado ya que nunca se había fijado como lo establece el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil. (Folios 213 al 229, 234 al 240, pieza N° 1 del expediente disciplinario)

Posteriormente el 10 de agosto de 2007, el Juzgado dictó un auto en el que expresó *"Se da inicio a la presente causa por demanda de inquisición de paternidad incoada por la abogada Beatriz Pacheco (...), actuando en su carácter de apoderada judicial de la ciudadana Mónica Patricia Fuentes Senior, actuando en nombre y representación de su hijo, el niño (...), de tres (03) años de edad, (...). Ahora bien, esta Juzgadora de la revisión de las actas que integran el presente asunto observa; la citación del demandado, mediante carteles solo es posible una vez agotada la citación personal del mismo; ello evidencia lo establecido en el artículo 223 del Código de Procedimiento Civil (...). De lo anteriormente expuesto se concluye que se omitió por error involuntario, que la Secretaria de la sala fijara en la morada, oficina o negocio del demandado el cartel para que el mismo se de (sic) por citado como lo requiere la precitada norma (...). En consecuencia y visto que existe un vicio procesal que no puede ser subsanado mediante ningún otro acto procesal, en aras de preservar el cumplimiento del Debido Proceso, consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna y con el fin de garantizar el derecho a la defensa de las partes, se considera procedente y ajustado a Derecho, que esta Sala de Juicio X del Circuito Judicial de Protección del Niño y del Adolescente (...), **decrete la reposición** de la presente causa, al estado de fijar el referido cartel de citación en la morada, oficina o negocio del demando (sic) (...)"* (Folios 245, 246, pieza N° 1 del expediente disciplinario)

En fecha 18 y 21 de septiembre de 2007, el abogado Jaime Coronado, mediante diligencia solicitó a la Jueza girara instrucciones a la oficina del atención al público y al archivo de ese Circuito Judicial, a los fines de que cesara la restricción a la información y su representado el ciudadano Eduardo Villavicencio, pudiera conocer lo que estaba ocurriendo en la causa. El 25 de septiembre de 2007, el Juzgado mediante auto ordenó al secretario accidental el funcionario Jesús Méndez fijar el cartel de citación en la morada del demandado. (Folios 249, pieza N° 1, 10, 13, pieza N° 2 del expediente disciplinario).

El 27 de septiembre de 2007, el apoderado judicial de la parte actora solicitó la subsanación de errores cometidos por el Juzgado al dictar el auto de fecha 10 de agosto de 2007, y en referencia a ello hizo las siguientes consideraciones: *"(...) **Primero**: El niño (...), nació en fecha 25 de mayo de 2005, hecho que se constata de su respectiva partida de nacimiento que riela a los autos, por lo tanto tiene 02 años de edad y no tres (3) como erróneamente lo señala la alucida decisión. **Segundo**: La solicitud de reposición fue hecha expresamente por esta representación judicial mediante escrito presentado en fecha 26 de Julio de 2007, como consta de autos, la cual fue obviada en la decisión, cuando lo que realmente produce la reposición de la causa es esa solicitud, que la planteamos para evitar nulidades posteriores, por cuanto en el curso de la causa se han cometido errores que han retardado el desarrollo del proceso, causándole perjuicio grave al niño de autos, esta demanda data del año 2005 y hasta la fecha no se ha materializado la citación del demandado para que comparezca a ejercer sus derechos. **Tercero**: El presente expediente está reservado de conformidad con la Ley, y solo deben tener acceso, las partes en sentido estricto, sin embargo se ha prestado a personas que no son parte en el juicio. Mi representada en fecha 03 de julio de 2007, presentó escrito, señalando la actuación irregular del ciudadano* **EDUARDO JOSE VILLAVICENCIO**, *quien con la sola consignación de un poder pretende se le otorgue la cualidad de un tercero interesado, sin cumplir con los requisitos de Ley. Reitero la presente causa se encuentra reservada a las partes y ninguna persona que no sea parte no debe tener acceso al mismo. Por otra parte se hace necesario destacar que el Edicto emplazando a todos los interesados, no se ha publicado, ya que su elaboración por parte de la sala demoró lo suficiente lo que motivó a que no se publicara desde el principio con en derecho corresponde, lo que indica que el mismo debió publicarse antes de la fijación de cartel, para emplazar a todos los interesados, en tal sentido, solicito se ordene igualmente la publicación del edicto, antes de la fijación de cartel y así subsanan todos los errores que podrían acarrear una posible nulidad (...)".* (Folios 15 al 17, pieza N° 2 del expediente disciplinario)

El 2 de octubre de 2007, el Juzgado dicto auto en la que en vista de la diligencia suscrita por la parte actora de fecha 12 de febrero de 2007, en la que solicito la reserva de las actas para que sólo fueran ser revisadas por los apoderados judiciales de las partes, ordenó librar oficio a la coordinadora del archivo de ese Circuito Judicial, a fin de que reservara las actas procesales de la causa. Así mismo por auto de fecha 8 de octubre de 2007, en virtud del escrito presentado en fecha 27 de septiembre de 2007, por la parte actora, subsanó el error material en la edad de niño, ordenó la publicación del edicto en el diario El Nacional, emplazando a cuantos pudieran tener interés directo

y manifiesto en la causa, para que comparecieran a la sede del Tribunal dentro de los diez (10) días de despacho siguientes a la constancia en autos de la publicación, fijación y posterior a la consignación del referido Edicto fuera remitido a la oficina de atención al público de ese Circuito para que fuera entregado a la parte interesada. (Folios 18, 19, 25, 26 al 31, pieza N° 2 del expediente disciplinario)

En fecha 16 de octubre de 2007, la parte actora consignó la publicación del edicto; y por auto de fecha 29 de octubre de 2007, el Juzgado indicó que ya se habían sido cumplidas las formalidades exigidas por la ley, conforme al acta de fecha 18 de octubre de 2007, suscrita por el secretario de la sala.

Posteriormente mediante acta de fecha 5 de noviembre de 2007, La Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, se inhibió de seguir conociendo la causa, y el 30 de noviembre de 2007, la Corte Superior Primera del Circuito Judicial de Protección de Niño y del Adolescente del Área Metropolitana de Caracas, declaró sin lugar la inhibición planteada. El 12 de noviembre de 2007, en virtud de esa inhibición planteada, se abocó al conocimiento de esa causa la Jueza Luisa Castro, a cargo del Tribunal de la Sala de Juicio N° 3 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas. El 27 de noviembre de 2007, la parte actora solicitó mediante escrito se respetara la reserva del expediente en el Sistema Juris 2000, ya que la misma había sido desbloqueada. Por auto de fecha 4 de diciembre de 2007, el Juzgado declaró que el ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, asistido por el abogado Jaime Coronado, quien había consignado poder apud-acta y diligencia, no había acreditado su interés legítimo para actuar como tercero interesado, y que la sola presentación del poder no significaba que dimanare la legitimación o el interés para actuar en el proceso. Así mismo ordenó la reserva de la causa para que solo pudiesen tener acceso a la misma las partes exclusivamente involucradas en el procedimiento. (Folios 30, 32, 42, al 52, 74 al 78 pieza N° 2 del expediente disciplinario)

Luego el 29 de enero de 2008, La Jueza investigada volvió a plantear su inhibición, la cual fue declarada con lugar por la Corte Superior Segunda del mismo Circuito Judicial, en fecha 18 de febrero de 2008. (Folios 142, 148 al 149, pieza N° 2 del expediente disciplinario).

Constatado lo anterior esta Comisión observó que efectivamente las subsanaciones de los errores cometidos en la tramitación de la causa judicial que contenía una demandada de inquisición de paternidad incoada por la ciudadana Mónica Patricia Fuentes Senior, contra el ciudadano Pierenzo Giannelli Scotella, se realizaron conforme a las solicitudes realizadas a lo largo del procedimiento, por las partes y por observaciones de la Fiscal del Ministerio Público, es decir, lo cual no fueron efectuadas de oficio, pues es evidente que al abocarse al conocimiento de la causa, en la oportunidad de hacerse cargo del Tribunal no realizó una exhaustiva revisión de las actuaciones cursantes en dicha causa, lo cual correspondía hacer esa actuación, para así, advertir como directora de ese proceso que asumía los errores cometidos en la tramitación al inicio del juicio y a lo largo del procedimiento, no esperar a que las partes indicaran cuales eran las actuaciones que debieron ser subsanadas por ella una vez que examinara a través de revisión el estado del expediente. Sin embargo, es importante destacar que el juicio una vez iniciado, no sólo debe considerarse como un asunto cuyo desarrollo y orden en las distintas etapas corresponde eminentemente a los funcionarios judiciales, sino que requiere la intervención de las partes para colaborar en la función jurisdiccional y velar por el cumplimiento del ordenamiento jurídico. Esto es, la correcta administración de justicia, no depende exclusivamente del proceder del Juez y sus funcionarios, también supone el deber de las partes en atender de forma diligente las causas interpuestas y asegurar así la buena marcha del juicio hasta su conclusión definitiva, lo cual configura un sistema en el que todos los sujetos procesales actúan coordinadamente y de modo corresponsable en el ejercicio de la función jurisdiccional. Pero también es cierto que, es al juez/a en su función conductiva, conocedor del derecho, a quien corresponde velar por el debido trámite de las causas llevadas en el Tribunal a su cargo, la obligación de cumplir con los deberes expresos implícitos de su labor y, en ese sentido auto exigirse la mayor diligencia posible en sus actuaciones, como la del mejor padre de familia, con la finalidad de que se eviten hechos como los descritos en autos, lo cual puede macular la imagen del juez/a, y por ende, la correcta administración de justicia, en los términos expresados en el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Es por ello que a pesar de que al momento de haberse abocado la Jueza investigada al conocimiento de la causa ya existiendo errores en la tramitación del expediente y que los mismos fueron advertidos por las partes y la fiscal del Ministerio Público, los mismos fueron subsanados por la Jueza al momento en que fueron solicitarlos. En consecuencia, considera quien decide, que ciertamente, tal como lo alegó la Fiscal del Ministerio en su apelación se desprende de los autos la existencia de un descuido por parte de la Jueza **Mairim Ruiz Ramos,** no para subsanar cuando se lo solicitaron sino al no ser cuidadosa en advertir oportunamente los errores de tramitación contenidos en la causa ya que ella al momento de abocarse a su conocimiento debió subsanar dichos errores, y no esperar a que lo hicieran las partes en todo momento a lo largo del curso de la causa, expuesto lo anterior se considera que su conducta es susceptible de responsabilidad disciplinaria.

En cuanto a la comprobación de que en las actas procesales de la causa judicial que contenía una demanda por inquisición de paternidad, que desde el momento en que la parte actora solicitó al Juzgado a cargo de la Jueza investigada la desestimación y nulidad de las actuaciones del presunto tercero interesado, ciudadano Eduardo José Villavicencio Méndez, en fecha 3 de julio de 2007, hasta el 4 de diciembre de 2007, cuando la Jueza Luisa Castro dictó pronunciamiento, quien se abocó al conocimiento de esa causa en virtud de la inhibición planteada por la Jueza investigada el 5 de noviembre de 2007, transcurrieron cinco (5) meses para dar respuesta a esa solicitud, evidenciándose que en los cuatro (4) meses antes de la referida inhibición no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Jueza investigada sobre ese hecho, no obstante las reiteradas peticiones de la accionante en tal sentido. Al respecto, considera este Órgano Disciplinario que todo juez/a está en la obligación de actuar ajustado al sistema jurídico, ejerciendo en forma diligente sus funciones; por ello, todo juez en el ejercicio de tan noble y delicada función como es la de juzgar, debe actuar oportunamente para así evitar generar en los justiciables, situaciones de incertidumbre a consecuencia de los retardos u omisiones respecto a sus solicitudes en las causas judiciales que son de su interés. Vista esa omisión, denota una conducta censurable por parte de la Jueza investigada que constituye denegación de justicia, la cual se configura cuando el Juez llamado a conocer de un asunto sometido a su consideración omite, o se niega a decidir el asunto o a ejecutar algún acto de su ministerio, violentando con ello el efectivo ejercicio de los derechos a la defensa, al debido proceso, al acceso a la justicia y a obtener oportuna respuesta, principios establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, se trata simplemente de dar oportuna respuesta dentro de los lapsos y términos que establece la Ley, o por lo menos en el plazo razonable, pues en definitiva lo importante es garantizar a las partes el equilibrio procesal así como el derecho a la defensa, a la seguridad jurídica y a la tutela judicial efectiva que de manera legítima reclaman los justiciables amparados en las garantías constitucionales establecidas en los artículos 26 y 257.

En este sentido, se estima pertinente invocar el precedente judicial sostenido por la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 1214-06, de fecha 16 de junio de 2006, en la cual se hace referencia que, la evasión en cuanto al pronunciamiento, u omisión de pronunciamiento o ausencia de decisión, sobre lo peticionado por las partes en el juicio, lesiona su derecho a la defensa y a la garantía del debido proceso. Lo anterior tiene su fundamento, en el hecho de que dentro de la función jurisdiccional se encuentra prevista la actividad decisoria, la cual esta ceñida a parámetros de interpretación establecidos por el legislador; de manera que, los Jueces están en el deber de apreciar y analizar cada uno de los elementos que se encuentren insertos en el expediente y emitir su pronunciamiento correspondiente, actividad que no desplegó la Jueza investigada en ese caso, pues se abstuvo de emitir pronunciamiento respecto a las solicitudes efectuadas por las partes. Expresado lo anterior, esta Comisión considera que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** incurrió con su actuación en conducta susceptible de responsabilidad disciplinaria, al no pronunciarse sobre esa concreta solicitud, sino que lo resolvió la Jueza que conoció posteriormente la causa.

Por otra parte no se evidenció en ningún folio del expediente disciplinario que estuviese la persona que pretendía la tercería constituido legalmente según lo que establece el artículo 370 de Código de Procedimiento Civil, en ese mismo orden de ideas se ha de precisar que la tercería coadyuvante o intervención adhesiva o adherente, es aquella que se verifica cuando un tercero invoca un interés jurídico actual en sostener las razones de alguna de las partes y pretende ayudarla a vencer en el proceso. Bajo esta perspectiva, la doctrina ha definido la intervención del tercero con interés jurídico actual en la decisión de una controversia pendiente, que pretende ayudar a una de las partes a vencer en el proceso, bien porque teme sufrir indirectamente los efectos de la decisión a dictarse en el juicio, o los de la cosa juzgada a la relación jurídica existente entre el tercero y el adversario de la parte a la cual pretende ayudar a vencer en el proceso en consecuencia, el tercero adhesivo solamente participará activamente cuando el juez admita su intervención por auto que así lo acuerde.

Considera quien decide, que si no había auto de admisión en la que se otorgara la cualidad de tercero interesado, no podía decirse que la tenía, con sólo constar el poder consignado. De manera que al no existir pronunciamiento acerca de la solicitud de desestimación de esa pretensión, incurrió en una actuación subsumible en responsabilidad disciplinaria, tal como precedentemente ha quedado expuesto.

En cuanto al hecho de la primera inhibición planteada por la Jueza investigada, se observó que Sala de apelaciones N° 1 de la Corte Superior de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas y Nacional de Adopción Internacional, la declaró sin lugar, en fecha 30 de noviembre de 2007, sentencia en la cual refirió lo siguiente:

> *"La Juez inhibida, consignó documentación mediante la cual sustentó su inhibición, siendo que cursa de los folios 02 al 05 de las actas que conforman el presente asunto, (...), copia certificada de la diligencia presentada por el apoderado judicial de la parte actora, las mismas se valoran con el mérito probatorio que se desprende de los documentos públicos en aplicación de los artículos 1.357 y 1.359 del Código Civil; esta Alzada las desecha por impertinentes, dado que no aportan elementos probatorios sobre el mérito de la causa de inhibición. (...) copia certificada de la denuncia realizada por la parte actora ante la Inspectoría general de Tribunales, (...); esta Alzada desecha por inútil dicha probanza, dado que nada aporta a las resultas del caso aquí ventilado, por cuanto la aislada denuncia disciplinaria no constituye un elemento capaz de quebrantar el estado de ánimo del Juez, en el sentido aquí expresado por la inhibida, pues no aparece de las copias aportadas que dicha denuncia se haya tramitado por el Órgano Jurisdiccional ni que se haya llevado a cabo una investigación al respecto, y en el caso de autos la propia Jueza aduce que no le ha afectado la misma, tal y como más adelante se referirá, (...). La Dra. Mairim Ruiz Ramos, (...), se inhibe de conocer del presente asunto, a pesar de no encontrarse incursa en una causal de recusación de las contenidas en el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, señalando que debe abstenerse de seguir conociendo la presente causa, dado que en el ejercicio de sus funciones, sus actuaciones serán susceptibles de ser recurridas por las partes; y que sería absurdo pensar que por el solo hecho que esta Alzada declarase sin lugar la presente inhibición, ello pudiera afectar su consideración o apreciación de los hechos y el derecho en cualquier otro caso que ventile la parte actora, finalmente invoca la sentencia la sentencia de la Sala Constitucional de fecha siete (7) de agosto de 2003. Al respecto se observe, que la inhibición es un derecho-deber del Juez, mediante el cual el (sic) decide separarse voluntariamente del conocimiento de una causa por considerar que existe una vinculación entre su persona y las partes litigantes en el proceso, que en forma suficiente, sea capaz de comprometer su parcialidad para juzgar.*
>
> *En efecto, para conocer una determinada causa, se requiere que el Juez sea imparcial, es decir, que no tenga interés personal en el resultado de la litis, pues de ser así, debe quedar excluido del caso concreto.*
>
> *Ahora bien, esta Sala de Apelaciones N° 1 considera, que la denuncia interpuesta por ante la Inspectoría General de Tribunales, no es causal de inhibición hasta tanto se produzca un dictamen por el Órgano Disciplinario, a menos que tal actuación de la parte denunciante genere en el Juez un efecto emocional que trastoque su objetividad, su fuero interno y que pueda incidir de manera directa en el fallo que deba producir ese Juez denunciado. En este mismo orden de ideas, observa quien suscribe que la Juez Inhibida en su acta de inhibición expuso lo siguiente: 'En lo absoluto una decisión judicial podría afectar mi fuero interno al extremo de poner en tela de juicio mi imparcialidad, objetiva, incluso el conocimiento del derecho, es obvio que no existe razón alguna para que mi objetividad e imparcialidad se vean afectadas. (...) los asuntos que se ventilen en el Tribunal no deben ser llevados al plano personal, (...) No obstante en beneficio de su duda, para un mejor funcionamiento de la administración de justicia, transparencia, celeridad, imparcialidad, y considerando lo antes explanado, toda decisión que dicte será puesta en tela de juicio y mi criterio como profesional será objeto de desconfianza, en vista que los temores de la parte actora y su apoderado afloraran (sic) y como quiera que la Justicia no debe verse en entredicho, sino debe causar a las partes confianza, seguridad, equilibrio y certeza, en aras de tranquilizar la conciencia de la actora y su apoderado...', de donde se desprende que la Juez Profesional se encuentra en absoluta disposición de emitir un fallo objetivo y ajustado a derecho y que su fuero interno no está perturbado por la actuación de la parte actora en el proceso.*
>
> *Cabe destacar también, que hay una concepción errónea por parte de la Juez inhibida en el ejercicio de la función jurisdiccional, en el sentido que las partes deben acogerse y aceptar, que el Juez designado a través de la distribución que genera el Sistema Iuris 2000, es el Juez que rige el proceso y de considerar que no es idóneo para resolver su planteamiento, tiene al alcance la figura jurídica de la recusación, mas no es deber del Juez inhibirse para 'tranquilizar la conciencia' de las partes".*(subrayado de esta Comisión)

Considera esta Comisión Disciplinaria, que respecto a este hecho la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, incurrió en una actuación subsumible en responsabilidad disciplinaria, por cuanto se infiere de la decisión anterior que la Jueza no estaba incursa en ninguna causal para inhibirse, trayendo como consecuencia que se produjera un retraso injustificado, aun cuando la segunda inhibición fuese declarada con lugar, pero se debió a la existencia de su estado anímico como efecto de la denuncia a la que fue objeto con posterioridad de la primera inhibición.

En cuanto al quinto, hecho de que la Jueza investigada libró boleta de intimación que no era necesaria, ya que el demandado se encontraba notificado debido a las actuaciones del alguacil de Juzgado de las cuales dejó constancia; la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia N° 108, expediente N° 92-365 de fecha 13 de abril de 2000, ha establecido lo siguiente:

"En el presente caso, tenemos que el Juez de la recurrida estima que: '...es evidente el imperativo procesal de citación del notificado a los efectos de la validez de la actuación judicial, y ello no puede suplirse por la intervención de otra persona diferente al propio sujeto destinatario del acto', como se ve, considera el fallo recurrido, que a tenor de lo previsto en el artículo 796 del Código de Procedimiento Civil, es menester para la validez de la actuación notificatoria, que intervenga el destinatario de la notificación en forma directa, es decir, que le sea practicada en forma personal.

Ahora bien, se colige de la nueva redacción, dada al dispositivo contenido en el artículo 796 derogado, actual 935, que el legislador elimina la "necesidad de notificación", pues, tanto el Código derogado como el vigente, así como su interpretación jurisprudencial, eran y son tendentes a la simplificación de las formas de notificación para buscar la eficacia en las actuaciones de este tipo, que tiene como finalidad última la garantía de la bilateralidad y de la defensa (en el mismo sentido Alberto Luis Mourino, Notificaciones Procesales, pág. 11 y ss.), que es en síntesis el objetivo de los actos de traslado, como la notificación.

Ahora bien, la necesidad de la presencia en forma personal del sujeto a quien iba dirigida la notificación, no es en esencia la formalidad de la que deba hacerse depender la validez de la notificación, como si lo es la autenticidad de la práctica de la misma, que es el extremo que debe ser necesariamente cubierto a la hora de cumplir con el acto de traslado. Así, se puede apreciar de la doctrina de vieja data, que permitía que la notificación fuera hecha por telegrama o carta misiva, siempre que el medio contara con fecha cierta (Sentencia 1 de marzo de 1961, GF. No. 31, 2ª etapa, págs. 50 y ss.). (...).

Sobre el particular necesariamente hay que hacer referencia a las teorías que rigen la notificación, así comenta Maurino, que:

Teoría de la recepción. Según ella, las notificaciones en el proceso se rigen por el principio de la recepción, produciendo plenamente sus efectos cuando han sido observadas las normas establecidas por la ley para que el acto notificado llegue a su destinatario, con prescindencia del conocimiento efectivo que se tenga de su contenido.

Así lo entiende literalmente CHIOVENDA, exponente máximo de este criterio extremo (...)

Teoría del conocimiento. Basada en el principio del conocimiento, considera que la falta de notificación o su deficiencia en cuanto a los requisitos formales fijados por la ley, no es óbice para reconocer eficacia notificatoria al conocimiento del acto, logrado por otros medios.

Teoría ecléctica. (...) En tal sentido COLOMBO expresa que una cosa es que el conocimiento se presuma sin admitir prueba en contrario cuando la notificación se ha practicado con las formalidades legales, y 'otra –ya inaceptable- deducir de esa premisa que nunca el conocimiento efectivo puede suplir la notificación formal'.

EISNER coincide con el autor citado, aclarando que no se trata de un problema de conocimiento, 'sino de certeza y seguridad".

En virtud de lo anterior, se observa que efectivamente estaba cumplida la formalidad de la notificación de demandado con la actuación realizada por el Alguacil del Juzgado en fecha 7 de marzo de 2007, el hecho de librar una nueva notificación a los fines de asegurarse que se encontrara notificado el demandado no es una conducta que sea reprochable, sin embargo, si lo es el que no haya prestado la debida atención para que la boleta ordenada por ella en auto de fecha 3 de abril de 2007, se realizara antes de efectuarse la prueba heredo-biológica en fecha 14 de abril de 2007, observándose que la misma fue practicada el día 17 de abril de 2007, es decir tres (3) días después de realizada la referida prueba y que el Aguacil de Juzgado dejó constancia el día 27 de abril de 2007, de haber realizado la notificación, evidenciándose que resultó inoficioso el librar una nueva boleta para que la misma fuera practicada posterior a la fecha de la prueba. Por lo considera esta Comisión que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, incurrió con su actuación en conducta susceptible de responsabilidad disciplinaria, pues deja evidentemente un descuido injustificado.

En cuanto al hecho de la reserva del expediente, esta Comisión observó que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos** ordenó la reserva del expediente por autos de fechas 23 de febrero y 8 de marzo de 2007, en virtud de la solicitud realizada por la parte actora en fecha 12 de febrero de 2007, así mismo se observó que en la diligencia suscrita y consignada por la Fiscal del Ministerio Público ante el Juzgado de fecha 19 de junio de 2007, en la cual entre otras cosas informó al Juzgado de la circunstancia de que la ciudadana Mónica Patricia Fuentes Senior había acudido a la Fiscalía Nonagésima sexta de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en fecha 18 de junio de 2007, con la finalidad de denunciar los hechos acontecidos en el Juzgado en fecha 15 de junio de 2007, en relación al préstamo del expediente que se encontraba en reserva en ese Tribunal, y que el Coordinador Judicial el ciudadano José Alberto Nunes prestó el mismo al abogado Jaime Coronado, apoderado judicial del ciudadano Eduardo Villavicencio quien presuntamente era tercero interesado en la causa incoada por la parte actora, pero que no se había constituido legalmente y por tanto no tenía la cualidad y era ajena al expediente. Posteriormente la Jueza investigada en fecha 2 de octubre de 2007 ofició a la Coordinación del Archivo del mismo Circuito Judicial de Protección del Niño y del adolescente del Área Metropolitana de Caracas, a los fines de informar que el expediente N° AP51-V-2005-007962, se encontraba en reserva.

Expuesto lo anterior se observa que la Jueza investigada cuando dicto los dos autos de fechas 23 y 8 de marzo de 2007, en los cuales ordenó la reserva de la causa, no ofició al Coordinador judicial a los fines de que éste estuviera en conocimiento de esa circunstancia, por lo que el hecho acontecido en fecha 15 de junio de 2007, en relación al préstamo del referido expediente a una persona ajena a la causa, si es responsabilidad de la Jueza investigada, ya que tiene el deber y la obligación como Rectora del proceso de velar por el cumplimiento de lo ordenado por el Juzgado a su cargo, y que de haber oficiado a tiempo se hubiese evitado esa circunstancia, debía realizarlo desde el primer auto dictado para la reserva del expediente y no después de que ocurridos esos hecho es que informo a la Coordinación del Archivo de la reserva de las actas de ese expediente. Por lo considera quien decide que la Jueza **Mairim Ruiz Ramos**, incurrió con su actuación en conducta susceptible de responsabilidad disciplinaria, al no poner de manifiesto una debida atención, que se traduce en un descuido injustificado.

DECISIÓN

Con fundamento en los razonamientos tanto de hecho como de derecho precedentemente expuestos, esta Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, declara **CON LUGAR** los recursos de apelación interpuestos el primero por la abogada **Scarlet Latouche López**, en su condición de Fiscal Sexagésima Tercera a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, y el segundo por la ciudadana **Mónica Fuentes Senior**, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.287.750, en su carácter de denunciante; contra el acto conclusivo dictado por la Inspectoría General de Tribunales en fecha 26 de marzo de 2010, en el que ordenó el archivo del expediente que contenía investigación contra la ciudadana **MAIRIM RUÍZ RAMOS**, titular de la cédula de identidad N° V.- 11.870.766, en su condición de Jueza de la Sala de Juicio N° 10 del Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, al considerar que no había incurrido en falta disciplinaria alguna; en consecuencia, se revoca el mismo y se ordena a la Inspectoría General de Tribunales proceda dictar acto conclusivo contentivo de la/s correspondiente/s imputación/es contra la mencionada ciudadana.

Notifíquese de la presente decisión a las recurrentes, la abogada **Scarlet Latouche López**, en su condición de Fiscal Sexagésima Tercera a Nivel Nacional con competencia en Materia Disciplinaria Judicial, a la ciudadana **Mónica Fuentes Senior**, titular de la cédula de identidad N° V.- 16.287.750, en su carácter de denunciante, a la Inspectoría General de Tribunales, y a la Jueza **MAIRIM RUÍZ RAMOS**. Líbrese los oficios correspondientes.

Remítase el expediente a la Inspectoría General de Tribunales a los fines de que realice acto conclusivo contentivo de la/s correspondiente/s imputación/es contra la aludida ciudadana.

Publíquese en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada. En caracas, a los veintiséis (26) días del mes noviembre de dos mil diez (2010). Años 200° de la Independencia y 151° de la Federación.

La Comisionada,

Dra. ALICIA GARCÍA DE NICHOLLS
Presidenta

Manuel Antonio Bognanno Palmares
Secretario

(...) 3:00 pm ... 26 ... noviembre ... 2010
... publicó la anterior decisión ... bajo el ... 0144-2010

El (la) Secretario

MINISTERIO PÚBLICO

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION Nº 1718

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de las atribuciones conferidas en el encabezamiento del artículo 284 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25, numerales 1 y 8 de la Ley Orgánica del Ministerio Público;

CONSIDERANDO:

Que para optimizar el desempeño de las funciones del Ministerio Público, se deben evaluar las competencias de cada una de las Direcciones Generales y Direcciones de Línea, reflejadas en el organigrama estructural del Despacho de la Fiscal General de la República;

CONSIDERANDO:

Que las Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, se encuentran actualmente, adscritas a la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales;

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario adecuar la dinámica organizativa y estructural que adelanta el Ministerio Público, con el fin de ajustar los procesos a la nueva filosofía institucional, establecidos en el Plan Estratégico del Ministerio Público 2008-2014.

RESUELVE:

PRIMERO: Cambiar la adscripción de las **Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales,** de la Dirección de Protección de Derechos Fundamentales, a la **Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho.**

SEGUNDO: Las Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, seguirán desempeñando las atribuciones que le fueron asignadas en el artículo tercero de la Resolución N° 1565 de fecha 23-12-2008, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.086 de la misma fecha.

TERCERO: La presente Resolución, formará parte del "Reglamento Interno que define las competencias de las dependencias que integran el Despacho del Fiscal General de la República", dictado mediante Resolución N° 979

de fecha 15 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.511, Extraordinario de fecha 20 de diciembre de 2000.

CUARTO: Se ordena incluir en el organigrama del Ministerio Público, a las Unidades Criminalísticas Contra la Vulneración de Derechos Fundamentales, como dependencias adscritas a la Dirección de Asesoría Técnico-Científica e Investigaciones de este Despacho.

QUINTO: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 01-12-2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 15 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1630**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem, y en atención al artículo 51 del Reglamento Nº 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público, sobre el Sistema Presupuestario, publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela Nº 5.781 Extraordinario del 12-08-2005, por la presente Resolución.

RESUELVE:

UNICO: Designar al ciudadano **JOSE LUGO,** titular de la cédula de identidad Nº 11.133.061, **JEFE DE DIVISION DE LA UNIDAD ADMINISTRADORA DESCONCENTRADA DEL MINISTERIO PUBLICO DEL ESTADO ZULIA (ENCARGADO),** a partir del 06-12-2010 y hasta la reincorporación de la ciudadana Economista Ledy Magdalena Chávez de Labarca, quien hará uso de sus vacaciones. El mencionado ciudadano se desempeña como Contabilista Jefe en la citada Unidad.

El referido ciudadano podrá actuar como Cuentadante de dicha Unidad Administradora Desconcentrada, Código 23025, con sede en Maracaibo, e igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la citada Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en el aludido ciudadano la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargado de dicha Unidad Administradora.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 30 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1712**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 ejusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar a la ciudadana Doctora **MARIA MERCEDES AGUILAR FERNANDEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 5.309.814, **MEDICO JEFE (ENCARGADA),** en la Coordinación de Servicios Médicos de la Dirección de Recursos Humanos, adscrita a este Despacho.

Igualmente, conforme a lo establecido en el numeral 20 del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, delego en la nombrada ciudadana la firma de los asuntos rutinarios o de mera tramitación, mientras esté encargada de la citada Coordinación.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 18 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1637**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar con el carácter de **SUPLENTE** al ciudadano Licenciado **JESUS RAMON ALVAREZ SULBARAN,** titular de la cédula de identidad Nº 5.058.911, en la Unidad Administradora Desconcentrada del Ministerio Público del estado Zulia, a los fines de cubrir la falta temporal producida por el Contabilista Jefe, ciudadano José Lugo, quien se Encargará de la citada Unidad.

La presente designación, tendrá efectos administrativos a partir del 06 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1720**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO III** a la ciudadana **ANNYS ROSALBA HERNANDEZ LOPEZ,** titular de la cédula de identidad Nº 14.218.222, en la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y

Económicos, adscrita a la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada de este Despacho, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Vigésima Séptima del Ministerio Público a Nivel Nacional.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1719**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **YOSMAR ELENA ALMEIRA VALVERDE,** titular de la cédula de identidad **Nº 8.374.164,** en la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, adscrita a la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto III en la Dirección de Delitos Comunes, adscrita a la Dirección General de Actuación Procesal de este Despacho.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1716**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** a la ciudadana **GIUSI SCIACCA CORONADO,** titular de la cédula de identidad **Nº** 11.924.290, en la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto II en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1715**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO IV** al ciudadano **MARCO ANTONIO RIVERO VERA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.395.171, en la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada, adscrita a la Vice Fiscalía, cargo creado. El referido ciudadano se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Dirección Contra las Drogas.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1713**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **YAMILE DEL VALLE SEIJAS AZOCAR,** titular de la cédula de identidad Nº 10.831.264, en la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada,

adscrita a la Vice Fiscalía. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección Contra las Drogas.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1714**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **ELBA ESCALANTE,** titular de la cédula de identidad Nº 9.485.022, en la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada, adscrita a la Vice Fiscalía. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Dirección Contra las Drogas.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 01 de diciembre de 2010
Años 200° y 151°

RESOLUCION **Nº 1717**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **ABOGADO ADJUNTO V** a la ciudadana **MARIA GALEANO,** titular de la cédula de identidad Nº 9.464.430, en la Dirección Contra la Legitimación de Capitales, Delitos Financieros y Económicos, adscrita a la Dirección General Contra la Delincuencia Organizada de este Despacho. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto V en la Fiscalía Primera del Ministerio Público de Defensa Ambiental a Nivel Nacional.

El presente nombramiento, tendrá efectos administrativos a partir del 02 de diciembre de 2010.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1681**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **MARIONY DEL VALLE MARTINEZ AVILA,** titular de la cédula de identidad Nº 7.972.045, en la **FISCALIA DECIMA SEPTIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Zulia, con sede en Maracaibo, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Décima Primera del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1682**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **JOALICE COROMOTO JIMENEZ PINTO,** titular de la cédula de identidad Nº 7.436.716, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Valencia, cargo

vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Cojedes, con sede en San Carlos.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1683**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **JORGE NADYN MATA MEJIAS,** titular de la cédula de identidad Nº 10.489.740, en la **FISCALIA CENTESIMA VIGESIMA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. El referido ciudadano se viene desempeñando como Secretario Ejecutivo III en la Fiscalía Tercera del Ministerio Público a Nivel Nacional.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1684**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **IVONNE PISTONI SERVELLON,** titular de la cédula de identidad Nº 16.704.964, en la **FISCALIA QUINCUAGESIMA PRIMERA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Area Metropolitana de Caracas, cargo vacante. La referida ciudadana se viene desempeñando como Fiscal Auxiliar Interino en la Fiscalía Segunda del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Vargas, con sede en Catia La Mar.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1685**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ROMELYS ROSALIA MALPICA,** titular de la cédula de identidad Nº 13.553.210, en la **FISCALIA QUINTA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Delta Amacuro, con sede en Tucupita, cargo creado. La referida ciudadana se viene desempeñando como Abogado Adjunto I en la Oficina de Orientación al Ciudadano, adscrita a la Fiscalía Superior del Ministerio Público de la citada Circunscripción Judicial.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 12 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1620**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **WILMEN DE JESUS CABELLO ARAGUACHE,** titular de la cédula de identidad Nº 9.278.792, en la **FISCALIA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Miranda, con sede en Caucagua, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1673**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **DANIEL ALEXANDER CONTRERAS LINARES,** titular de la cédula de identidad N° 14.068.469, en la **FISCALIA PRIMERA** del Ministerio Público del Segundo Circuito de la Circunscripción Judicial del estado Portuguesa, con sede en Acarigua, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1674**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** a la ciudadana Abogada **ADRIANA DEL CARMEN SPERA ORTIZ,** titular de la cédula de identidad N° 10.718.761, en la **FISCALIA QUINCUAGESIMA TERCERA** del Ministerio Público a Nivel Nacional, con competencia plena, cargo creado.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
MINISTERIO PUBLICO
Despacho de la Fiscal General de la República
Caracas, 26 de noviembre de 2010
Años 200° y 151°
RESOLUCION **Nº 1675**

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 6 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y, en uso de las atribuciones establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 25 eiusdem.

RESUELVE:

UNICO: Designar **FISCAL AUXILIAR INTERINO** al ciudadano Abogado **ALI ALEJANDRO DEL MORAL ROMERO,** titular de la cédula de identidad N° 12.142.786, en la **FISCALIA OCTAVA** del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del estado Carabobo, con sede en Puerto Cabello, cargo vacante.

La presente designación tendrá efectos administrativos a partir del 01-12-2010 y hasta nuevas instrucciones de esta Superioridad.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese,

LUISA ORTEGA DIAZ
Fiscal General de la República

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Resolución N° 01-00- 000367

Caracas, 03 DIC. 2010

200° Y 151°

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)

CONSIDERANDO

Con fundamento en la competencia establecida en los artículos 287 y 289 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, a los fines de lograr la unidad de dirección de los sistemas y procedimientos de control que coadyuven al logro de los objetivos de los distintos entes y organismos sujetos a la Ley Orgánica que rige sus funciones, así como también al buen funcionamiento de la Administración Pública.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 14, numeral 1 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal, en concordancia con los artículos 4 y 33 ejusdem, corresponde al Contralor General de la República velar por el cumplimiento de la mencionada Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como el ejercicio de la rectoría del Sistema Nacional de Control Fiscal.

CONSIDERANDO

Que en uso de la facultad conferida en el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Contraloria General de la República y del Sistema

GACETA OFICIAL
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

DEPÓSITO LEGAL: ppo 187207DF1

AÑO CXXXVIII — MES II Número 39.566

Caracas, viernes 3 de diciembre de 2010

Esquina Urapal, edificio Dimase, La Candelaria
Caracas - Venezuela

Tarifa sujeta a publicación de fecha 14 de noviembre de 2003 en la Gaceta Oficial N° 37.818

http://www.minci.gob.ve / http://imprenta.gotdns.org

Esta Gaceta contiene 32 Págs. costo equivalente a 13,25 % valor Unidad Tributaria

LEY DE PUBLICACIONES OFICIALES
(22 DE JULIO DE 1941)

Artículo 11. La GACETA OFICIAL, creada por Decreto Ejecutivo del 11 de octubre de 1872, continuará editándose en la Imprenta Nacional con la denominación GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA.

Artículo 12. La GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicará todos los días hábiles, sin perjuicio de que se editen números extraordinarios siempre que fuere necesario; y deberán insertarse en ella sin retardo los actos oficiales que hayan de publicarse.

Parágrafo único. Las ediciones extraordinarias de la GACETA OFICIAL tendrán una numeración especial.

Artículo 13. En la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA se publicarán los actos de los Poderes Públicos que deberán insertarse y aquellos cuya inclusión sea conveniente por el Ejecutivo Nacional.

Artículo 14. Las leyes, decretos y demás actos oficiales tendrán carácter de públicos por el hecho de aparecer en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, cuyos ejemplares tendrán fuerza de documentos públicos.

El SERVICIO AUTÓNOMO IMPRENTA NACIONAL Y GACETA OFICIAL de la República Bolivariana de Venezuela advierte que esta publicación se procesa por reproducción fotomecánica directa de los originales que recibe del Consejo de Ministros, en consecuencia esta Institución no es responsable de los contenidos publicados.

Nacional de Control Fiscal, el Contralor General de la República intervino la Contraloría Municipal del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui, mediante Resolución N° 01-00-000231 de fecha 13 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.306 de la misma fecha, siendo ratificada a través de Resolución N° 01-00-000159 de fecha 21 de julio de 2010, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.470 de la misma fecha.

CONSIDERANDO

Que mediante Acuerdo de Cámara N° 013 CMA-2010 de fecha 20-11-2010, el Concejo Municipal del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui convocó el Concurso Publico para la designación del Contralor (a) Municipal de la entidad.

CONSIDERANDO

Que mediante comunicación de fecha 26 de noviembre de 2010, los miembros del jurado calificador del concurso público para la designación del Contralor (a) Municipal de esa localidad, remiten a este Máximo Órgano de Control Fiscal, Informe contentivo del resultado de dicho concurso, en el cual se expresa que en Acta N° 5 se dejó constancia que el Concurso quedará desierto, toda vez que los participantes no alcanzaron la puntuación mínima requerida por el Reglamento sobre los Concursos para la Designación de los Contralores Distritales y Municipales y los Titulares de las Unidades de Auditoria Interna de los Órganos del Poder Público Nacional, Estadal, Distrital y Municipal y sus Entes descentralizados, publicado en Gaceta Oficial N° 39.350 de fecha 20 de enero de 2010.

CONSIDERANDO

Que es facultad de esta Contraloría General de la República como órgano rector del Sistema Nacional de Control Fiscal, velar por el cumplimiento de la referida Ley Orgánica y demás leyes relacionadas con la materia, así como garantizar la transparencia y eficacia en el manejo de los recursos del sector público.

RESUELVE:

PRIMERO: Ratificar la medida de Intervención de la Contraloría Municipal del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui, acordada mediante Resolución N° 01-00-000231 de fecha 13 de noviembre de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.306 de la misma fecha.

SEGUNDO: Ratificar al ciudadano **CIRO JOSÉ AMARAL CARMONA,** titular de la cédula de identidad N° 8.285.623, como Contralor Municipal Interventor del Municipio Anaco del Estado Anzoátegui.

TERCERO: El Contralor Interventor tendrá las atribuciones y deberes siguientes:

- Ejercer las funciones de Control que el artículo 104 de La Ley Orgánica del Poder Público Municipal, y las Ordenanzas Municipales atribuyen a las Contralorías Municipales
- Al décimo (10) día hábil siguiente al vencimiento de cada mes en que dure la intervención, deberá presentar a la Contraloría General de la República un Informe pormenorizado de su gestión.

CUARTO: El funcionario interventor se mantendrá en el cargo hasta la fecha en que ocurra la designación por concurso público del nuevo titular.

Comuníquese y publíquese,

ADELINA GONZÁLEZ
Contralora General de la República (E)